EXTRADICION DE PROCESADOS

ENTRE

LAS PROVINCIAS Y LA CAPITAL FEDERAL

DELIGENCIAMIENTO DEL EXHORTO
DEL SEÑOR JUEZ DEL CRIMEN DE 3ª NOMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA
PIDIENDO LA CAPTURA Y REMISIÓN DEL SEÑOR
FEDERICO STAVELIUS, ACUSADO DE FALSO TESTIMONIO
Y DE EJERCICIO ILEGAL
DE LA PROFESIÓN DE INGENIERO CIVIL
EN EL JUICIO CRIMINAL SEGUIDO EN CÓRDOBA,
CONTRA EL INGENIERO DIRECTOR Y EL
EMPRESARIO CONSTRUCTOR
DE LAS OBRAS DE RIEGO DEL RIO PRIMERO



BUENOS AIRES

IMPRENTA DE MARTÍN BIEDMA, BOLÍVAR 535
1895



El Dr. Antenor de la Vega, Juez de 3ª Nominación en lo Criminal de la Provincia de Córdoba—Al Sr. Juez de Instrucción en turno de la Ciudad de Buenos Aires.

Saluda y hace saber: Que en el sumario que se instruye ante este Juzgado contra el Sr. Federico Stavelius por suponérsele autor de los delitos de falso testimonio y ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero Civil en esta Provincia, se ha dictado el auto que á continuación se trascribe:

«Córdoba, Setiembre diez y seis de mil ochocientos noventa y cinco--Autos y Vistos: la denuncia presentada en forma por el Dr. Juan Bialet Massé, usando del derecho que le acuerda el art. 134 C. P. en lo Criminal contra Don Federico Stavelius por suponerle autor de los delitos de falso testimonio y ejercicio ilegal de la profesión de ingeniero en la causa seguida contra el denunciante señor Bialet y Don Carlos A. Casaffousth, por atribuírseles defraudaciones y malas construcciones en las Obras de Riego del Rio 1°—y Considerando: 1° Que de los documentos, piezas de convicción y demás antecedentes, que por mandato judicial han sido agregados en forma por secretaria, que corren respectivamente de fs. 10 á 33 vta. 35 á 37 vta. 38 á 51, 52 á 154 vta. 155 á 160, 161 á 205 vta. y 206 á 211 de estas diligencias, aparecen presun-

ciones ó indicios de criminalidad contra el denunciado Sr. Stavelius—2° Que siendo así, el Juzgado está en el deber de practicar todas las diligencias que sean necesarias para llegar á la investigación del hecho punible, y considerar al Sr. Stavelius como presunto autor de los delitos que se le imputan, art. 150 ley citada. Por estas consideraciones se resuelve: declarar procesado y como tal sujeto á las responsabilidades del presente juicio al Sr. Federico Stavelius. Procédase á la instrucción del sumario correspondiente para la debida averiguación del hecho, evacuando todas las citas y diligencias que fueren necesarias, y, en consecuencia, ordénase la detención preventiva del Sr. Stavelius, y á este efecto, teniendo su domicilio en la ciudad de Buenos Aires y de acuerdo con el art. 98 del Código mencionado, líbrese exhorto al Juzgado que corresponda, y con noticia Fiscal sirva el presente de suficiente auto cabeza del proceso. Líbrense los oficios del caso.—A. DE LA VEGA—ante mí: *Fidel R. Centeno.*

En tal virtud ruego y exhorto á V. S. quiera diligengenciar el presente en cuanto se refiere á la detención y remisión del Sr. Stavelius á esta ciudad, quedando el infrascripto obligado á la reciprocidad en casos análogos.

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Justicia de la Ciudad de Córdoba á diez y siete Setiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—A. DE LA VEGA—*Fidel R. Centeno*, secretario—Hay un sello del Juzgado de 3ª Nominación en lo Criminal—Córdoba—Certifico que el Dr. Antenor de la Vega es Juez del Crímen de 3ª Nominación de esta Capital y el señor Fidel R. Centeno su secretario, ámbos en ejercicio de sus funciones y que el sello, firmas y rúbricas que anteceden son auténticas—Córdoba, Setiembre 18 de 1895—A. VIRAMONTE, S. del S. T.—Hay un sello del Secretario del S. T. de Justicia, Córdoba — Está en forma y conforme á la Ley Nacional del 63, y acuerdo

de este S. Tribunal de 21 de Noviembre del año próximo pasado, á solicitud del interesado se expide el presente firmado por mi el presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Córdoba fecha *ut supra*—PEDRO VAZQUEZ DE NOVOA—Hay un sello del Superior Tribunal de Justicia—Córdoba.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1895.

Vista al agente fiscal.

CONSTANZÓ.

Ante mi:

P. B. Consiglier.

Señor Juez:

Estando en condiciones legales el presente exhorto, puede V. S. ordenar su cumplimiento, Setiembre 20 de 1895 firmado—*A. Cano.*

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1895.—Sin perjuicio de la jurisdicción que se ejerce y de conformidad con lo dictaminado por el Agente fiscal en su vista precedente, deligénciese el presente exhorto; en su consecuencia cítese al Sr. Federico Stavelius, para que, á las dos en punto de esta tarde, comparezca á prestar declaración á efecto de constatar su identidad; autorizase el Secretario Sobral por corresponder al Juzgado del Dr. Gallegos, de turno actualmente en la 2ª Sección judicial, que debe entender en el conocimiento de los exhortos- firmado—Constanzó—Ante mí—*E. R. Sobral.*

En seguida á los efectos del decreto que antecede, compareció al Juzgado una persona, que impuesta de las penas en que incurren los que se producen con falsedad; y prévio juramento, dijo llamarse Federico Stavelius, casado, ar-

gentino nacionalizado, de 50 años, Ingeniero Civil, domiciliado Cangallo 1073.

Preguntado si el declarante fué quien inspeccíonó y expidió un informe al Juez del Crímen de la Ciudad de Córdoba, respecto al estado actual del dique San Roque, sobre el Rio 1º, construido por el Ingeniero Casaffouth, contestó: Que es cierto practicó una inpección en dichas obras, pero esa inspección la hizo por órden del Sr. Presidente de la República, como consta de la nota que en testimonio presenta en este acto para ser agregada á la causa, y el informe lo expidió en esta Ciudad, elevándolo al señor Presidente del Departamento de Obras Públicas de la Nación, quien lo remitió á su destino; que se dirijió á estas autoridades, porque de estas dependia y procedia en comisión. Que nada más tiene que agregar. Con lo que se dió por terminado el acto etc.—firmados—*Félix C. Constanzó—Federico Stavelius*—ante mi—*E. R. Sobral.*

Buenos Aires Setiembre 23 de 1895—Autos y Vistos: resultando de la declaración que antecede, debidamente constatada la identidad del Ingeniero Federico Stavelius, remitasele en calidad de detenido, comunicado, al Departamento Central de Policia, á disposición de este Juzgado, y concédese la extradición solicitada por el señor Juez del Crímen de la Ciudad de Córdoba á cuyo Juzgado será conducido por la persona que él se sirva autorizar al efecto—*Félix C. Constanzó*—Ante mí—*E. R. Sobral.*

Buenos Aires, Junio 17 de 1892.

Señor Vice-Director del Departamento Ingenieros D. Federico Stavelius.

El Sr. Presidente de la República, ha dispuesto que se sirva Vd. trasladarse á la Ciudad de Córdoba y se ponga á las órdenes del Sr. Gobernador de dicha Provincia, con el

objeto de efectuar una inspección del dique «San Roque». Lo acompañará como ayudante el Sr. Christian Krüzer. La Inspección General Administrativa entregará á Vd. (500 $) para sufragar los gastos que esta comisión le ocacione. Saluda á Vd.—JUAN PIROVANO—*C. Mercado*, Secretario.

En seguida notifiqué al Sr. Stavelius el auto que antecede y espuso: que ya ha justificado con el documento presentado, que procedió en su carácter oficial y como delegado del Departamento de Obras Públicas de la Nación, por órden del Sr. Presidente de la República; que esto no obstante, es Ingeniero Gefe de las Obras de Salubridad de la Capital, y el servicio público que allí presta, es tan indispensable, por estar á él ligada la salubridad de la Ciudad, que el hecho solo de faltar á su puesto breves instantes, puede ocasionar perjuicios de consideración, dada la importancia colosal de los intereses á su cargo y su responsabilidad; que es además una persona de edad y con numerosa familia, especialmente vinculada á esta sociedad de la que forma parte hace muchos años; que todas estas circunstancias y sus antecedentes personales, son más que suficientes para alejar todas las sospechas de que pueda eludir la acción de la justicia, cuando fuere requerido, ofreciendo á mayor abundamiento, la garantía de su abogado el Dr. Benjamin Paz (hijo) para que no se le prive de su libertad, lo que, sin producir un bien para nadie, causaría gravísimos perjuicios y firmó, doy fé—*Federico Stavelius—Sobral.*

Buenos Aires, Setiembae 23 de 1895.

Autos y Vistos y Considerando: que no es posible la inmediata remisión á la Ciudad de Córdoba, del encausado Stavelius, por falta de trenes en el dia; que las circuns-

tancias alegadas por este en su exposición anterior, no deben desestimarse en absoluto, y evidentemente, sus antecedentes personales, lo ponen á cubierto de las sospechas de que pueda con la fuga, eludir la acción de la justicia.

Por esto y sin perjuicio de que Stavelius, justifique debidamente el estado delicado de su salud, déjase sin efecto el decreto que antecede, en la parte que manda constituir en detención á Stavelius, quien permanecerá en su domicilio á la disposición de este Juzgado—Hágase saber—*Félix C. Constanzó*—Ante mí—*Enrique R. Sobral.*

Señor Juez de Instrucción:

Federico Stavelius, constituyendo domicilio legal en el estudio de mi letrado, calle San Martin 278, ante V. S. digo: Que está en mi conocimiento que el Sr. Juez del Crímen de la Provincia de Córdoba se ha dirijido á V. S. solicitando mi extradición. La órden de detención que se ha dictado contra mí, por el majistrado á que me refiero, reconoce por causa un informe que hace algunos años produje, sobre el estado del dique San Roque. Olvidando las reglas más elementales en materia de competencia, subvirtiendo los principios sancionados por nuestras leyes é invadiendo el campo de acción de la Justicia Federal es que el Sr. Juez del Crímen de la provincia de Córdoba ha solicitado mi extradición.

Cuando se obra en virtud de comisión ó encargo del Gobierno de la República y se producen informes que contienen falsedades, es decir el delito prescrito y penado por el art. 64 inciso 4º de la ley de 14 Setiembre 1863, no son los jueces ordinarios de las provincias las encargadas de juzgar el presunto delincuente, sino los Tribunales federales como lo tienen resuelto en multitud de casos análogos la Suprema Corte y como lo establece en

términos perfectamente esplícitos y categóricos el C. P. en lo C· en el art. 23 inc. 3°.

Yo señor, fuí encargado por el Superior Gobierno de la República, de hacer el estudio del dique á que me he referido, y una vez terminados mis trabajos, envié el informe correspondiente al Departamento de Ingenieros de la Nación, como lo demuestra el mismo folleto en que se publicó mi dictámen.

Entonces, obraba ejerciendo un mandato de la Nación, obraba por su encargo *y en su nombre* y sin desconocimiento total de los principios que informan nuestro régimen político, con el olvido más absoluto de los deberes y de la esfera de acción de los Tribunales de provincia, el Sr. Juez del Crímen de Córdoba, no pudo conocer en este asunto, ni por consiguiente solicitar mi extradición.

Y lo que acabo de decir me sirve al mismo tiempo para demostrar que V. S. ni debe acceder á tan infundado pedido, ni debe continuar entendiendo en el caso, pues carece en absoluto de poderes para ello.

Si el Juez del Crímen de Córdoba no es competente para conocer en este asunto, por estar regido el caso por la ley nacional de 14 Setiembre del 63, si era en consecuencia, á la jusiicia federal á quien incumbia su conocimiento, de acuerdo con la jurisprudencia; con la doctrina y con la ley, V. S. está inhabilitado para acceder á semejante pedido por emanar de autoridad desprovista de jurisdicción para ello.

Pero aun en el supuesto de que así no fuese, aun en el caso de que hudiese conocido el señor Juez federal, V. S. habría tenido también que declararse incompetente, pues tal solicitud de extradicción, debería dirijirse al señor Juez federal de esta Capital, de conformidad con los principios consagrados por el citado Código en el mismo artículo 23. Pero no es esto todo.

El señor Juez del Crímen de Córdoba, se ha limitado á remitir á V. S. cópia del auto en que ordenaba mi detención, sin acompañarlo de otros antecedentes y constancias, y en esto tambien encuentro irregularidad, en esto tambien hay verdadera subversión de las reglas consagradas por el Código de P. en lo criminal.

Es cierto que el art. 675 de esta ley ha dispuesto que *el Juez de sección ó los de la Capital* y territorios nacionales que estuviesen procesando ó hubiesen condenado á un reo, que se asilase en el territorio de otra sección, podrán pedir su extradición al juez de la sección respectiva con los siguientes requisitos».

1°. Acompañando copia legalizada del auto de prisión si se tratase de un procesado.

Como se vé el señor Juez del Crímen de la Provincia de Córdoba, ha olvidado que esta disposición no se refiere á los tribunales de provincia, ni á las solicitudes de extradición expedidos por ellas, sinó que su acción se circunscribe, como debe serlo á los Jueces de la Capital y á la Justicia federal.

Las provincias de acuerdo con los principios consagrados por nuestro derecho político, conservan todo el poder no delegado expresamente á la Nación y ejerciéndolo, obran como entidades independientes, de manera que están sujetas á la nación que hace que deba considerárselas como naciones extranjeras.

De conformidad con lo que ha estatuido la Constitución, la legislación de fondo debe dictarse por el Congreso, en consecuencia las provincias tienen el derecho pleno, absoluto de darse un Código de Procedimientos tanto en lo Civil como en lo Criminal. Entonces y partiendo de tal base la disposición del citado art. 675, no es de aplicación á los Estados federales, los que en casos de extradición de condenados ó procesados residentes en la

capital, deben ajustasse en lo pertinente, á aquellas reglas fundamentales establecidas por el Código citado en la parte que trata del procedimiento para la extradición de criminales con los paises extranjeros, entre las que figura la contenida en el art. 651 que dispone que: «con la nota ó comunicación en que se solicite la extradición ya por las autoridades del pais, ó por las extrangeras, habrá de remitirse un testimonio literal del auto que decrete esta diligencia y además los siguientes documentos:

1º La sentencia de condenación, según la forma prescrita por la legislación respectiva ó el mandato de prisión expedido por *tribunales competentes*, con la designación exacta de la fecha del crímen ó delito que la motivara si se tratase de un presunto delincuente ó procesado. Estos documentos se enviarán originales ó en copia auténtica.

2º Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida.

3º La copia autenticada de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado según la legislación respectiva.

Y el art. 655 al establecer que no podrá discutirse, la validez intrínseca de los documentos producidos por el Gobierno requirente, establece que el juicio ó la controversia debe limitarse entre otros puntos al siguiente contenido en el inciso 6º: «Si la sentencia ó el auto de prisión en su caso han sido expedidos por los tribunales competentes del país requirente.» Y estas disposiciones tienden, señor, á amparar la libertad de todos los que habiten en el territorio de la República, tienden á garantirles el derecho de que disfrutan de ser juzgados por sus jueces naturales y ordinarios.

El requisito primordial entonces de todo requirimiento

de extradición hecho por los jueces de provincia consiste en la comprobación plena y absoluta de su competencia.

No puedo sustraerme de recordar en esta oportunidad el principio sancionado por el Congreso Sud Americano de derecho internacional privado, en el inciso 1º del artículo 19 del «Régimen de extradición» que determina como un requisito para que sea concedida. «Que la nación que reclama el delincuente tenga *jurisdicción* para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo.

Regla de perfecta aplicación al presente litigio, desde que como lo he dicho, las provincias deben considerarse como naciones estranjeras en este caso.

Abrigo la firme persuasión de que si V. S. lo que no creo, accediera á lo que solicita el Sr. Juez del Crímen de Córdoba, se realizaría un atentado contra derechos perfectos, que me acuerdan la Constitución y las leyes del pais, pues el auto de detención tiene por causa una falsedad que se imputa y que se dá como cometida en un documento nacional.

Es entonces indiscutible que el Sr. Juez del Crímen de Córdoba; debió enviar los antecedentes y relatar los hechos, en que funda su competencia, que yo decididamente niego la tenga.

La doctrina que equipara las provincias entre sí, con las naciones extranjeras, ha sido consagrada por la jurisprudencia invariable de la Sma. Corte de Justicia federal, en ejercicio de la misión de interpretar nuestros principios fundamentales de Gobierno.

La premura del tiempo de que dispongo no me consiente abundar en otras consideraciones, que estoy cierto, no escaparán á la recta ilustración de V. S.

En mérito de estas consideraciones á V. S. suplico se sirva proveer de conformidad á los siguientes puntos:

1º Que el caso no es de la competencia de las jurisdicciones locales por corresponder al conocimiento de la justicia federal.

2º Que al efecto de la prueba de los hechos afirmados en este escrito y del cumplimiento de un deber á que el Juez requirente no debe sustraerse, se sirva exigir la remisión de los antecedentes con que ha debido ser acompañado el exhorto, suspendiendo entretanto todo procedimiento, y

3º Que en caso denegado se sirva concederme la apelación qúe desde luego interpongo para ante la Ema. Cámara.

Firmado: *Federico Stavelius.—Benjamin Paz* (hijo).

Fallo del Juez de Instrucción

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1895.

Y Vistos: las actuaciones que anteceden; practicadas en el exhorto de fs. 1 y considerando: Que es un principio consagrado por nuestro Código de lo Criminal en su artículo 647, que solo el Juez de la causa es el competente para conocer en el incidente sobre extradición.

Que consecuente con este principio, el Juez exhortado debe limitar su acción al exámen de las formas extrínsecas de los documentos presentados y á constatar la identidad de la persona cuya extradición se solicita, hecho lo cual, debe proceder á ponerlo en libertad, en el caso del art. 653, ó á su remisión inmediata y sin más trámite al Juex exhortante, en el caso del art. 676.

Que las extradiciones con paises extranjeros deben pedirse y concederse su sujeción al art. 646 del Cód. de Procedimientos y entonces le es aplicable lo expresamente dispuesto por el art. 651, pero las interprovinciales solo requieren los requisitos que menciona el art. 373 y su complematorio el 374.

El último artículo, puede argumentarse, que es exclusivamente para las solicitadas por los Jueces de esta Capital, por la razón que cada estado federal, de acuerdo con principios constitucionales, dicta sus leyes de procedimientos, pero desde que estos jueces pueden pedirlas y que ese pedido es únicamente en nombre de la reciprocidad, claro es también que pueden concederlas, pues de lo contrario se establecería una diferencia desventajosa para los estados argentinos entre sí, comparadas con las franquicias concedidas á las naciones extranjeras, á las que se les pide y se les otorga extradición por idénticas causas con sujeción á nuestro Cód. de Procedimientos en cuanto á los recaudos que deben acompañar al exhorto, art. 651.

El exhorto de fs. 1 contiene la relación de la causa que lo motiva y testimonio íntegro del auto de detención, luego si con estos recaudos podemos pedir la extradición de una persona asilada en otra provincia, como lo dice el art. 374, ¿qué fundamento legal se opone á que con los mismos recaudos la podamos conceder?

El art. 676 establece que el Juez de la sección á quien la requisitoria se dirija con los requisitos del 675 ordenará la captura de la persona cuya extradición se pide, y que probada su identidad, lo remitirá *sin mas trámite* al Juez requirente, á cuyo efecto se procederá como queda establecido para con otra nación; y el art. 675 exije copia legalizada del auto de prisión si se tratare de un procesado.

Se trata en este caso de un procesado ausente del lugar del juicio, por cuya causa no ha sido posible tomarle declaración indagatoria, luego, tampoco se ha podido dictar auto de prisión, por que la indagatoria es requisito indispensable y prévio al auto de prisión, art. 366 del citado Código, y si solamente el de detención, cuyo testimonio acompaña: todos los datos necesarios para justificar la identidad del presunto delincuente se encuentra en el exhorto y esa identidad está ya constatada. Nada más puede hacer el Juez exhortado que no sea conceder la extradición aplicando el art. 776, por que de lo contrario, sería entrar en el fondo del asunto y esto está expresamente reservado al Juez de la causa.

La simple lectura del inciso 3º del art. 651 é incisos 3º, 4º, 5º y 6º del árt. 655, demuestra que esos casos son de exclusiva aplicación para las naciones extranjeras; puesto que ellos se refieren á la ley que pena el delito acusado, si esas penas son arregladas á la ley del país requirente, si la acción penal ó pena respectiva, está prescripta y si la sentencia ó auto de prisión han sido expedidos por Tribunales competentes del país requirente, y nada de esto es aplicable al caso *sub judice*, en el que se trata de un pedido hecho por la autoridad judicial de un estado federal á las de otro ú otros, que unidas forman el cuerpo político llamado nación, rejido por la misma ley penal.

El Juez exhortante es tal Juez, y está en ejercicio de sus funciones como lo certifica el Señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba y aquel magistrado reclama la causa en que por jurisdicción propia entiende, luego su competencia es indiscutible en este Juzgado para el pedido que contiene el exhorto referido.

Por todo lo expuesto no se hace lugar á los pedidos

contenidos en el 1º y 2º punto del escrito que antecede, negándose el recurso de apelación interpuesto en el 3º por no proceder.—Hágase saber—*Félix C. Constanzó—Enrique R. Sobral.*

Excma. Cámara de Apelaciones.

Federico Stavelius,....ante V. E. como mejor proceda en derecho me presento y digo:

Que cumpliendo con un encargo que recibí del Superior Gobierno de la República me trasladé hace algunos años á la Provincia de Córdoba á practicar un estudio del dique denominado San Roque y una vez terminados mis trabajos, elevé el informe correspondiente al Departamento de Ingenieros de la Nación.

Se ha dicho que en este documento, he cometido falsedades y llevándose la acción ante los tribunales ordinarios de la indicada provincia, se ha expedido por el Juez del Crímen de la misma, una órden de detención contra mí, librándose acto continuo un exhorto al Juez de Instrucción de esta Capital, en que solicita mi extradición.

Cuando tales hechos llegaron á mi conocimiento, me dirijí al magistrado requerido que lo es el Dr. Félix C. Constanzó, *pidiéndole que declare la incompetencia del Señor Juez del Crímen de Córdoba,* para entender en el referido asunto y que á fin de comprobar esa falta de jurisdicción le exigiera el envio de todos los documentos necesarios.

El Señor Juez exhortado ha creido que no debía hacer lugar á tal solicitud, fundándose en razones notoriamente erróneas y que de aceptarse serían de resultados funestos para muchos de esos derechos y garantías que el Código fundamental de la República ha consagrado, para

asegurar los beneficios de la libertad á todos los que habiten en nuestro país.

Si la resolución dictada por el Señor Juez del Crímen de la Provincia de Córdoba ha importado un desconocimiento absoluto de los principios que reglan el procedimiento; si ella encierra un verdadero olvido de los deberes y de la competencia de los tribunales locales, y si finalmente invade las atribuciones que por nuestras leyes están conferidas á la justicia federal;—la sentencia dictada por el Juez de Instrucción de esta capital no solo viene á sancionar tales errores y subversiones de las leyes, sino que afecta ya principios mas elevados de nuestro derecho político, por cuanto importa una violación de los preceptos constitucionales que garanten á todos los habitantes de la Nación el derecho de entrar, permanecer y transitar por su tertitorio (art. 14) el de ser juzgados por sus jueces naturales y ordinarios y el de no ser arrestados sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente (art, 18).

Lo he dicho ya Excma Cámara, que cuando fuí á practicar el estudio del dique San Roque, lo hice obrando en comisión por encargo *y á nombre* del Gobierno Superior de la República; de manera que si en el informe que presenté al Departamento de Ingenieros de la Nación, se cometió alguna falsedad, no era á los jueces de provincia á quienes correspondía conocer en ese delito sinó á la justicia federal por encontrarse en el caso previsto y penado por el art. 64, inc. 4°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863, como lo ha declarado en muchos análogos la Suprema Corte y como lo establece también en términos que no se prestan á dudas el Código de Procedimientos en materia Criminal en el inc. 3° del art. 23.

Si es de toda evidencia que el juzgamiento del delito que se me imputa, no corresponde al fuero local de las

provincias, no era entonces menos claro que el Señor Juez requerido ni debió entender en semejante asunto, ni mucho menos acceder al pedido de extradición que se le hacía, por emanar de autoridad desprovista en absoluto de jurisdicción para ello.

Todo esto demuestra también que el Señor Juez de Instrucción debió declararse incompetente para conocer en el caso y en consecuencia para acceder al pedido de extradición de acuerdo con el principio que consagra el art. 23 del citado Código y el 675.

Pero además de estas consideraciones que afectan al fondo mismo de la cuestión, existen otras que tan solo se refieren á la forma, por estar relacionadas con las cons tancias de que ha venido acompañado el exhorto. El Juez requirente se ha limitado á remitir copia del auto en que se ordena mi detención y esto también importa un olvido completo de las disposiciones consagradas por nuestras leyes.

Es cierto que el art. 675 del citado Código ha dispuesto que *el Juez de Sección ó los de la Capital y territorios nacionales* que estuviesen procesando ó hubiesen condenado á un reo que se asilare en el territorio de otra sección, podrán pedir su extradición al Juez de la sección respectiva con los siguientes requisitos: «1° Acompañando cópia legalizada del auto de prisión si se tratase de un procesado».

Pero no es menos cierto que esa disposición como sus mismos términos lo establecen, se refiere tan solo á los Tribunales de la Capital, á los jueces de los territorios nacionales y á la justicia federal sin que bajo concepto alguno pueda ni deba hacerse estensiva á los tribunales de provincias.

Y que no se pretenda aplicarla á los requirimientos que de estos últimos emanan invocándose razones de reciprocidad, fundamentos mas ó menos utilitarios, como

lo hace el Señor Juez de Instrucción, porque la suprema conveniencia consiste siempre en el respeto fiel y la aplicación extricta de los principios consagrados por nuestras leyes y por la Constitucion de la República.

El Señor Juez de Instrucción, debió recordar que sus deberes no le permiten fallar por simples razones utilitarias, que él no es un Juez de conciencia ó de equidad, sinó un magistrado de derecho, cuyas resoluciones deben siempre ser inspiradas por la ley, y ajustadas á sus preceptos.

De acuerdo con los principios que informan nuestro régimen politico, las provincias ó estados federales disfrutan de todos aquellos poderes que no hubieren sido expresamente delegados á la Nación y cuando los ejercitan obran como entidades independientes, de manera que deben ser considerados cual si fuesen naciones extranjeras.

Es esta misma la doctrina que en diversos casos ha consagrado la Suprema Corte de Justicia, desempeñando la función de interpretar los altos poderes del Gobierno.

Y de conformidad con lo que la misma Constitución ha estatuido, corresponde al Congreso federal el derecho exclusivo de dictar las leyes de fondo, habiéndose reservado las provincias para sí, la facultad plena de darse los Códigos de procedimientos en materia Civil y Criminal.

En presencia de estos hechos me parece indiscutible que el art. 675, á que antes me he referido, no es ni puede ser de aplicación á los tribunales de provincia, los que, cuando se trata de reos ó procesados que se asilan en la Capital de la República, deben ajustarse en lo pertinente á las reglas fundamentales que informan el procedimiento, para los casos de extradición con las naciones extranjeras.

Entre esos principios figura el contenido en el art. 651 que determina que: «con la nota ó comunicación en que se solicite la extradición, ya por las autoridades del país ó por las extranjeras, habrá de remitirse un testimonio

literal del auto que decrete esta diligencia y además los siguientes documentos:

1º La sentencia de condenación según la forma prescrita por la legislación respectiva, si se tratase de un condenado, ó el mandato de prisión expedido por *tribunales competentes con la designación exacta* y la fecha del crímen ó delito que la motivaran, si se tratase de un procesado ó presunto delincuente. Estos documentos se enviarán originales ó en cópia auténtica.

2º Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida.

3º La cópia auténtica de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado según la legislación respectiva. Más adelante el mismo Código en el art. 655 al determinar que no será permitido poner en cuestión la validez intrinseca de los documentos producidos por el Gobierno requirente, autoriza la controversia entre otros puntos sobre el siguiente: «si la sentencia ó auto de prisión en su caso han sido expedidos por los tribunales competentes del país requirente» (inciso 6º).

Y finalmente, Excma. Cámara, el Congreso de Derecho Internacional Privado que se reunió en la ciudad de Montevideo, al tratar del régimen de la extradición, ha dispuesto en el inciso 1º del art. 19 que para que deba concederse la extradición, era indispensable «que la Nación que reclama al delincuente, tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio, sobre la infracción que motiva el reclamo.» (Inciso 1º)

Todas estas reglas son de aplicación al presente caso, porque como lo he manifestado anteriormente, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, las provincias deben considerarse como naciones extranjeras.

Lo primero entonces que un Juez debe tratar de comprobar cuando solicita la extradición de una persona es

su competencia para entender en el juicio y para expedir el auto de prisión ó detención cuando se trata de un procesado, ó para dictar sentencia si se refiere á un condenado.

Debo declarar á V. E. de un modo ingénuo, que nunca pensé, en vista de razones tan poderosas como las que acabo de manifestar, consagrados por las leyes nacionales y por una jurisprudencia uniforme y constante, que el Sr. Juez de Instrucción se había de negar á declarar la incompetencia del requirente, y la suya propia, prévio los informes y antecedentes que pedí le exigiera. Y si me sorprendí cuando fuí notificado de que no se había hecho lugar á ello, declaro también, Excma. Cámara, que mi asombro no reconoció ya límites cuando tuve conocimiento de que ni tan siquiera se había hecho lugar al recurso de apelación que para ante V. E. interpuse.

¿Y cómo no me había de admirar de semejante denegación, cuando esa sentencia es evidente que me produce gravámen irreparable y cuando se han discutido princios de importancia tan trascendental?

Antes de terminar, quiero aducir una última razón para demostrar que aún en el caso de no ser este juicio por falsedad, de la competencia de los tribunales federales, el Sr. Juez del Crímen de la provincia de Córdoba era incompetente para conocer en él.

Como ya lo he dicho, una vez que terminé el estudio del dique de San Roque, presenté el informe correspondiente al Departamento de Ingenieros de la Nación. De manera que el delito de falsedad que se me imputa, habría sido cometido en esta capital y en consecuencia será en todo caso á los jueces de la misma, á quienes incumbiría su juzgamiento de acuerdo con lo que estatuye el art. 35 del Cód. de Procedimientos en materia criminal.

En mérito de las razones dadas, á V. E. suplico se sirva resolver de conformidad á los siguientes puntos:

1° Haber por interpuesto el recurso de hecho y declarar mal denegada la apelación por el inferior.

2° En consecuencia de ello ordenar la inmediata remisión de los autos al inferior.

3° Declarar la incompetencia del Sr. Juez del Crimen de la Provincia de Córdoba y del inferior, por corresponder el juzgamiento del caso á la justicia federal, revocando el auto apelado en cuanto reconoce la justicia local y sus consecuencias, declarando, á la vez, su nulidad.

4° En atención á las medidas adoptadas y á la urgencia del caso, ordenar al inferior la inmediata suspensión de todo procedimiento hasta la resolución de V. E.

Será justicia.

Benjamin Paz (hijo).—*Federico Stavelius.*

Fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones

Buenos Aires, Octubre 19 de 1895.

Y vistos: El Juez del Crímen de 3ª nominación de la Provincia de Córdoba, exhorta al de Instruccion en turno de esta capital, para que detenga y se remita al vecino de ella D. Federico Stavelius, por haber dictado contra él auto de prisión en el juicio que por denuncia del señor Juan Bialet Massé se sigue ante el juzgado del exhortante contra dicho Stavelius, por falso testimonio y ejercicio ilegal de la profesión de ingeniero en aquella Provincia.

Ordenado por el Juez de instrucción, Dr. Constanzó, el

cumplimiento de lo solicitado en el exhorto, sin más trámite que la identificación personal de Stavelius y detenido éste, interpuso en tiempo los recursos de reposición y apelación en subsidio, contra el auto mencionado.

Denegados ámbos por el Juez y concedido el segundo por esta Cámara, fué sustanciado en relación con el señor fiscal y audiencia del recurrente y del denunciante, por quienes informaron in voce los doctores D. Benjamin Paz (hijo) y D. Roque Saenz Peña, en cuyo acto el abogado de Stavelius insistió en los fundamentos aducidos en su escrito de reposición de su contrario, que tanto el informe pericial como la declaración que ha dado orígen á la denuncia ó procedimiento del Juez de Córdoba los habia realizado su patrocinado en esta capital, por cuya razón además de las otras que adujo, sostenia que no podia ser juzgado en Córdoba, sino aquí.

Y CONSIDERANDO:

1° Que según el art. 7 de la Constitución Nacional, los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demás y el Congreso puede por las leyes generales determinar cual será la forma probatoria de esos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán.

Por el art. 8° de la misma, la extradición de criminales es de obligación recíproca entre todas las Provincias, por ley nacional de 26 de Agosto de 1863, reglamentaria del primero de esos artículos, quedó establecida la forma autenticación de tales actos, disponiéndose en el art. 4° que los que se presentasen así autenticados, merecerán tal fé y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la Nacion, como por uso y ley les corresponde ante ante los tribunales y autoridades de la Provincia de donde proceden.

Si esas disposiciones hubieran de aplicarse según su tenor literal, parecería indiscutible que el cumplimiento de un auto de prisión pedido á un juez de Provincia por el de otra que lo hubiese dictado, debería llevarse á cabo, sin más requisito que la autenticacion en forma del acto y la identificación de la persona contra quien fué expedido, como lo ha hecho en el presente caso el juez de instrucción en el auto apelado; pero apesar de la claridad y generalidad de sus términos, ni el precepto constitucional ni la prescripción legislativa, pueden ni deben aplicarse según el rigorismo de su letra, si tal aplicación hubiera de conducir al menoscabo de las jurisdicciones provinciales ó locales. Primero: porque esas jurisdicciones están regidas exclusivamente por la legislación local de la Provincia ó territorio en que se ejerce, como resulta de los artículos 5º, 104 y 105 de la Constitucion Nacional, y especialmente en cuanto á la aplicación de los Códigos Civil y Comercial, Penal y de Minería, del art. 67, inciso 11, que atribuye la aplicación de los mismos, á los tribunales federales ó provinciales, *según que las cosas ó las personas que cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones*, así como de art. 107 que autoriza á las Provincias para celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia. Segundo: porque siendo nuestro Gobierno de poderes limitados, las autoridades constituidas no pueden ultrapasar los límites que les han sido fijados en la carta fundamental, sin incurrir en violaciòn de la misma y por consiguiente sin realizar un acto nulo, desde que la Constitución es la ley suprema del país (art. 32 C. Nacional). Tercero: Porque al fijar el Congreso los efectos que deben producir en una Provincia los actos públicos y procedimientos judiciales de otra, debidamente autenticados, no ha sido ni podido ser su mente conferir á las autoridades de la provincia de que proceden, una jurisdicción más ámplia ó mayores

atribuciones que las que por derecho les corresponde, y al ordenar el art. 8 de la Constitución, como una obligación recíproca entre las Provincias, la extradición de criminales, tampoco ha sido ni podido ser su mente referirse á otros criminales que los que hayan delinquido en el territorio de la Provincia que los reclama, y eso sin perjuicio de la jurisdicción que por razón de las personas ó de las cosas puedan corresponder á los jueces de aquella en que se hallan asilados, pues de otro modo esa disposición se hallaria en pugna con la del 67° inciso 11° en la parte citada. Segundo: que de las anteriores premisas se deduce como consecuencia ineludible, que cuando un juez de una Provincia requiere del de otra el cumplimiento de una orden por él dictada, el requerido debe examinar: 1° si la requisición reviste las condiciones debidas de autenticidad, 2° si la resolución cuyo cumplimiento se pide afecta ó no su jurisdicción, porque si la afectara no debería darle cumplimiento, en razón de que la ley es de órden público y de que es deber de todo juez defender aquello de que se halla investido y no le es dado renunciar.

De ahí la fórmula consagrada al decretarse el cumplimiento de todo exhorto, ya internacional ya interprovincial: «sin perjuicio de la jurisdicción de este juzgado dése cumplimiento, etc.

Considerando 3° que estos mismos principios son enseñados por renombrados maestros del derecho constitucional americano y han sido sancionados por la jurisprudencia de la Suprema Córte y otros tribunales de los Estados Unidos, con motivo del exámen y aplicación del artículo 4, sección 1ª y 2ª de la Constitución y ley de 26 de Mayo de 1790 de ese país, que han sido la fuente de los de los artículos 7° y 8° de nuestra Constitución y de la ley de 26 de Agosto de 1863.

Así el Juez Story, refiriéndose á la cláusula del art. 4°, sección 1ª, se expresa como sigue: «Por la Constitución de los Estados Unidos está declarado que se dará entera fé y crédito en cada Estado á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los demás. Y el Congreso. en uso de la facultad dada por la Constitución en cláusula subsiguiente, ha dispuesto que las sentencias de los tribunales de un Estado tendrán la misma fé y crédito en los demás que la que tienen en aquel donde fueron dictadas.

Por consiguiente están colocadas bajo un pié de perfecta igualdad con las sentencias de los tribunales locales.

Pero esto no obsta á que se investigue la jurisdicción del tribunal que las dictó, ni á que se indague el derecho del Estado para ejercer autoridad por razón de las personas ó materia del pleito, ni á que se examine si el fallo está fundado, y es impugnable por fraude manifiesto. *La Consititución no se propuso conferir ninguna nueva facultad á los Estados, sino simplemente reglar el efecto de su jurisdicción reconocida, sobre personas ó cosas dentro de su territorio.* No hizo de los fallos de otros Estados fallos locales en todo sentido, sino que les dió únicamente validez general é igual fé y crédito que á la evidencia....(Confict of Laws párrafo 609, 8ª edieión) (On thi Constitución párrafo 1313, 4ª edición).

En igual sentido se expresa el canciller Kent, en sus Comentarios sobre el Derecho americano.

«La doctrina en el caso de Millo versus Durgee, dice ese autor, debe aceptarse con la limitación *de que en todas las instancias puede investigarse la jurisdicción del tribunal que pronunció el fallo,* y que la excepción *nihil debet* habilita al demandado para demostrar que el tribunal no tenia jurisdicción sobre su persona. Solamente cuando la jurisdicción del Tribunal de otro Estado no es desconocida, ya por razón de la materia ó de la persona, el testimo-

nio del fallo hace plena fé y crédito. El tribunal debe haber tenido jurisdicción no solo por la causa sinó también por las partes para que el juicio sea definitivo y concluyente». (Commentarios on american—nota b á la secc. 261, pág. 288—Edicion 13ª) y Cowley, refiriéndose especialmente á la extradición de delincuentes entre los Estados, después de recordar que ella es de pleno derecho y no de mera cortesía, como podría serlo á falta del precepto constitucional, y que el punto ha sido muy estudiado por los tribunales cuando han tenido que examinar la naturaleza y alcance de ese precepto, menciona entre otras las decisiones judiciales que han declarado: que el delito de haberse cometido realmente dentro del Estado requirente y el acusado debe haber huido de allí». (Ex parte Smith 3 Mc Lean 133) «que debe existir apariencia de causa suficiente para la detención antes de que la requisición pueda prosperar, pero que después que ha sido sustanciada y cumplida los tribunales de Estado son competentes por habeas corpus para rever los antecedentes, y si hallan que ni existe causa legal suficiente ordenar la libertad del detenido». (Es de notar que en los Estados-Unidos el pedido de extradición se hace y cumple por las órdenes ejecutivas de los Estados), y finalmente «que los tribunales federales no tienen atribución para compeler á las autoridades de los Estados, al cumplimiento de sus deberes so pretexto de esa prescripción constitucional». (Constitutional limitation, nota pág. 21, edit. 4ª).

Considerando:

4º Que toda la argumentación de los constitucionalistas americanos sobre estos puntos es perfectamente aplicable á la Constitución Argentina, como lo hace notar don N. Calvo, refiriéndose al art. 7º de ella (en la nota á la tra-

ducción Odent pág. 166 tomo 2º): y por lo mismo la doctrina y jurisprudencia recordada debe aceptarse como precioso elemento de juicio para fijar el sentido y alcance de los preceptos idénticos de nuestra Constitución y ley citada.

5º Que con sujeción á la interpretación recordada y teniendo presente las diferencias consiguientes al diverso sistema de legislación sustantiva de uno y otro país, unificada en códigos nacionales, en el nuestro, y librada á la acción de las legislaturas de Estado en Norte-América, debe concluirse, que cuando un juez de una Provincia argentina solicita la extradición de un vecino de esta capital á quien se sospecha culpable de delito, es deber del juez requerido examinar: 1º las condiciones extrínsecas de autenticidad de la requisitoria; 2º si el hecho que le sirve de fundamento se halla enumerado como delito en el Código Penal, y 3º si realmente aparece cometido en la Provincia de donde aquella procede.

Lo primero, porque solos los actos y procedimientos judiciales debidamente autenticados, gozan de plena fé y crédito y producen en cualquier Provincia los mismos efectos que en la de su orígen.

Lo segundo, porque en el territorio argentino todos los habitantes están sometidos á una misma ley penal, cuya sanción corresponde al Congreso Nacional, y no pueden ser considerados delincuentes sinó los que infringen sus preceptos.

Lo tercero, porque si el delito no hubiera sido cometido en el territorio del juez requirente sinó en el del requerido, á este y no á aquel corresponderia la jurisdicción para el juzgamiento y castigo de su autor, y por ello deberia él abstenerse de cumplimentar la requisitoria, no solo en observancia del deber de defender la jurisdicción que inviste, sino tambien respetando y haciendo respetar

la garantía constitucional, que asegura á todos los habitantes del país el derecho de no ser sacados de sus jueces naturales, designados por ley anterior al hecho de la causa. (Art. 18 de la Constitución Nacional).

6º Que, por identidad de razón, las disposiciones del Código de Procedimientos Criminales que invoca el juez de instrucción en el auto fs. 15 vta. para mantener el de fs. 5, no pueden tener un alcance mas extenso que el que queda indicado en los anteriores considerandos respecto á la ley citada de 1863, y tampoco rigen estrictamente, sinó entre jueces federales y nacionales, que están sujetos á una ley de procedimientos, que es el Código citado, lo que no sucede entre ellos y los jueces ordinarios de Provincia.

7º Que, según lo expuesto, los resultantes de este auto, tanto el informe que expidió don Federico Stavelius, relativo á las obras, para cuya inspección se le había comisionado, como la declaración jurada que, ratificando ese informe, prestó, á requisición del Juez del Crímen de Córdoba, fueron actos realizados en esta capital, aún cuando la inspección practicada lo hubiese sido en aquella Provincia.

El hecho de haber Stavelius ejercido ilegalmente la profesión de ingeniero en esa Provincia, que es uno de los dos que se invoca en el exhorto de fs. 1, para pedir la extradición, no es delito previsto y penado en el Código Penal, ni puede considerarse siquiera como acto ilícito, desde que el nombrado Stavelius fué designado para ese cometido en su carácter de ingeniero del Departamento Nacional por órden del Presidente de la República y á pedido del Gobernador de Córdoba, habiéndosele entregado los fondos que se juzgaran necesarios para el desempeño de la comisión que se le confiaba, y puéstose bajo sus órdenes á otro empleado del mismo Departamento,

según resulta de la nota fs. 7, todo lo cual prueba concluyentemente que aunque debiera ponerse á las órdenes del Gobernador nombrado, dicho Stavelius iba á realizar un trabajo, no como empleado del Gobierno local, ni en su calidad privada de ingeniero, sinó como ingeniero del Departamento Nacional, y en virtud no de simple autorización sinó de órden expresa del Jefe Supremo de la Nación y de la administración general del país.

Y aún en la hipótesis de que la inspección efectuada por Stavelius fuera delito, no podría considerarse cometido mientras su autor no hubiera consignado bajo su firma el resultado de ella, porque hasta entonces su oficio y observaciones se hallarian encerrados dentro de los límites de un acto puramente del fuero interno, y por consiguiente exento de la autoridad de los magistrados conforme al precepto del artículo de la Constitución Nacional y al principio consignado en el artículo 8 Código Penal.

Por consiguiente, habiéndose expedido el informe en esta capital según se manifestó por ámbos abogados en la audiencia del 5 del corriente, sería ante los jueces de la misma que correspondería hacer efectiva la responsabilidad penal de su firmante si alguna existiera.

8° Que en cuanto al falso testimonio, segundo hecho invocado como fundamento del auto de detención cuyo cumplimiento se pide en el exhorto mencionado, es del todo aplicable la conclusión precedente, porque la declaración de Stavelius fué prestada también en esta capital, ante uno de sus jueces de instrucción que lo citó y examinó como testigo en virtud de su jurisdicción propia y conforme á la Ley de Procedimientos que aquí rige.

La circunstancia de que ese juez procediese á requisición del de la Provincia de Córdoba y de que el juicio en que había de producir efecto se hallase radicado en esa Provincia, no puede modificar la conclusión de que el

delito, si existe, debe juzgarse cometido aquí, porque fué aquí donde se consumaron los hechos que forman sus elementos constitutivos, á saber: 1º declaración jurada; 2º hecha ante juez competente en causa de otro; 3º contrario á la verdad y á sabiendas; y 4º susceptible de perjudicar á tercero (art. 296 Cód. de Proc. Crim.—Chaveau Adolphe, tomo 4, núms. 1776 y 1777, 6ª edición; Carrara, Programma, párrafo 2666, y Crivellari, Concetti Fondamentali del Diritto Penale, números 761 y 762).

La falsedad de la declaración del testigo no nace con el pronunciamiento y apreciación de su mérito que haga el juez de la causa; si existe, desde que se prestó, y por consiguiente, allí donde declaró el testigo es donde debe juzgarse cometido el delito; Lo mismo debe decirse respecto del último elemento indicado: si la declaración es por si susceptible de dañar á tercero, lo es desde que se presta.

El hecho de que el perjuicio que la declaración pueda producir, se produzca ó no, como la circunstancia de que ese efecto haya de ocurrir en distinto lugar que aquel en que el testigo declara, no modifica los elementos sustanciales del delito que queda mencionado, ni pueden autorizar la ficción que haga considerar á éste, como cometido donde nunca estuvo el delincuente.

Los actos posteriores á la declaración en que se comete el falso testimonio, son actos posteriores al delito.

Por consigniente, desde que los hechos que han servido de fundamento al auto de detención inserto en el exhorto fojas 1, y al pedido que en este se formula, han sido ejecutados en esta capital, son los jueces de la misma quienes deben juzgarlo y el indicado exhorto no podría ser cumplido sin mengua de la jurisdicción que inviste.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado y devuélvanse al juzgado de su procedencia para que remita

lo actuado al señor juez exhortante, haciéndole saber que por las razones consignadas en esta resolución deplora verse en la imposibilidad de dar cumplimiento á lo que él solicita. Repónganse los sellos—*Miguel Esteves*—*J. A. García*—*Carlos Miguel Perez*—*Diego Saavedra.*

Voto en disidencia del Vocal doctor Lucas López Cabanillas

Y vistos: El recurso de apelación traído ante este tribunal ha sido fundado: en que la órden de detención dictada por el juez del crimen de la ciudad de Córdoba reconocía por causa un informe expedido por el recurrente en años anteriores, sobre el estado del dique de San Roque; que este informe fué expedido en virtud de comisión ó encargo del Gobierno Nacional y que, en tal caso, cuando en los informes así expedidos se comete el delito de falsedad previsto y penado por el art. 64, inc. 4° de la ley de 14 de Setiembre de 1883, no son los jueces ordinarios de las provincias los encargados de juzgar al presunto delincuente, sinó los tribunales federales, como lo establecen la Jurisprudencia de la Suprema Corte y el art. 23, inc. 3° del Código de Procedimientos Criminales; que esto demuestra que el juez de instrucción no ha debido acceder al pedido del juez del crimen de Córdoba, ni ha podido conocer de tal petición, ni seguir conociendo en el caso, pues carece en absoluto de poderes para ello, que por otra parte el juez de Córdoba se ha limitado á remitir copia del auto de prisión, sin acompañar las demás piezas á que se refiere el art. 651 del citado Código de Procedimientos, que fija las reglas correspondientes á la extradición internacional, las cuales deben aplicarse

al caso, pues, siendo por nuestra Constitución Política las Provincias completamente independientes de su régimen procesal, ellas deben considerarse, en cuanto á la extradición, como naciones extranjeras, exigiendo en cada caso de extradición solicitado por un juez de Provincia, los mismos requisitos que son necesarios para acceder al pedido de una nación extraña.

Por tales fundamentos se pidió al juez de instrucción y se insiste ante este Tribunal, que se declare que el caso no es de la competencia de las jurisdicciones locales y que por consiguiente se declare la incompetencia del juez del crimen de Córdoba, así como la del de instrucción de esta capital.

Lo primero que ocurre observar es que las peticiones formuladas por el recurrente, para que se declare la incompetencia tanto del juez exhortante como del exhortado, aparte de su incongruencia manifiesta, son contrarias á todas las reglas de procedimientos.

En efecto, la incompetencia de jurisdicción sólo puede oponerse, ó por declinatoria, ante el mismo juez á quien se tiene por incompetente, pidiéndole que deje de conocer y remita los antecedentes al juez tenido por competente, ó por inhibitoria, ante el juez que se considera con jurisdicción, para que avoque el conocimiento de la causa y dirija oficio al que se estíme no tenerla, á fin de que se inhiba y le remita la causa (artículo 46 y 47, Código de Procedimiento Criminal).

En el presente caso, se ocurre á un juez á quien se considera incompetente y se principia por pedirle que declare la incompetencia de otro juez igual, no para que siga conociendo él mismo, sinó para que también se declare incompetente.

La improcedencia de tales peticiones resalta, no sólo por el hecho de involucrarse recursos contradictorios y

excluyentes entre sí, sinó también por la consideración, muy importante, de que el juez así requerido no ejercita funciones propias, ni conoce de causa alguna sometida á su jurisdicción, sinó que desempeña una mera comisión para cumplir un acto determinado del procedimiento, que el juez exhortante ordena, en virtud de su jurisdicción propia, y es en virtud de tal delegación especial y limitada, que se pretende que él se alce con toda la autoridad de su comitente y la adjudique á otro juez, que ninguna reclamación le ha dirigido por tal motivo.

Pasando ahora á tomar en consideración los demás fundamentos que se han aducido en ámbas instancias, tanto en los escritos presentados como en el informe in voce, debe desde luego observarse que nuestro régimen extradictorio interprovincial difiere sustancialmente del internacional, de modo que las reglas de procedimiento establecidas para ésta en el código de procedimiento criminal, no pueden serle aplicables, como lo pretende el recurrente.

La extradición internacional tiene por principio y fundamento capital la cortesía de las naciones, lo que se ha llamado por los antiguos *cómitas inter communitates* y ella se regula entre nosotros, ó por los pactos internacionales que empeñan la fé pública de la nación, ó por las facultades qne nuestras leyes acuerdan á los poderes nacionales para concederla por via de reciprocidad. (Ley de 25 de Agosto de 1885 y título 5°, libro 4° Código de Procedimientos citado).

Mientras tanto la extradición entre las provincias tiene su fundamento en el artículo 8° de la Constitución, que la ha prescripto como *una obligación recíproca entre todas ellas*, y como uno de los medios destinados á asegurar el órden y la administración de justicia, que cada una tiene el deber de garantir, conforme al precepto del art. 5° de la misma Constitución.

El origen de esta cláusula de nuestra Constitución se encuentra en la disposición análoga del modelo americano (art. IV, sección II, párrafo II) y sus fundamentos han sido consignados por los expositores americanos y por la jurisprudencia de sus Córtes, haciendo notar á la vez la diferencia que existe entre este deber de los Estados federales y la extradición con las naciones extranjeras.

«Así, dice Story, bajo cualquier punto de vista que se encare la cuestión con respecto á las naciones extranjeras, es fuera de duda que importa á la buena administración de la justicia criminal de los Estados de la Union entre sí que las pessonas acusadas de un crímen en uno de los Estados, no pudiesen encontrar asilo en los otros, sinó que fuesen entregadas á la justicia.»

«Este derecho opera saludablemente, porque desalienta al crímen, quitándole todo medio de escapar al castigo; mantendrá la armonía y las buenas relaciones entre los Estados y hará comprender más todavia los beneficios de un Gobierno Nacional. (Comentarios á la Constitución de los Estados Unidos, número 1004, traducción del señor Calvo 1888.)

Igual doctrina enseña Tiffany, en el párrafo 555 de su obra «Gobierno y Derecho Constitucional» y es tambien eso lo que enseñaqa desde la cátedrá universitaria, nuestro ilustre compatriota, el profesor don José Manuel Estrada, tan prematuramente arrebatado á los altos intereses sociales de la República.

Por la justa y merecida autoridad que sus sábias doctrinas han tenido y tendrán siempre en estas materias, no resisto al deseo de reproducir lo que al respecto expone en la página 372 de su Curso de Derecho Constitucional Federal y Administrativo. (Edición 1895:) «El mismo artículo (8 de la Constitución Nacional) dispone que la extradición de criminales es una obligación recíproca entre

todas las provincias: es decir, que todas las autoridaces de provincia están *estrictamente obligadas á prestarse* mútuo auxilio para la ejecución de las leyes y para la conservación del órden en sus respectivos territorios. Si las provincias pudieran conceder asilo á los criminales fugitivos de la autoridad de otra provincia, es claro que sería fácil eludir la acción de los tribunales, huyendo de una á cualquiera de las limitrofes; pero no es eso tan repugnante ni choca tanto al sentido comun como la perspectiva de que pudiera existir una nación organizada federativamente, en que las provincias, por una cláusula constitucional, están obligadas á garantir la administración de justicia, á asegurar el órden y los beneficios de la libertad y la paz pública, y en que sin embargo, no se prestarán «auxilio y fuesen considerados los territorios como territorios extranjeros, y las autoridades vecinas y hermanas como autoridades extranjeras y sin vínculos ni solaridad entre sí.»

Después de tan autorizados comentarios, ¿para qué agregar que los tribunales norte-americanos, aplicando el precepto similar de su Constitución, han declarado que ella «ha hecho de la entrega de un fugitivo de la justicia, *que por la ley de las naciones depende de la cortesía, una regla legal de perfecta obligación y enteramente imberativa en su carácter*?»

Debe tambien recordarse que la palabra *criminales*, empleada en la Constitución, es un *nómen generalísimum*, que comprende tanto al acusado como al ya declarado culpable, porque siendo el propósito de la ley garantir el ejercicio pleno de la justicia represiva entre todos los Estados de la nación, no ha podido limitar la obligación de entrega, consecuencia de tal propósito, á la sola extradición de los ya sentenciados, amparando la impunidad de los que, por la fuga anterior al fallo, se hubiesen sus-

traido á la autoridad de los tribunales encargados de juzgarlos.

Este concepto ámplio y comprensivo de tal vocablo es, por otra parte, de uso comun en nuestra legislación, como lo prueba el texto del rubro puesto al título 5° del libro 4° del Código de Procedimientos Criminal. «Del procedimiento en los casos de extradición de criminales», á pesar de lo cual, en los dos capítulos que lo forman se legisla á la vez, lo relativo á entrega de procesados y condenados. Establecido así cual es la fuente del derecho y del deber correlativos de extradición entre las provincias y demostrado que no es posible aplicarles las reglas prescriptas por el Código de Procedimientos para la extradición internacional, ocurre preguntar ¿cuáles son las que corresponderá observar para el cumplimiento de tal precepto?

La respuesta no ofrece ciertamente sérias dificultades, si se tiene en cuenta que el art. 7° de la misma Constitución ha establecido tambien, como un precepto de equidad y de interés comun á todas las provincias, que los actos públicos y los procedimientos judiciales de la una gocen de entera fé en los demás: facultando al Congreso para determinar por leyes generales cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y cuales los efectos legales que producirán.

Y bien; el Congreso Nacional usó de esta facultad constitucional, dictando la ley de 26 de Agosto de 1863, calcada sobre la que el Congreso de Estados Unidos sancionó el 26 de Mayo de 1790 y 27 de Marzo de 1804 para reglamentar la disposición análoga de la Constitución de ese país, artículo 4°, sección 1ª.

Los artículos 2° y 4° de dicha ley del 63, establecen la forma de autenticación de todos los actos, procedimientos judiciales, sentencias y testimonios de ellas, prescribiendo que, autenticados en tal forma, ellos merecerán tal fé y

crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la nación, como por uso y ley les corresponde ante los tribunales y autoridades de la provincia donde proceden.

Basta entonces que un juez del crímen de provincia exhorte al juez de otra provincia hermana, transcribiéndole el auto de prisión ó la sentencia condenatoria y solicitando el auxilio de su autoridad para la extradición de un reo, para que tal requisitoria, viniendo autenticada en forma, surta todos los efectos que por ley debiera surtir en la provincia é imponga al juez requerido el deber ineludible de darle inmediato cumplimiento, sin más formalidades que las que, racionalmente, son necesarías para constatar la identidad de la persona en que ha de cumplirse.

La jurisprudencia norte americana tiene á este respecto establecido que el deber de entregar no ha sido dejado á la discreción del Estado requerido. «Si la demanda de entrega, dice un fallo, se ha hecho en debida forma y se han exhibido los documentos indispensables, probando que el fugitivo está acusado de crímen, *el deber de entregarlo se hace de mera tramitación.* Bajo tales circunstancias, rehusar la autorización para la extradición, es una clara infracción de la regla prescrita por la Constitución.« Calvo, *Decisiones constitucionales* números 2253, 2254 y 2265.)

«Cuando el mandato está librado, se ha dicho también en el caso de Pensilvania versus Daniels, los tribunales no pueden fiscalizarlo; la única cuestión de que pueden ocuparse es con respecto á la identidad del fugitivo.» (Paschal, anotaciones número 225.)

Empero, no quiere esto decir que el juez requerido haya de acceder á la extradicción, cuando ella perjudicara á su propia jurisdicción, porque todo juez está en el deber de defender en toda ocasión la propia, y es por eso que en todo auto de cumplimiento de exhorto acos

tumbra á ponerse la fórmula «sin perjuicio de la jurisdicción del proveyente.»

En el presente caso, la solicitud del juez del crimen de la ciudad de Córdoba en nada afecta á la de los respectivos jueces de esta capital, porque los delitos que se imputan al señor Stavélius, no han sido cometidos dentro de su jurisdicción.

En cuanto al de falso testimonio, basta recordar que, según resulta del exhorto, en caso de existir, sería por haberse cometido mediante declaracióu prestada en un proceso criminal, instruido por las autoridades judiciales de la ciudad de Córdoba, lo cual, por sí solo; determina la competencia de dichas autoridades.

Nada importa para este fin que la ratificación, bajo juramento del señor Stavelius, fuera hecha ante el juez de instrucción de esta capital, porque este magistrado no obra en tal caso sinó por mera comisión ó encargo del juez de la causa.

Tal ratificación no estaba destinada á producir efecto jurídico alguno en esta ciudad, y no causó ni podía causar perjuicio á la justicia local ni á ninguna persona procesada en ella, de suerte que no ha podido conferir jurisdicción para su juzgamiento á los jueces de esta capital.

El Código Penal no ha definido el delito de falso testimonio, limitándose á establecer la graduación de su penalidad. según la naturaleza del juicio en que se preste la declaración y los efectos producidos ó que pudo producir en él, dando así importància capitalísima á este elemento esencial del delito.

Es entonces, el lugar donde se tramita y decide el juicio en el que existe el derecho violado, en el que está la víctima, en el que hay un hecho jurídicamente cierto y capaz de dar lugar á la represión sancionada por la ley penal contra su autor. Fuera de allí, existen ó actos

completamente inócuos, que ningún efecto han causado ó podido causar donde se han realizado, ó en todo caso, simples actos preparatorios que no producen fuero preferente al del lugar de su consumación, que es y debe considerarse el del juicio.

¿Podría procesarse al señor Stavelius en esta capital por el acto de la ratificación jurada de su informe sobre el dique de San Roque, por más que esa ratificación haya sido hecha aquí en virtud de exhorto del juez de la causa que la ordenó? Y en tal caso ¿cuáles serían los elementos que nuestros jueces tendrían para apreciar el mal causado ó que posiblemente puede producir por la mutación ú ocultación dolorosa de la verdad, favorable ó contraria al reo? ¿Cómo podria graduarse la pena y determinarse la competencia de los jueces del crímen ó de la correccional que habrían de aplicarla?

Basta sentar estas interrogaciones para contestarlas negativamente y demostrar la falta absoluta de derecho con que poder disputar al juez exhortante el ejercicio pleno de una competencia fundada en el fuero privativo del territorio donde el delito se supone perpetrado.

Por otra parte. no debe olvidarse que el auto de prisión dictado por el juez exhortante, está motivado también en la acusación por ejercicio ilegal de la profesión de ingeniero civil *en la Provincia de Córdoba*, de suerte que, aún cuando se supusiera que hizo el falso testimonio en esta ciudad, siempre existiría otro delito imputado, justiciable ante la jurisdicción requirente.

Se objeta, sin embargo, que tal delito no está legislado en el Código Penal, razón por la cual no obliga á la extradición.

Tal consideración me parece inconducente, porque, aún cuando fuera verdad que el hecho mencionado no fuera punible por la ley comun represiva, no sería este un punto cuya decisión competiría al juez exhortado.

El no tiene otras facultades que las que le han sido delegadas por el juez del proceso para fines determinados, para cumplir actos especiales, que no le atribuyen más jurisdicción que la cometida, y sería, en verdad, exceder tales facultades, el pronunciarse sobre la inexistencia del delito, bajo pretexto de que, á su juicio, formado con los escasos elementos de convicción que el exhorto ofrece, el hecho que motiva la causa no es punible ó no constituye delito.

De allí á declarar tambien que, aunque comprendido el delito en el Código Penal, el encausado no es responsable de él por falta de prueba de su culpabilidad ó por hallarse exento de pena por cualquiera de las causas enumeradas en el art. 81 del mismo Código, no habría más que un paso fácilmente salvable, y es claro que tal procedimiento haría imposible el ejercicio desembarazado de la justicia penal, produciendo el cáos en las jurisdicciones procesales, sustituyéndose la autoridad de unos jueces á la de otros, y produciendo el hecho singular de que un juez de comisión decidiera cuestiones que afectaban el fondo del proceso, puesto que de hecho importaban dictar en lo principal un sobreseimiento ó una absolución perentoria.

¿Es eso lo que ha querido la Constitución al prescribir que los actos y procedimientos judiciales de una provincia surtirán plena fé y tendrán los mismos efectos en los demás y que todos están obligados á hacerse entrega de los delincuentes? Seguramente no.

En materia de exhortos, el juez que lo recibe no tiene más facultades que las que le han sido conferidas y la doctrina de los autores enseña unánimemente que, si se le presentasen peticiones destinadas á *extender ó coartar su cometido, ó que puedan afectar al fondo de las diligencias que se le han encomendado, debe remitir á la parte á que use de su derecho*

en el juzgado de donde procede el exhorto, que es quien tiene jurisdicción para ello. (Manresa y Reus, *Ley de Enj.* tomo 1º página 143.)

Esta doctrina tiene aún mayor aplicación entre nosotros, en atención á lo preceptuado en el art. 7º de la Constitución y Ley de 26 de Agosto de 1863, antes recordada.

Es en una aplicación de esas disposiciones que la Suprema Corte Nacional ha podido declarar con su alta autoridad de intérprete supremo de la Constitución y leyes del Congreso, después de recordar la prescripción de dicho art. 7º y ley expresada, que «el respeto debido á estas prescripciones de la ley y de la Constitución exige, no solamente que se dé entera fé y crédito en una Provincia á los actos y procedimientos judiciales de otra, debidamente autenticados, sinó que ordena se les atribuya los mismos efectos que hubieron de producir en la Provincia de donde emanan; que los tribunales de una Provincia, no pueden ampararse en la nulidad de los procedimientos de los tribunales de otra, para negarles eficacia, estando debidamente autenticados; y que tal nulidad solo puede ser declarada por los tribunales de la Provincia en que los procedimientos hubiesen tenido lugar, y mientras esto no suceda, son válidos y surten los mismos efectos en toda la República», (Série 2ª, tomo 8º, pág. 286).

La jurisprudencia norte-americana no es menos rica en precedentes y declaraciones del todo aplicables á la materia de autos, pues se trata precisamente de la intrepretación de la cláusula relativa á la extradición entre los Estados de la Unión, sin que en nada pueda influir la diversa legislación de fondo en los Estados, por las razones antes apuntadas.

Así, en el célebre caso entre los gobernadores de Kentucky y Ohio, por haberse negado á este la entrega de un

fugitivo, la Suprema Corte declaró que dicha cláusula incluye todo delito punible por la ley del Estado en que fué cometido y da el derecho á la autoridad ejecutiva de ese Estado (en la Constitución americana esta facultad se ejercita por el órgano del P. E. de cada Estado) para exigir la entrega del fugitivo de la autoridad ejecutiva del Estado en que se encontrase.

El derecho acordado para exigir la entrega, dice la Corte, «implica la calidad de absoluto, y se sigue de él que debe haber una obligación correlativa para entregarlo, sin referencia alguna al carácter del crímen alegado, á la política ó á las leyes del Estado á donde el fugitivo huyó....»

En otros casos se ha reconocido tambien que «no es necesario, como en los casos internacionales, examinar los hechos alegados contra el fugitivo, como constitutivos de su crímen. Es suficiente que esté acusado de haber cometido un crímen.» (Peaple v. Brady).

«El ejecutivo del Estado, al cual se hace la demanda para que entregue al fugitivo, no está autorizado para investigar la acusación en que el crímen contra el Estado está prescripto: ni para investigar, si por las leyes de su propio Estado, los hechos alegados constituirían un crímen, dentro de sus propios límites. Rehusar la entrega de un fugitivo de la justicia, después de demanda legalmente autorizada del Ejecutivo de donde huyó, bajo el pretexto de que por las leyes del Estado del asilo no es culpable de ningún acto criminal, *seria una violación abierta y palpable de la Constitución*». (Jhonston, v. Riley. Calvo, *Decisiones* núms. 2260, 2263 y 2266).

Paschal, en sus *Anotaciones á la Constitución de Estados Unidos*, expone esta misma jurisprudencia de los tribunales americanos, estableciendo que el deber del Estado á quien se demanda la entrega de un fugitivo es simple-

mente administrativo y no está facultado para investigar la suficiencia de la acusación y, finalmente, que para que haya lugar á la extradición entre Estados, *no es necesario que el crimen acusado constituya un delito ante la ley común*, (Núms. 223 y 224).

Me parece, finalmente, que no puede lógicamente deducirse una limitación al art. 8 de la Constitución, sin argüirse de inaplicabilidad de la jurisprudencia recordada de las cortes norte-americanas, por razón de la cláusula consignada en el art. 67, inciso 11 de la Constitución, relativa á la facultad acordada al Congreso de dictar los códigos sustantivos, no altera las jurisdicciones locales y que su aplicación corresponderá siempre á las provincias ó á los tribunales federales, según que los casos ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Es sabido que ese inciso no tenía tal cláusula en la Constitución del 53, y que fué solo en la Convención de Buenos Aires de 1860 que se propuso la reforma, agregando las palabras mencionadas. La razon de la reforma está consignada en el informe de la comisión examinadora (página 86) y fué más tarde expuesta por el doctor Elizalde en la Convención nacional del mismo año que aprobó las reformas propuestas por Buenos Aires.

En la sesión del 23 de Setiembre, como el diputado Frias manifestara alguna duda acerca del objeto de esta reforma, el doctor Elizalde expuso:

«Que la Constitución había atribuido al Congreso en el inciso 11, artículo 67, la facultad de dictar los códigos civil, penal y de minería; dándose por otra parte á la justicia federal una jurisdicción exclusiva sobre todas las causas regidas por la Constitución, por las leyes del Congreso y por los tratados con las naciones extranjeras; que si se atribuia al Congreso la facultad de dictar esos códigos, todas las causas regidas por ellos caerían bajo

el imperio ó la jurisdicción de la justicia nacional, y se se destruiría por su base el sistema federal; que para evitar este inconveniente se establecía la reserva contenida en la cláusula agregada, según la cual, por el hecho de dar al Congreso la facultad de dictar los códigos, tal circunstancia no desaforaría las causas. Se vé, pues, que tal restricción se limita á los solos códigos enumera dos en el art. 67, inc. 11 y que fuera de ellos, no importa, por consiguiente, limitación á otras disposiciones constitucionales.

Lo expuesto basta en mi opinión, para dejar establecido que es la autoridad del juez de la causa, que por razón del fuero territorial conoce de ella, á quien compete privativamente decidir sobre la calificación del hecho del proceso y declarar si él es ó no punible con arreglo á la ley represiva que debe aplicar; y me parece que puede entonces repetirse lo que uno de nuestros plenipotenciarios decía en el Congreso internacional de Montevideo, combatiendo las exageraciones con que el estatuto personal había influenciado la legislación criminal de algunos Estados europeos; «la jurisdicción de territorio es indisputable, si han de ser respetadas las soberanías, factibles los procesos y castigados los culpables, y es la extradición de los mismos, acordada en formas ámplias y legales, la que está llamada á prevenir todos los excesos de una protección innecesaria y deprimente para los Estados.»

Si estas palabras encerraban una gran verdad y fundaban una gran doctrina que mereció la sanción de la casi unanimidad de las naciones allí representadas; si ellas son el comentario auténtico de la disposición respectiva del tratado de derecho penal allí sancionado y posteriormente ratificado por el Congreso argentino, ellas tienen doble autoridad y fuerza cuando se trata de la extradición entre provincias hermanas que viven en la co-

munión del mismo derecho, en la solidaridad de los mismos intereses de órden y de justicia y á quienes la propia ley fundamental ha impuesto deberes solemnes de ineludible cumplimiento.

Es asi como, en mi concepto, debe ser interpretada la materia de los articulos h° y 8° de la Constitución y como debe ser aplicada por los altos tribunales del país, á fin de que sean una realidad los grandes propósitos de la ley suprema: consolidar la unión nacional y afianzar la justicia en todos los Estados de la Nación.

Por todo y ello y fundamentos concordantes del auto de fs. 26, se confirma el de fs. 6 vuelta, devolviéndose para su cumplimiento.—L. LOPEZ CABANILLAS.—Ante mí: *Daniel J. Frias.*

Vista del Sr. Procurador General

Excma. Corte:

Considero que el recurso ha sido legalmente concedido para ante V. E.

Se trata de un punto sobre extradicción en causa criminal. La resolución de ese punto es definitiva. Ella afecta la ámplia interpretación de la ley Nacional de 26 de Setiembre de 1863, y cae por ello, bajo el régimen del art. 14 de la ley de competencia de la justicia federal de 14 de Setiembre de 1863, y art. 22, inciso 2° del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

La resolucicn de la Excma. Cámara de la Capital, resulta sólidamente fundada; por que el delito, si lo hubo, emana de un informe y su ratificación jurada, espedida

en esta Capital federal, por un empleado Nacional, y en virtud de órden expresa de la autoridad Nacional, de que dependía. Estos hechos evidentes y los fundamentos de derecho que con ellos relaciona la sentencía recurrida determinan mi pedido á V. E., sobre confirmación por sus fundamentos del auto recurrido de fs. 30.

Noviembre 6 de 1895.

SABINIANO KIER.

Informe in voce ante la Exma. Corte Nacional

(VERSIÓN TAQUIGRÁFICA).

Sr. Presidente—Está abierta la audiencia. Tiene la palabra el señor abogado defensor.

Sr. Saenz Peña—Excmo. señor:

El asunto que me permite el honor de informar ante V. E., representa, no tan solo el ejercicio de acciones y de derechos privados, sinó que entraña una cuestión de órden público tan fundamental y trascendente, como es la tramitación de la justicia penal, en la relación recíproca de los Estados federales y en la que estos mantienen con la Capital de la República.

Pero antes de descender al estudio de estas múltiples cuestiones, V. E. me ha de permitir exponer con la brevedad posible, los antecedentes del proceso y sus complicaciones, derivadas del extraño procedimiento de este juicio.

La construcción del Dique de San Roque en la Provincia de Córdoba, representaba la solución de un problema salvador para aquellos territorios, que se dilataban en un erial sin término desde los arrabales de la Capital. Faltaba el elemento fecundador de la tierra y del trabajo del hombre; faltaba el motor de las industrias y de la fortuna pública y privada.

Pero todo ello se encontró en el represamiento de las

aguas del Rio 1º, y en los estensos canales que en una zona de 80.000 hectáreas, estaban llamados á despertar la vegetación de fundos y comarcas, partiendo de la fuente madre como liberalidades de sus senos pródigos de vida y de abundancia.

Así nació la idea grandiosa, concebida por el Ingeniero Casaffousth y ejecutada por el Dr. Bialet Massé y no encuentro otra palabra para designarla, porque un dique que represa 300 millones de metros cúbicos de agua, no es la obra de arte más grande de Córdoba, es la obra hidráulica más grande del mundo, toda vez que la que le sigue en importancia, solo represa 144 millones. Me refiero á la de California.

Si un ingeniero eminente, ha podido ser llamado, ministro de obras públicas del Creador, cuando se dispusiera á dar un tajo en el planeta, los que han rectificado la corriente secular de los ríos, convirtiendo el torrente en vaso fecundador de eriales y de yermos, pueden llamarse á justo titulo, mediadores cientificos entre el hombre y la naturaleza, que había derramado en aquel suelo el anatema de la esterilidad y la miseria.

Pero parece que una ley implacable pesara eternamente sobre los precursores de la verdad científica, para convertir en castigo la recompensa y el merecimiento; como si la gloria humana no pudiera alcanzarse sinó por el camino de la persecución ó del presidio.

Era, pues, indispensable, que los constructores del Dique de San Roque, descansaran de sus labores bienhechoras, á la sombra de un calabozo en las cárceles de Córdoba! Allí pasó mi defendido trece meses, asistiendo á la ruina de su posición y de su crédito, y soportando el cargo de defraudador de la renta pública, que le imputaba el Gobierno de la Provincia de Córdoba, fundado en los informes del señor Stavelius.

Extraido de la cárcel mi defendido, bajo una sentencia absolutoria confirmada por el Superior Tribunal, demanda criminalmente al autor de sus persecuciones.

El Juez de la Provincia de Córdoba acepta la demanda; dicta auto de detención y libra exhorto al de esta Capital para la remisión del delincuente, á efecto de recibir la indagatoria. El señor Stavelius se acoge entonces al fuero federal y ocurre ante el Juez exhortado, pretendiendo que desconozca la competencia del de Córdoba, no para avocar á sí el conocimiento de la causa, ni para defender su propia jurisdicción, sinó para conferírsela á un tercer juez, que es el juez federal.

El Juzgado de instrucción, en auto sólida y legalmente fundado, rechaza la revocatoria que Stavelius solicita y declara improcedente la apelación interpuesta. Stavelius apela de hecho y la Excma. Cámara le acepta el recurso, no tampoco para resolver de la cuestión con arreglo á los términos de la demanda ni para decidir con arreglo á los puntos controvertidos en la causa; no para declarar que el juez competente es el juez federal ó el juez de Córdoba; la Excma. Cámara por propia inspiración, prescindiendo de lo alegado por las partes, declara que el juez competente es el juez exhortado.

La primera cuestión que ha debido plantearse la Excma. Cámara, es la de su propia competencia. Y ¿ha podido conocer la Excma. Cámara, de un caso de competencia discutido por la parte, entre un juez provincial y un juez federal? ¿Ha podido conocer siquiera de la competencia producida entre un juez de provincia y otro de la Capital, ya que es esta la jurisdicción que oficiosamente le adjudica al proceso?

La Excma Cámara de lo criminal tiene por el código de procedimientos, facultades limitadas, taxativas, reducidas á su fuero territorial; y en tanto que las competencias se producen sobre fueros extraños á la Capital,

sobre jurisdicciones que no están sometidas á esa Cámara, no puede hacerse cargo de recursos que privativamente corresponden á V. E.

Dice el artículo 44 del código de procedimientos: «Corresponde á las Cámaras de apelaciones de la Capital la resolución de las cuestiones de competencia que ocurran: 1° Entre los diversos juzgados que ejercen la jurisdicción nacional ordinaria.—2° Entre los juzgados y los tribunales eclesiásticos de la Capital.»

Esto es todo, Excmo. Señor. Aquí terminan las facultades dirimentes de las Cámaras de apelaciones.

Reconocerles facultades, reconocerles competencia, para acordar ó negar jurisdicción en los procesos á los jueces federales ó de provincia, importaría no solo establecer una supremacía metropolitana sobre tribunales igualmente locales; importaría también conferir á las Cámaras los medios de ampliar á voluntad su propia jurisdicción, y ya se vé con cuánta prudencia, con cuánta previsión ha procedido la ley, al restringir y encerrar en justos límites este criterio de la autoridad propia, de la jurisdicción propia, invariablemente expansivo é invasor.

La legislación vigente ha conferido á V. E. la alta prerogativa de juzgar la competencia de jurisdicciones ó de fueros disidentes, cuando dice el artículo 43 del mismo Código de Procedimientos que: «Corresponde á la Suprema Corte de Justicia dirimir las cuestiones que se susciten entre un juez seccional y un juez del fuero comun del distrito de la capital ó territorios nacionales, entre algunos de estos jueces y un juez ó tribunal de provincia.»

Se ve, pues, que el conocimiento de este asunto no ha podido arrancarse de la jurisdicción de V. E. Sea cual fuere la jurisdicción por que hubiere optado el demandado, sea la jurisdicción federal, sea la ordinaria, su ape-

lación no procedía ante la Exma. Cámara de lo Comercial; porque en las dos combinaciones de este binomio, hay un término invariable, que es el juzgado de Provincia, autoridad que sustrae esta competencia de toda otra jurisdicción que no sea la que la ley ha conferido á V. E.

La jurisdicción federal sostenida por el acusado, solo confirma la incompetencia de la Exma. Cámara, que si no puede decidir de la jurisdicción de los jueces de Provincia, puede decidir mucho menos en la querella con los jueces federales, no solo por el art. 4° del Código de Procedimientos que he citado, sinó por el art. 17 de la ley federal de 14 de Setiembre de 1863, según el cual, es la Suprema Corte y ningún otro poder ó tribunal, la llamada á conocer de las apelaciones en que se discuta la competencia de los jueces federales; si pues era esta la competencia sostenida por el delincuente, no ha podido apelar ante la Cámara de lo Comercial de un auto que la desconocía.

La jurisdicción que la ley ha conferido á esta Excma. Corte y denegado á las Cámaras de apelación, se funda no tan solo en el carácter territorial de estas últimas y en la ámplia potestad de V. E., cuyo fuero federal no reconoce límites territoriales dentro de la soberanía argentina; se funda también en una razón jurídica que enunciaba el jurisconsulto Cortés, en una série de vistas que registran nuestros fallos judiciales. El Dr. Cortéz decia: la competencia entre dos jueces tiene que decidirse por un superior común, cuando ese superior no existe, no existen tampoco las facultades diremententes del conflicto. Así lo ha declarado la Exma. Cámara de lo Civil en un sin número de casos y así lo ha declarado también la Cámara de lo Comercial, entre los que puedo citar éstos:

La Cámara de lo Comercial carece de jurisdicción para resolver cuestiones de competencia entre jueces de dis-

tintas jurisdicciones. (Cámara Comercial, série 1ª, tomo 6; pág. 582).

La Cámara carece de jurisdicción para resolver cuestiones de competencia entre un juez de la Capital y otro de Provincia. (Cámara Civil, 2ª, tomo 7, pág. 329).

La Cámara no es competente para decidir cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción. (Cámara Civil, 2ª, tomo 7, pág. 257.)

La Cámara no es competente para conocer de las contiendas de distintas jurisdicciones. (Cámara de lo Civil, tomo 6, pág. 387.)

En cada uno de los casos que acabo de citar, las Cámaras se han abstenido de conocer en las contiendas por que no eran, no se reconocían como un superior común entre los jueces querellantes y si esa incompetencia se decretaba entre jueces nacionales ordinarios, actuando dentro del mismo territorio sobre identidad de gerarquía, ¿cómo la Excma. Cámara deroga su jurisprudencia y se siente superior común entre un juez de Provincia y un juez federal ó entre un juez de Provincia y un juez ordinario de la Capital?

Para llegar á semejantes conclusiones, es menester Excmo. Señor, de rogar no solo la legislación sinó también la jurisprudencia uniforme y constante de nuestros Tribunales.

No deseo estenderme demasiado sobre la jurisdicción que desconozco á la Excma. Cámara para conocer de esta apelación; pero yo no tengo duda, de que se ha resuelto una cuestión de competencia por un Tribunal incompetente.

Ahora bien; si la apelación ha sido mal deducida, si el procedimiento se ha desviado de la apelación directa ante esta Excma. Corte, ese procedimiento es insanablemente nulo.

Apelar ante una Cámara de lo Comercial de un auto que desconoce la jurisdicción federal, es ejercer un recurso tan improcedente y arbitrario como apelar ante una Cámara Civil ó ante una Cámara de Paz ó ante un Consejo de Guerra; sencillamente no ha habido recurso legal, no ha habido propiamente apelación, ni puede considerarse deducida, si no lo ha sido ante V. E. y la Cámara de lo Comercial al exigir los autos del inferior, parece haber ejercido un acto extraño de superintendencia sin recurso legal y válido, que haya sometido el caso á su jurisdicción. Se trata pues de un auto no recurrido en tiempo y forma y por consiguiente consentido.

Por otra parte si el acusado ha pedido en la demanda la jurisdicción de un Juez Federal, la Cámara no ha podido ofrecerle un Juez ordinario, sinó aceptar ó rechazar la demanda porqué proceder de otro modo, es aceptar una apelación de hecho cuyos fundamentos y procedencia ella misma desestima.

Si al demandante no le es dado alterar los términos de su demanda ¿como puede corregirlos una Cámara de apelación y pronunciarse sobre puntos agenos á la controversia, que no han sido sometidos á su fallo ni discutidos por las partes? ¿Y si no lo han discutido ni las partes ni los jueces inferiores, de donde emana su jurisdicción? ¿Se pretenderá que no se trata en este caso de un juicio de competencia y que se ha tratado simplemente de negar la ejecución de un exhorto?

El argumento seria inadimisible; es juicio de competencia, porqué no solo se ha desconocido la jurisdicción del Juez de Córdoba, sinó que se ha defendido la del Juez Federal y la Cámara en contraposición ha decretado la de un Juez ordinario de la Capital.

El escrito en que se pide revocatoria del auto del inferior presenta en esta forma su demanda; pide que

se declare: 1º que el caso no es de la competencia de las jurisdicciones locales, por corresponder al conocimiento de la Justicia Federal.

En cuanto á la sentencia de la Excma. Cámara, no solo ha tratado el caso como de competencia, sinó que ha aumentado el número de los querellantes, con sorpresa de ambas partes y me permito interpretar la del contrario por que si él hubiera juzgado procedente la de la Capital, no se habria acogido á la Federal.

La Excma. Cámara me ha concedido el recurso ante V. E. precisamente porque ha reputado el caso de competencia y V. E. ha llamado autos y me hace el honor de escucharme en esta audiencia, por la misma razón.

Se trata pues de un caso de competencia perfectamente caracterizado en las dos últimas instancias.

Lo que parece indudable es que hemos llegado á él por caminos extraños al procedimiento.

Con efecto, el Presidente de la Excma. Cámara en su fallo disidente, que hace ciertamente honor al camarista que lo firma, el señor Presidente decía, ha observado en su sentencia, que no hay sino dos maneras de contestar la competencia de un juez; ó la declinatoria ó la inhibitoria, principio reconocido en el órden de todas las jurisdicciones (proc de la justicia federal, Código de P. Civiles, C. de P. Criminales) y desconocido totalmente en el presente juicio. Aquí no se pide amparo de jurisdicción al juez competente ni declinatoria al que es juzgado incompetente, sinó que se pide que se constituya un juez exhortado en juzgador de una jurisdicción que no es la propia; toda vez que se sostiene la jurisdicción federal.

Esta nueva desviación de los procedimientos, no puede volverse en beneficio de quien ha omitido sus formas preceptivas y legales, no yá en la apelación ante la Cámara, sino en la reposición solicitada del señor Juez de Instrucción.

Veamos ahora los fundamentos aducidos por el distinguido Defensor del acusado.

Se ha dicho en primer lugar, que la extradicción interprovincial es regida por los mismos principios que la extradicción internacional y para sostener esta doctrina se llega á atribuir á los Estados Federales, una soberanía de que carecen por la Constitución nacional y por el sistema de Gobierno que los rige. Los estados federales conservan y ejercitan facultades y poderes residuarios que pueden constituir su autonomía; pero de ninguna manera una soberanía que han delegado en el Gobierno general, que dicta y sanciona en primer término la legislación de fondo, que legisla sobre moneda, que declara la paz y la guerra, que legisla sobre ejércitos permanentes y lo que es más escencial, sobre las relaciones internacionales. Los estados que no gozán de soberanía exterior, los que carecen de personalidad política ante el Derecho de Gentes y no pueden gobernarse por leyes propias, no son estados soberanos ante el Derecho Internacional, pero tampoco ante el Derecho Constitucional; sinó tienen, sinó gozan de soberanía exterior con relación á las naciones extrangeras ¿qué especie de soberanía doméstica ó casera podrán aducir, para establecer sus relaciones recíprocas sobre el pié de naciones soberanas é independientes?

Esta individualidad política puede sostenerse mucho menos para acordarles reglas y principios, que como la extradicción, tienen por fundamento la soberanía exterior que no ejercitan.

La extradicción entre naciones está regida por el Derecho Internacional Privado, cuyas reglas y principios descansan en los tratados ó en las leyes que se dá cada nación soberana, ó en el principio de reprocidad á falta de tratados y de leyes; en todos los casos es un acto vo-

luntario de utilidad ó de cortesia, que puede ampliarse, ristringirse y hasta renunciarse; es en su escencia un acto judicial en su ejecución un acto policial y diplomático y en todos los casos un principio internacional á que el derecho moderno ha dado amplitudes tan estensas como ha restringido los derechos del asilo para los delitos comunes, asilo que era un signo de hostilidad y de barbarie en los pueblos antiguos y que sería en nuestros días un verdadero anacronismo, aplicado á los estados componentes de un mismo Gobierno, de una misma nacionalidad; pero este acto esencialmente voluntario, no tiene aplicación de ningún género á los deberes estrictos que la doctrina y la constitución federal han prescrito como obligación perfecta en las relaciones de Provincia á Provincia.

El artículo 8º de la Constitución Nacional ha dicho en la forma mas imperativa: la extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las Provincias, y aquí se vé la diferencia sustancial entre la extradición que se tramita bajo los auspicios de una misma soberanía, la soberanía nacional y la que fluye de pactos y tratados internacionales que reposan sobre la voluntad ó la conveniencia de cada soberano.

Hay en un caso el cumplimiento de un precepto imperativo del código fundamental de la Nación, al que no puede sustraerse estado alguno federal, porque nace de la legislación positiva que obliga á los estados como partes constituyentes del cuerpo político; hay del otro lado, un acto que, descansando sobre la cortesía de las naciones ó sobre principios utilitarios de la justicia humana, no importa un derecho positivo ni importa sanciones coercitivas porque las naciones soberanas no las admiten. Compendiando: la extradición internacional es un derecho—la interprovincial es un deber.

Es cierto que la constitución nacional, autoriza á las Provincias para celebrar tratados interprovinciales, pero deducir de allí que esos tratados pueden ser derogatorios de la extradición de delincuentes, es volver arbitrario y antojadizo el precepto imperativo de la Constitución que acabo de citar.

La Constitución Federal que ha unificado la legislación de fondo á que están sujetas las Provincias, no ha podido constituirlas en naciones independientes, ni en cuerpos políticos extraños entre sí, sin romper la solidaridad de la justicia argentina, sin desatar al vínculo de la nacionalidad y llevarnos á la disolución por medio de una soberania perturbadora.

Los publicistas han establecido la diferencia sustancial entre los estados confederados y los régimenes políticos que como el nuestro, descansan sobre la creación de un Gobierno Federal que dá nacimiento á una soberanía nueva, fundada precisamente sobre la desaparición de las soberanías locales.

En los Estados confederados puede hablarse de soberanía, pero publicista alguno nos dirá, que los Estados constituyentes de un Gobierno Federal, gozan de otras prerrogativas y derechos que los de una autonomía bien relativa; y estos principios no excluyen la organización de los Estados Unidos, donde los Estados gozan de mayor capacidad política, toda vez que se dicta su legislación sustantiva y pueden decirse regidas por una legislación propia y autónoma.

El artículo 8° que vengo comentando, está tomado del artículo 4° de la Constitución de los Estados-Unidos que dice así:

«Una persona acusada en cualquier Estado, de traición, felonía ú otro crimen que huye de la justicia y se encuentre en otro Estado, será entregado por éste, así

que lo exija la autoridad ejecutiva del Estado, del cual huyó para ser removido á aquel Estado que tenga jurisdicción sobre el crimen.

Los comentadores de la Constitución Norte-Americana como los compiladores de las decisiones judiciales de la Union, comenzando por el mismo Paschal, á quién citaba el señor Defensor del acusado, están contestes en rechazar las reglas internacionales, para la entrega de los delincuentes entre los Estados de la Unión.

El caso que registra el constitucionalista Calvo en sus decisiones bajo el número 1263, establece la diferencia entre una y otra extradición, cuando dice:

«No es necesario demostrar que la persona es criminal. No es necesario como en los casos internacionales, examinar los hechos contra el fugitivo, constituyendo un crimen.

Es suficiente que esté acusado de haber cometido un crimen, (pág. 195, tomo II).

La decisión número 2265 concluye así:

«La Constitución ha hecho de la entrega de un fugitivo de la justicia, que por ley de las naciones depende de cortesía, una regla legal de perfecta obligación, y enteramente imperativa en su carácter.»

Tenemos pues la jurisprudencia de los Estados-Unidos, rechazando abiertaménte la aplicación de las reglas inernacionales á la relación de los Estados federales entre sí, por declaraciones expresas de Poder Judicial, pronunciados en un sin número de casos.

En cuanto á la jurisprudencia argentina que en sus relaciones de órden político y constitucional, ha tomado siempre en cuenta los fallos y las resoluciones de la Unión, no es ni ha sido menos terminante que la jurisprudencia americana.

Desde que la República se constituyó como Nación la

relación de las Provincias en la tramitación de su justicia penal se ha inspirado en el artículo 8º de la Constitución y los delincuentes han sido entregados sin trámites ni formas internacionales.

Para citar casos favorables á la jurisprudencia que sostengo tendría que hacer la enumeración de todos los procesos y de todos los exhortos diligenciados entre todas las Provincias argentinas, sin que me haya sido dado hasta este momento, conocer un tratado interprovincial complementario de la constitución, para la ejecución de los exhortos, como no conozco tampoco al cuerpo diplomático que hayan constituido las Provincias ya que es por esta vía que las naciones tramitan sus cartas rogatorias.

La obligación que pesa sobre las provincias y el deber de entregarse sus delincuentes, responde no tan solo á exigencias sociales y políticas de su justicia represiva, desde el momento en que la extradición es el principio moderno por exelencia y la mas alta conquista del Derecho Internacional Privado, sinó que constituye en el órden interno de cada Nación, un acto de solidaridad política, de confianza, de fé y crédito recíprocos en la justicia de los Estados que constituyen la Nación.

Ese artículo 8º que he venido comentando, es consecuencia del artículo 7º, de la misma Constitución Nacional, que dice así:

«Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán».

Y ¿cual sería el alcance y el significado de este artículo, si los actos judiciales de una Provincia debieran considerarse en las demás, como pasados entre autoridades extrangeras?

¿A qué se reduciría la fé y el crédito que se deben las Provincias, si sus requisitorias comprobadas con sentencias legalizadas y auténticas, hubieran de desconocerse ó tramitarse como entre agrupaciones políticas extrañas; sin sujeción al núcleo, á la constitución federal y á los deberes que ella impone preceptivamente?

Este artículo sencillamente carecería de sentido é innecesaria sería la legalización complementaria que ha dictado el H. Congreso.

La ley de 26 de Agosto de 1863 reglamentaria del artículo 7º de la Constitución establece, en sus artículos 2º y 4º, las formalidades que deben llenar las sentencias y procedimientos judiciales disponiendo en el último:

«Los documentos públicos, procedimientos, sentencias y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores, autenticados en la forma que en ellos se determina merecerán tal fé y crédito y surtirán tales efectos, ante todos los Tribunales y autoridades dentro del territorio de la nación, como por uso y ley les corresponda ante los Tribunales y autoridades de la Provincia de donde procedan».

Aquí se ve Excmo. Señor que si la Capital ó Buenos Aires ó La Rioja, reciben una sentencia de los Tribunales de Córdoba, ella tiene los mismo efectos, la misma fuerza, idéntica validez que la que tendría en el Estado autorizante; es una ficción legal que unifica el territorio de la nación, que no solo no levanta barreras internacionales, sinó que suprime fronteras interprovinciales á los efectos de la fé recíproca.

Y ¿qué se hace entonces de ese segundo término, de esa nación extraña con la que queramos tramitar diplomáticamente nuestros exhortos? ¿Cómo puede concebirse la ficción internacional cuando la ficción nacional ha hecho un solo cuerpo y un solo territorio de todas las pro-

vincias argentinas para acatar y respetar sus actos judiciales?

Veamos ahora si la requisitoria del Juzgado de Córdoba, llena los requisitos del art· 2° de la citada ley de 1863. Este exige la atestación del Escribano del Tribunal Superior de la Provincia, el certificado del Presidente y el sello del Tribunal. Tan breves y restringidas exigencias se han llenado con estricta severidad de formas en los documentos que estudiamos; como tambien se han llenado las disposiciones del art. 374 del Código de P. que dice así:

«Cuando la aprehensión de una persona deba practicarse en distinta jurisdicción, se llevará á efecto librando oficio ó exhorto á la autoridad judicial del lugar donde aquella resida, con *transcripción del auto* en que se ordena la detención ó prisión.

El exhorto de f. 1, como lo observa el Juzgado de Instrucción, contiene la relación de la causa, expresa y funda la presunción del delito y contiene el testimonio íntegro del auto de detención.

Si, pues, según este artículo y de acuerdo con las formas prescriptas los jueces de la capital pueden exigir la entrega de los procesados, como pueden exigirla los jueces de Sección con arreglo al art. 675, ¿en qué se fundaría la negativa á cumplir obligaciones y deberes que son recíprocos, lo mismo en el órden internacional que en las relaciones inter-provinciales?

Nótese bien que si el art. 374 del C. de la Capital, reclama los reos mediante la breve tramitación que él ha prescripto, el art. 320 del C. de Córdoba prescribe su reclamación en la misma forma, teniendo entonces identidad de legislación en los Tribunales requirentes y en los requeridos, lo que perfecciona el acto de la extradición, lo mismo en las relaciones internacionales que

en las que se derivan de las leyes procesales de los Estados.

El art. 374 que he citado y el que le sigue en el órden numérico, definen la diferencia sustancial de una y otra formalidad; en el primero, el procesado se encuentra en territorio argentino y basta para su entrega la cópia auténtica del auto de detención; en el segundo, el procesado se encuentra en territorio extrangero y entonces sí, se procede con arreglo á los tratados ó en su defecto á los usos internacionales, dice el artículo; si pues la misma ley establece la diferencia de los procedimientos ¿cómo pueden aplicarse los usos internacionales á un delincuente que está bajo la soberanía argentina, en el seno de los Estados que la constituyen? Sería un acto tan antojadizo y anormal que tocaría los límites de lo romántico, me haría el efecto de una familia que pudiendo disponer de la comunicación verbal ó hablada, renunciara á las relaciones íntimas, conviniendo sus miembros en no comunicarse sinó por instrumento público con asistencia de alguaciles y funcionarios extraños.

Dejo por el momento los argumentos aducidos por el Sr. Defensor del acusado para ocuparme de la sentencia apelada, y de los fundamentos en que parece apoyarse.

El mas poderoso, el que con mas decisión pretende atacar el auto del juzgado de instrucción, es el que se refiere á la jurisdicción del delito.

Esta jurisdicción no es atacable, todos estamos de acuerdo en la territorialidad de la ley penal, pero disentimos fundamentalmente en los elementos determinantes del *locus delicti*, en los elementos legales que dan nacimiento á la jurisdicción territorial.

Afirma la Excma. Cámara que el delito del Sr. Stavelius se ha perpetrado en esta capital, porqué aquí se suscribió el informe y aquí se ratificó la falsedad.

La Excma Cámara confunde lamentablemente los actos preparatorios de un delito con el delito mismo

Los criminalistas de todos los tiempos, desde que el derecho penal ha tomado caractéres verdaderamente científicos y filosóficos, ha venido estableciendo las graduaciones progresivas del crímen y las responsabilidades del agente, siempre proporcionadas á la intención delictuosa y á la irrevocabilidad de los hechos, que la acompañan ó que la traducen. En la redacción del informe del Sr. Stavelius, hay sin duda un acto preparatorio del delito, pero el delito mismo no está consumado hasta que no se produce con la plenitud de sus efectos, hasta que no causa el daño, hasta que no crea la victima, difamándola con la publicidad de sus escritos, allí donde estaba llamada á circular y á leerse con menoscabo de su fama y donde debia inspirar el encarcelamiento del Dr. Bialet Massé. Los jueces de esta capital podrían castigar, no lo dudo los actos preparatorios de este delito, si él no hubiera llegado á su consumación; porque habría siempre un acto delictuoso en la intención manifestada por hechos sugestivos, como es la falsedad que se le ha probado en juicio; pero la consumación del delito producida con menoscabo de las leyes de la provincia de Córdoba, que amparan la libertad y el honor de todos sus habitantes, transfiere la jurisdicción de los actos accesoríos ó preparatorios á la del hecho principal, es decir, á la jurisdicción en que el delito produce sus efectos con los caractéres de un hecho delictuoso, inequívoco é irrevocable.

¿Acaso el señor Stavelius despues de suscribir y de remitir su informe no ha podido ser movido por el arrepentimiento y desautorizar telegráficamente el documento preparatorio del delito?

Seguramente que ha podido hacerlo, como es seguro

tambien que, en esa hipótesis, no hubiera habido delito sinó un acto preparatorio, justiciable, solo en este caso, ante los jueces de la Capital, porque retirado su informe antes de circular en Córdoba y antes de dar orígen al encarcelamiento de la víctima, las leyes, las autoridades y la jurisdicción de la Provincia no habrían sentido los efectos del acto ni los sufrimientos de la víctima, ni la necesidad de la reparación.

Es precisamente porque la ley penal es territorial que los criminalistas modernos buscan el elemento principal del delito, ubicando la jurisdicción donde él se consuma y nó donde él se prepara, porque la territorialidad de la ley consiste nó solamente en someter á su fuero y á su jurisdicción penal á todos los habitantes de un Estado, sinó tambien en acordarles su protección jurídica, cuando sus derechos son violados por delitos ó por crímenes.

La esencia del delito ha dicho Carrara, consiste en la violación de un derecho protegido por la ley, y Fiore agrega: como la ley penal tiene por principal objeto la defensa jurídica, la represión penal pertenece al territorio en que la ley ha sido violada. Cuando el agente del delito ejecuta en un país dado los actos preparatorios, esto no bastará para hacer competente á los Tribunales de aquel país, por qué el acto preparatorio no constituye por sí solo la entidad jurídica que se llama delito; por una razon doble: primero; porqué no es suficiente para demostrar siempre la intención de ejecutarlo, y segundo, porqué aún suponiendo la intención no tiene por efecto ni por resultado la violación de un derecho protegido por la ley.

La jurisdicción penal para procesar delitos que se preparan en un territorio y se consuman en otro, es materia que ha sido extensamente debatida en el Derecho Internacional privado, porque los principios filosóficos de la

penalidad y del castigo, son idénticos entre naciones soberanas ó entre Estados dependientes de una misma soberanía y esta materia que fué tratada estensamente por el Congreso sudamericano del 88, tuvo su resolucion y su compendio en la cláusula del artículo 2º del tratado que dice así:

«Los hechos de carácter delituoso perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste si en él produjera sus efectos, pero que solo afectan intereses y derechos garantidos por las leyes de otro Estado seran juzgados por los Tribunales y penados según las leyes de éste último.»

Tuve el honor de fundar el articulo que acabo de leer, ante el Congreso Sudamericano, á nombre de la Comision de derecho penal; y, si V. E. me permite........

Sr. Presidente—Rogaría [al señor abogado que fuera lo más breve posible en la lectura.

En los informes *in voce* ante la Corte, por sus precedentes y por sus reglamentos las lecturas extensas son prohibidas.

Puede hacer la lectura pertinente, rogándole al señor abogado que sea lo más breve posible.

Sr. Saenz Peña—La omitiré, señor.

Sr. Presidente—No señor abogado. Si es pertinente puede leer; puede leerla en çuanto sea pertinente.

Sr. Saenz Peña—Si no la creyera pertinente, no hubiera tratado de leerla. (a)

(a) El tópico á que se refería el Dr. Saenz Peña es el siguiente, pronunciado por él en la Sesión 12ª, como miembro informante de la Comisión de derecho penal:

«La historia de los procesos nos enseña que un delito puede perpetrarse en un Estado, afectando exclusivamente los derechos y los intereses de otro. ¿Cuál es el tribunal competente para juzgar al culpable y cuáles las leyes aplicables al caso? Desenvuelto el principio de la justicia relativa, que consulta el interés de los Estados afectados por el crimen, es forzoso reconocer la jurisdicción del país exclusivamente damnificado, porque es el único que puede invocar

Esta es, Exmo. señor, la doctrina aceptada en nuestros días por los criminalistas, por los tratados, por la jurisprudencia y por los Códigos, como principio ecléctico que consulta lo justo, lo moral y lo utilitario, para los derechos del cuerpo social y para beneficio de los asociados y con arreglo á esta doctrina ha llegado el momento de preguntar:

¿Qué leyes ha violado en la Capital de la República el Sr. Stavelius al preparar en ella su delito?

la defensa jurídica, como base de la penalidad y razón del castigo; la falsificación de sellos y monedas por ejemplo, puede perpetrarse en un territorio distinto de aquel á cuyo gobierno pertenecen las monedas ó los sellos. ¿Dónde debe ubicarse el interés de la represión, sino allí, donde se sienten ultrajados los derechos de la soberanía, y estafado el poder público en una de las facultades que le son privativas? No creo necesario insistir sobre este punto, en que se muestran conformes los autores y las legislaciones penales; la Comisión acepta la jurisdicción del país damnificado, y no crée en esto, separarse del principio territorial, tal como lo ha entendido y explicado en este Informe; la jurisdicción del delito, es la del país que ampara los derechos violados. Dada la redacción del art. 2°, se me ha preguntado, si este principio comprende solamente los delitos que afectan al Estado como colectividad política, ó sí se extiende á los derechos partidulares violados en las personas que habitan en país distinto al del culpable, es decir, distinto de aquel en que preparó su crímen; la Comisión ha sentado un principio ámplio y general; entiende que los derechos de un Estado se menoscaban, no solo por los delitos perpetrados contra su soberanía política, sino también por los atentados que comprometen persona, derechos é intereses, colocados bajo la custodia de sus leyes; supóngase el caso que se envia de un territorio á otro, alimentos envenenados, supóngase que en la frontera de un Estado, se dispara un tiro de fusil que hiere ó mata á la persona qee se halla bajo la jurisdicción territorial de otra nación; casos son estos, que deben ser juzgados donde cae la víctima, donde se produce el daño, donde se ha violado un derecho protegido por las leyes; en la residencia que tenía el agente al tiempo del delito; hay, es cierto, un acto delictuoso, han tenido lugar los actos preparatorios,, pero el delito está consumado en otra parte, y es en otro territorio también donde se produce el hecho grave que sirve á calificarlo; hay, repito, un acto criminoso, que podría determinar la jurisdicción en que residía el delincuente; pero de acuerdo con los principios que hemos desarollado, debe prevalecer en el conflicto, la jurisdicción que ampara los derechos violados en la persona de la víctima; allí está el daño, allí se ha consumado el crímen, allí hay un hecho jurídicamente cierto y no dudoso, como lo son siempre los actos preparatorios y en muchos casos la tentativa misma. Debo agregar como ilustración á este principio, que la Corte de Casación de Francia, se ha pronunciado en su favor, en el proceso Marechaux; el delito fué preparado en Lóndres, y produjo sus efectos en París; los Tribunales Británicos reclamaron para sí la jurisdicción del proceso, pero la Corte Francesa desconoció tal competencia, haciendo prevalecer la teoría que acabo de desarrollar, fundada en la jurisdicción del perjuicio, en la soberanía vejada por el crímen, y en las leyes que amparan á la víctima: el culpable expió su crímen en las cárceles francesas.

«Actas del Congreso de Montevideo pág. 153.»

¿Qué cárcel se ha abierto para encerrar á un hombre honrado?

¿En qué lugar de esta ciudad, en qué hogar respetable se ha arrancado á un padre de familia del seno de los suyos, para privarlo de su libertad individual, de sus afectos de familia y, lo que es más, de su reputación y de su honor?

¿En que punto, de esta capital ha sido agraviada la sociedad, la ley, y las garantias que ellas acuerdan á todos los habitantes de la metrópoli?

Esta sociedad, Excmo. Señor, esta magistratura, esta jurisdisción es extraña á los delitos del Señor Stavelius, carece de todo interés reparador y represivo, porqué para ejercer la defensa jurídica que funda y autoriza el derecho de castigar, tendría que solicitar en préstamo una victima á la Provincia de Córdoba, la que, sea dicho de paso, podria remitirle dos. Pero es á no dudarlo mas conducente que sea la capital, el territorio inmúne de todo ataque, de toda violación el que remita el delincuente para ser procesado por los jueces del delito y de las victimas. Y si es cierto que la pena debe ser ejemplar, es la sociedad de Córdoba la que debe conocer la penalidad y, presenciar el desagravio, la penalidad porqué es ella la que ha presenciado los vejámenes y la que tiene derecho á la reparación de los ultrages recibidos en la persona de dos de sus miembros mas distinguidos y estimados. Para la Capital de la República la prisión del Señor Stavelius sería un hecho improcedente cuando no inexplicable, nada tiene que hacer con sus delitos.

Sr. Presidente—¿Me permite el señor abogado?

Si se encuentra fatigado, se podría suspender la audiencia por algunos minutos.

Sr. Saens Peña—Con mucho gusto.

Sr. Presidente—Queda suspendida la audiencia.

Abierta la audiencia continúa con la palabra y dice

El Sr. Saenz Peña—Establecía Excmo. Señor la diferencia sustancial que existe, á los efectos de determinar jurisdicción, entre los actos preparatorios del delito y el delito mismo.

La jurisdicción que no se funda en el *locus delicti*, tal como lo entiende la doctrina que vengo sosteniendo, la jurisdicción que se funda en los actos preparatorios revocables ó inócuos, en la mayor parte de los casos, es una jurisdicción arbitraria que no descansa en un criterio racional y científico. En el estudio siempre oscuro de los actos preparatorios ¿Por qué hemos de arrancar de la redacción del informe del señor Stavelius y no de la inspección de las obras, que realizó con espíritu preconcebido con intencion delictuosa bien comprobada?

Tengo á la vista el informe impreso del señor Stavelius y el plano que reproduce las supuestas rajaduras del Dique de San Roque, pero ellas no están escritas solamente en el plano, sinó que están marcadas con pintura roja en las paredes del dique, lo que prueba que los actos preparatorios del delito no comienzan con el informe sinó que arrancan desde la inspección que tuvo lugar en Córdoba, para que se acumularan en su territorio los actos, que prepararon su atentado, las víctimas y el cuerpo del delito.

No tengo para que decir á V. E. que las pinceladas de minio grabadas en el dique como signo convencional de rajaduras, son tan inverosímiles y antojadizas como los que quisieran encontrarse sobre la superficie de un cristal ó en el marfil de una bola de billar.

El delito de que se trata en este juicio, ha atentado á la libertad del doctor Bialet Massé, infiriéndole agravios y vejámenes que son inestimables en la moralidad del hombre social; todo ello se ha conseguido por medio de

un oficio redactado y preparado en esta Capital, según e señor Stavelius; pero si ese mismo oficio en lugar de ser vehículo de difamación y de deshonra, hubiera conducido una carga de fulminato de potasa, destinado á estallar en manos de mi defendido, yo pregunto: ¿Los Tribunales de Córdoba podrían ser desconocidos en su jurisdicción para requerir al delincuente, amparar á la víctima y hacer expiar el atentado? ¿O tendría que abandonar la reparación del crímen á la justicia de un Estado indiferente al delito y á la represión?

No ha procedido así la Francia en el caso de Roschild tampoco han procedido asi los Tribunales de esta Capital en el caso de una estafa preparada en La Plata, pero consumada aquí, contra un Banco de esta Capital.

Yo declaro Exmo. Señor, no conocer hasta este momento caso alguno en que nuestros Tribunales hayan sometido el delito á la jurisdicción en que se prepara y no á aquella en que se consuma.

Y esto se explica. La ley orgánica de los Tribunales dispone por su art. 7º, que los jueces de la Capital conocerán en todos los juicios cometidos en la Capital; pero cometidos no quiere decir preparados, significa al contrario la consumación del hecho con su desenvolvimiento material y jurídico producido también en la Capital de la República. V. E. ha interpretado y aplicado este artículo dándole un significado y un alcance legal, que no es ni restrictivo ni invasor, pero que ha creado jurisprudencia definitiva en la materia. Me refiero á la causa que se registra en la segunda série, tomo 15, pág. 450 de los fallos de la Suprema Corte y cuyo sumario condensa asi la jurisprudencia y la doctrina:

Primero.—El lugar del delito es la fuente primera de la jurisdicción en materia criminal.

2º.—Cuando se trata de castigar el delito, la provoca-

ción y los incidentes *que pudieron prepararlo*, son accesorios que deben seguir la causa principal.

Se trataba en este caso Exmo. Sr. de un duelo concertado y preparado en esta capital, pero consumado en la Provincia de Buenos Aires. V. E. recordará la interesante competencia de los dos magistrados y como prevaleció la jurisdicción de la Provincia, donde se consumó el hecho, sobre la jurisdicción de la capital, donde se realizó el concierto de voluntades, donde se labraron las actas y se ajustaron las complicidades preparatorias del delito, estableciendo que lo principal absorve lo accesorio y que cuando hay un delito consumado, es este y no la tentativa, ú otro menor, el que radica y confiere la jurisdicción.

Me permitirá V. E. recordar de paso que la Exma. Cámara de lo Comercial no intervino en esta competencia apesar de tratarse de un Juez de Provincia y otro de la Capital, siendo ambos del fuero criminal; por mi parte declaro no percibir la diferencia entre uno y otro caso.

Sentados los principios que rigen entre nosotros la jurisdicción penal, paso ahora á demostrar á V. E. que el delito del señor Stavelius no solo se ha consumado en la Provincia de Córdoba sinó que allí se preparó y allí la ha labrado tambien el instrumento del delito.

Aquí tengo el documento dado á luz por el Gobierno de Córdoba, como pieza oficial, ha sido confrontado con los originales bajo la atestación del Oficial 1º y trae el sello del Ministerio de Hacienda autenticado débidamente y este informe Exmo. Señor está fechado en la capital de Córdoba el 30 de Junio, firmado en Córdoba y entregado al Gobernador de Córdoba por el señor Stavelius antes de regresar á esta Capital para remitir su segundo ejemplar que es solo complementario del primero.

En el párrafo tercero de este documento el Sr. Stavelius ofrece al Gobierno de Córdoba y le anuncia un

segundo informe mas detallado, una vez que termine los análisis químicos que se dispone á realizar; pero la química del Sr. Stavelius no interesa los derechos de mi defendido, toda vez que el informe del 30 de Junio, precursor del de 6 de Agosto, contiene los mismos cargos maliciosos contra las obras del dique; se imputa á los constructores, el empleo indebido de materiales inadecuados, se habla de filtraciones, que no han existido ni existen, como lo ha establecido la cosa juzgada conteniendo este párrafo bien concluyente:

«La consecuencia ha sido que parte de las bóvedas en ambos desasenadores, se ha caido y no solamente la bóveda sinó muchos metros cúbicos de la mampostería que gravitaba sobre ellos, dejando así la mampostería interior del dique completamente indefensa. La parte de las bóvedas no caídas, está grietada en toda su longitud en ambos desarenadores. No es posible dejar las cosas en este estado porqué sería peligroso».

El Sr. Stavelius presenta en seguida el pliego de especificaciones con el presupuesto detallado de las premiosas reparaciones á hacer, presupuesto que asciende á 18.400 $ m/n; cuyos gastos se hicieron en parte por la Provincia de Córdoba acumulando materiales y herramientas que están arrimados al dique, pero que no se emplearon nunca, sin que se haya cumplido hasta este momento la catástrofe prometida por el Sr. Stavelius.

Tenemos, pues, que el informe fué hecho en Córdoba y que falla por su base el argumento de la sentencia apelada, que descansa toda entera sobre la jurisdicción del lugar en que el informe fué redactado y suscrito. No me puedo imaginar que los análisis químicos, realizados en esta capital, con posterioridad al informe presentado en Córdoba, puedan servir de argumento para ligar al proceso á la jurisdicción dél laboratorio químico; tampo-

co puedo imaginarme que las ampliaciones científicas, que no agravan ni atenúan las responsabilidades legales del delito, puedan servir á perturbar el órden de la jurisdicción.

Se ve entonces que aun reconociendo la competencia de los jueces en cuyo territorio se prepararon los actos delictuosos, esos jueces no son otros que los jueces de Córdoba, porqué allí se hizo el informe á raíz de la inspección, allí se preparó el delito y allí se consumó.

El documento que acabo de presentar no pudo proporcionárselo, mi defendido para hacerlo valer con anterioridad, por las demoras inherentes á la confrontación y certificación del Ministro de Hacienda, por cuya razón mi defendido se acoge al artículo 219 de la ley de 25 de Agosto del 63 y con el juramento de derecho pide la venia á V. E. para entregarlo en secretaría terminada la audiencia, á fin de que sea agregado al expediente.

Sr. Presidente—Permítame el señor abogado.

Tengo que hacerle una observación, porque podría interpretarse que el silencio del tribunal importa un asentimiento.

El tribunal resolverá. dada la petición, si se agrega á los autos ese documento.

La práctica, en los informes *in voce*, cuando se presenta un documento en ellos, es que quede en secretaría á disposición de las partes.

Puede continuar.

Dr. Saenz Peña—Perfectamente.

Conviene agregar, á este respecto, las desventajas legales que pesan sobre mi defendido en el procedimiento extraño y original que se ha seguido en este juicio: no hay una línea producida en defensa de su derecho al pedir la revocatoria y al apelar de hecho ante la Excma. Cámara.

Mi defendido ha sido despojado de toda defensa; y pienso que, dada la faz inesperada que ha tomado este exhorto, no podría privársele de su derecho de defensa. Presentar un documento que llega á última hora á sus manos, es un derecho que le acuerda la ley federal del 63, en el artículo 158, creo.

Señor Presidente—Permítame el señor abogado que le esplique.

Para resolver si el tribunal accede ó no á su pedido de que se agregue el documento á los autos, necesitaría levantar la audiencia y celebrar acuerdo con mis colegas, cosa que no es pertinente en este momento.

Me he limitado, por eso, á decir al señor abogado que el documento quedaría en secretaría; y el tribunal, en acuerdo, que es donde resuelve lás peticiones, decidirá si se agrega ó no á los autos ó si queda puramente en secretaría.

En cuanto al derecho de la parte, no está en discusión en este momento para el tribunal: están citadas las partes para oirlas, no para resolver en audiencia.

Dr. Saenz Peña.—Perfectamente.

Había comprendido la indicación de V. E., la comprendo perfectamente; pero creia que usaba del derecho de defensa al exponer ante la Excma. Corte, las razones y los fundamentos legales en que mi defendido apoya su peticion, no para que lo resuelva sobre tablas, sinó para que lo tome en consideración terminada la audiencia.

Quédame por estudiar la ratificación que hizo el Sr. Stavelius, de su informe de 6 de Agosto que no es otro que el de 30 de Júnio, ante un Juez de esta capital á requirimiento del de Córdoba, que procesaba al Dr. Bialet Massé.

No he podido leer sin una impresión de sorpresa, el argumento de la sentencia apelada que registra su considerando 8º cuando dice:

Que en cuanto al falso testimonio, es del todo aplicable la conclusión precedente, porque la declaración de Stavelius fué prestada también en esta Capital ante uno de sus Jueces de Instrucción que lo citó y examinó como testigo en virtud de su jurisdicción *propia* y conforme á la ley de procedimiento que aqui rige.

Debo creer que cuando habla la sentencia de la jurisdicción *propia* del Juez requerido, no ha tenido presente que si en algun caso la jurisdicción no es *propia;* sinó cometida ó delegada por el que la tiene en el proceso, es el caso de las diligencias solicitadas por exhortos. La legislación moderna no admite la jurisdicción delegada con las facultades procesales y resolutivas que fueron permitidas por el derecho antiguo, pero es un hecho incontrovertido que las meras diligencias que deben ser practicadas, para ser recibidas en localidades distintas, autorizan la comisión ó la delegación limitada á los jueces de esas localidades, sin que se entienda menoscabar la jurisdicción originaria del juez del proceso, ni constituir una jurisdicción nueva sobre los actos que del proceso se derivan.

No puede de ningun modo afirmarse que ejerce jurisdicción propia el Juez que procede por requirimientos del otro Juez, el Procurador General de la Nación Dr. Cárlos Tejedor ha rectificado semejante error en estos términos:

«En los exhortos entre jueces de distintos territorios pidiendo diligencias judiciales, el exhortado se limita á practicarlas sin resolver nada, sinó cumpliendo resoluciones ajenas—(Tomo 8°, 2ª série, pág. 297, fallo, de la Suprema Corte.)

Opongo pues, á la opininión de la Cámara la del señor Procurador General, calificando de agena la misma jurisdicción que la sentencia ha considerado propia.

El artículo 2º del C. de P. de la Capital en el órden Civil, nos dice:

«No podrá tampoco ser delegada dicha jurisdicción por unos Jueces á otros. Estos deberán conocer y decidir por sí mismos las causas de su competencia, sin que esto osbte á que siempre que sea necesario puedan comisionarse á los Jueces de otras localidades.»

Sin que esto obste, ha dicho el artículo, es decir, sin que las diligencias y los actos cometidos á un Juez local, obsten á la jurisdicción originaria, que el Juez requiriente mantiene y ejercite en su integridad sobre los actos del proceso y sobre las consecuencias que de sus actuaciones se derivan.

Los tratadistas y los prácticos al ocuparse de estas diligencias cometidas á los jueces locales, no solo no confieren ni menoscaban jurisdicción, sinó que están contestes en reducirla y encerrarla dentro de los términos de la requisitoria; según unos, es una delegación sobre actos materiales y mecánicos, como son los que constituye una declaración; según otros es un acto que tiene analogías con el mandato, limitado también en consecuencia á los términos y á las facultades que el confiere; facultades, que cesan y se clausuran con la ejecución del mandato especial.

Tan improcedente reputo la jurisdicción que se funda en una declaración prestada ante el Juez de la Capital, que como V. E. sabe el art. 34 del Reglamento provisional Español permitía á los Jueces de Primera Instancia someter las diligencias á particulares que merecieran su confianza; véase como á prevalecer las opiniones de las sentencia apelada un particular que hubiera recibido una comisión accidental de un juzgado de 1ª Instancia habria resultado ser magistrado del Reino investido con facultades judiciales y con jurisdicción *propia*.

Manresa y Reus, como lo recuerda el fallo del Sr. Presidente de la Excma. Cámara define y deslinda legalmente el alcance de estas comisiones cuando dice:

«El juez á quién fuere presentado un exhorto, debe desde luego acordar su cumplimiento con la fórmula acostumbrada de «sin perjuicio de la jurisdicción que ejerce y ha«cer que se lleve á efecto en todas sus partes, pero sin «traspasar los limites de la comisión, que se le hubiese «conferido: asi es que si se presentase algún escrito dirigido á extender ó á coartar su cometido ó que afecte el fondo de las diligencias que se le hubiesen encomendado, debe remitir á la parte á que use de su derecho en el juzgado de donde procede el exhorto» que es quien tiene jurisdicción para proveer sobre ella.

Los antecedentes aducidos demuestran, Excmo Señor que la ratificación del Sr. Stavelius, recibida en Buenos Aires se ha recibido por encargo y comisión del Juez originario del proceso y que debe reputarse, recibida por el mismo Juez, toda vez que lo ha sido en cumplimiento de sus providencias y en el ejercicio de su jurisdicción, sobre el proceso y sobre el declarante. La doctrina sostenida por la sentencia apelada, no sólo radicaría los procesos sobre actos incidentales, que han debido pasar en Córdoba y que deben reputarse pasados allí ante el Juez de la causa, sinó que traería una perturbación más grave aun en los procedimientos, se acordaría al declarante que ha delinquido el beneficio de la jurisdicción de su domicilio, sobre el del lugar del delito y la del proceso en que cometió la falsedad y si hubiera pluralidad de declarantes habría tantos procesos y jurisdicciones, como jueces hubieran sido requeridos para recibir declaraciones.

Otra afirmación de la sentencia que no dejará de sorprender á V. E. es el que registra su considerando 7° al establecer que la usurpación de título y el ejercicio indebido de una profesión supuesta, no está castigado ni previsto por la ley penal.

Aqui hay evidentemente un error legal. El articulo 16, título 3° del Código Criminal, dice textualmente en su inciso 6º: La culpa es grave, cuando sin título legal se ejerce ciencia, arte ó profesión, no estando ese ejercicio justificado por la urgencia y necesidad del caso, y el art. 18 del mismo título, dice: el reo de culpa grave será castigado con prisión, de uno á tres años si la acción culpable, acompañada de voluntad criminal, hubiese constituido un delito, cuya pena excede de seis años de presidio ó penitenciaria.»

Si la sentencia apelada hubiera dicho que el Código Criminal ha omitido definir la culpa grave, hubiera formulado una observación exacta á que se le ha anticipado el comentador Rivarola en su exposición y crítica, pero declarar que no ha sido previsto y que no es punible un acto, cuando él está enumerado en el inciso 6° del art. 16, que deben merecer tres años de prisión por el art. 18, es buscar una excepción que tiene entre otros defectos, la de no ajustarse á los artículos. que acabo de citar; ¿está ó no incluido en la enumeración de los delitos el acto de que nos ocupamos? la Exma. Cámara no ha podido afirmar que no esté previsto y penado por el Código.

V. E. se explicará que no me detenga á demostrar la calificación legal de este délito, porqué tanto la Exma. Cámara como el abogado que habla, nos encontramos fuera de la cuestión tratando un punto cuyo conocimiento compete á la jurisdicción del proceso y de ninguna manera á los Tribunales exhortados. Esta argumentación que afecta el fondo de la causa y constituiría una excepción perentoria, no puede ser deducida ante un Juez exhortado, porqué es contrario á las leyes que rigen la extradicción entre Provincias, al artículo 7° de la Constitución, á la ley de Agosto del 63 y á la jurisprudencia que V. E.

ha establecido; estoy pues suplantando la misión y las funciones del abogado del Dr. Bialet Massé, ante el proceso de Córdoba, y la Excma. Cámara de lo comercial asume á su vez, la jurisdicción del Juez de aquel proceso, esa jurisdicción que no tiene ningún Juez exhortado; porqué entraña la facultad de oir y de resolver las excepciones perentorias de un proceso.

¿Son estos los actos extrínsecos que los jueces exhortados deben examinar al recibir y mandar cumplir un requerimiento?

¿No es esta la revisión mas acabada de una sentencia y su revocación tramitada por excepciones perentorias y por la del fondo de la causa?

He hablado de la jurisprudencia que V. E. ha establecido al respecto y me he referido, entre otros casos, al que aduje ante la Excma. Cámara de lo Criminal, y que se registra en la série 2ª tomo 7º pág. 286 de los fallos de esta Suprema Corte, V. E. me ha de permitir dar lectura del sumario de dicha sentencia y de alguno de sus considerandos.—Dicen así:

Sumario.—1º Si los Tribunales Superiorés de las Provincias, interpretando un artículo de la Constitución Nacional y una ley del Congreso, declarasen que no son aplicables al caso, esta decision es apelable para ante la Suprema Corte Federal.

2º El artículo 7º de la Constitución, despues de prescribir en su primera parte, que los actos públicos y prodimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demás, faculta al Congreso para determinar por leyes generales cual será la forma probatoria de aquellos actos y procedimientos, y *cuáles los efectos legales que producen*, una vez que se hallen revestidos de esa forma.

3º La ley de 26 de Agosto de 1863, dictada por el Congreso en cumplimiento y como complementaria del

artículo constitucional, determina en los tres primeros artículos, la forma que deben tener los actos y procedimientos judiciales, para que se tenga por auténticos, y establece en el 4º que así autenticados deben surtir ante todos los tribunales y autoridades, en todo el territorio de la Nacion *los mismos efectos legales que en la Provincia, en que se hayan originado.*

4º El respeto debido á estas prescripciones de la ley y de la Constitución exige, no solamente que se dé entera fé y crédito en una Provincia á los actos y procedimientos judiciales de otra, debidamente autenticados, sinó que ordena, se les atribuya los mismos efectos que hubieran de producir en la Provincia de donde emanan.

5º El artículo segundo, título «De los derechos y obligaciones del heredero», Código Civil, no debe entenderse, de modo pue dé lugar á que, siempre que los bienes que componen una sucesion, se hallen diseminados en diferentes lugares, sea necesario abrir tantas sucesiones independientes las unas de las otras, cuantos sean los puntos en que se halle alguna parte de esos bienes.

6º En todo caso, las disposiciones especiales de un Código, no pueden prevalecer sobre las leyes generales de un carácter político y constitucional,

7º Los Tribunales de una Provincia no pueden ampararse en la nulidad de los procedimientos de los Tribunales de otra, para negarles eficacia, estando débidamente autenticados.

8º Dicha nulidad solo puede ser declarada por los Tribunales de la Provincia en que los procedimientos hubiesen tenido lugar, y miéntras esto no suceda son válidos y surten los mismos efectos en toda la República.»

Si la jurisprudencia Argentina es tan decisiva y terminante á este respecto, no lo es menos la de los E. E. U. U., en cuyos fallos judiciales registra Calvo bajo el

número 2.262, pág. 295 el siguiente sumario: «Corresponde á la soberanía cuyas leyes han sido violadas, decidir cuales serán los delincuentes que perseguirá y el Estado á quien se demanda la entrega, no puede legalmente cuestionar esta decisión».

El caso 2266 es mas concluyente todavía. Dice así: «El Ejecutivo del Estado, al cual se hace la demanda para que entregue al fugitivo, no está autorizado para investigar la acusación en que el crímen contra el Estado está descripto, ni para investigar si por las leyes de su propio Estado los hechos alegados constituyen un crímen dentro de sus propios límites. Rehusar la entrega de un fugitivo de la justicia después de la demanda, legítimamente autorizado del empleado del Ejecutivo de cuyo Estado huyó, bajo pretesto de que por las leyes del Estado donde el fugitivo se asiló, no es culpable de ningún acto criminal, sería una violación abierta y palpable de la Constitución».

Pero no es esta la única cuestión de fondo que ha abordado la Excma. Cámara; ella ha consentido al ilustrado Defensor del acusado, producir pruebas y dar lectura de documentos publicados en la prensa diaria, tendentes á probar que el Sr. Stavelius es ingeniero y que la acusación carece de fundamento; á este punto hemos llegado en la subersión de los procedimientos, porque puede decirse que no ha faltado en este exhorto sinó el término de prueba, que no ha sido decretado tal vez porque la prueba se ha producido sin término.

Yo entiendo que V. E. no puede colocar los derechos de mi parte en condición desventajosa para la defensa y tengo que hacerme cargo de las piezas de que se ha dado lectura.

Son dos cartas que han visto la luz pública en el diario *La Nación* y que llevan la firma de los Ingenieros Don

Guillermo Villanueva y Don Guillermo Whyte; ambos afirman, si el recuerdo de la audiencia no me es infiel, que el Sr. Stavelius es Ingeniero; mi defendido afirma que es maquinista.

Desde luego debo observar que en el largo calvario que ha recorrido este exhorto no se puede presumir que Stavelius ha carecido de tiempo para presentarnos sus patentes, en lugar de las cartas amistosas que nada prueban, que no atestiguan nada, porque en país alguno de la tierra habrá pretendido persona alguna sustituir la credencial de los diplomas científicos por el testimonio personal.

Extraño pareceria á V. E. que el abogado que habla ó el que me escucha, viniéramos como letrados ó con jueces, trayendo en el bolsillo por todo diploma, dos cartas particulares ó aunque fueran cien.

Ni el Sr. Villanueva ni el Sr. Whyte alcanzarán á ungir á un Ingeniero, porque las facultades científicas con derecho á expedir titulos de competencia, están sujetas á leyes de órden público y son servidas por funcionarios ó profesores determinados, que no se sostituyen ni se reemplazan á elección de los interesados.

Constituidos los señores Whyte y Villanueva por voluntad del Sr. Stavelius en cuerpos docentes ó en facultades científicas, yo voy á demostrar á V. E. que sus certificados expedidos por medio de la Prensa diaria, carecen de seriedad y lo que es más grave aún, de exactitud.

V. E. me va á permitir la breve lectura de tres notas, cuyos originales se registran en el proceso seguido al Dr. Bialet Massé, y que debidamente autenticadas presento en cópia.

Dicen así:

Facultad de Ciencias Físico Matemáticas
de la
Universidad de Córdoba

Córdoba, Abril de 1893.

Al Sr. Juez de Sentencia en lo Criminal, Dr. A. de la Vega:

Informando á V. S. sobre el contenido de su nota fecha 13 del corriente expresa: Que los Sres. Federico Stavelius, Santiago Echenique y Victor Rée no han sido diplomados por esta facultad ni han rivalidado en ella los títulos profesionales que puedan tener.

Adjunto á V. S. una nómina legalizada de todas las personas que han recibido ó revalidado sus títulos en este Instituto. Me es satisfactorio saludar á V. S. con mi distinguida consideración.

ANGEL MACHADO
E. Bancalari
Secretario.

Facultad de Ciencias Físico Matemáticas
de la
Universidad Nacional de Buenos Aires

Buenos Aires, Abril 15 de 1893.

Señor Juez en lo Criminal:

Tengo el agrado de comunicar al Sr. Juez que en el archivo en esta Facultad no existe ningún documento que acredite que los Sres. Federico Stavelius; Santiago Echenique y Víctor Rée, hayan obtenido título alguno ya sea original ó revalidado de la Facultad que tengo el honor de presidir. Acompaño además la lista oficial de los señores que han obtenido título en esta Facultad hasta el

dia de la fecha. Solo falta agregar á dicha lista al Señor Laurentino Sienra Carranza, Ingeniero Civil. Saludo atentamente al Sr. Juez.

LUIS A. HUERGO
Decano.

D. Krause
Secretario.

Escuela Nacional de Minas
de San Juan

San Juan, Abril 19 de 1893.

Al Señor Juez de Sentencia en lo Criminal:

En vista del informe pedido en la carta que precede, debo manifestar á V. S. que del archivo de la extinguida Escuela de Ingenieros de San Juan y de la actual Escuela Nacional de Minas no resulta que se haya expedido título alguno á favor de los Sres. Federico Stavelius, Santiago Echenique y Víctor Rée, cuyos nombres no figuran ni en los libros de matrícula, ni en los de exámenes de los mencionados establecimientos; los únicos diplomas que hasta esta fecha se han otorgado, son los siguientes: de Ingenieros de Minas á D. Ramón Moyano, D. David Chaves y á D. Manuel Quiroga y de Ingeniero Civil á D. Manuel José Quiroga, D. Ciro Quiroga y á D. Manuel Gallardo.

Dios guarde á Vd.

L. Gomez de Teran
Director provisorio.

Siguen las autenticaciones.

Se vé, pues, que D. Federico Stavelius no tiene diploma expedido ni revalidado en las facultades de ciencias físicas matemáticas de Córdoba, ni tampoco en la de Buenos Aires, ni tampoco en la Escuela Nacional de minas de San Juan. Total, el señor Stavelius no es ingeniero en ninguna parte, por lo menos no es ingeniero ante la ley argentina, por más que los Gobiernos ó las complacencias de la profesión, lo hayan elevado hasta Vice-director del Departamento de Ingenieros ó actual Ingeniero Gefe de las Obras de Salubridad. Será Gefe, pero no es Ingeniero.

Hay algo más, su calidad supuesta y el ejercicio indebido de la profesión tiene en su contra, apesar de las cartas de los señores White y Villanueva, la autoridad y el prestigio de las sentencias judiciales que hacen cosa juzgada en la materia. El considerando 1° de la sentencia absolutoria del Dr. Bialet Massé que ha sido confirmada por el Tribunal superior del Tribunal de Córdoba dice así:

1° Que las listas é informes que obran en autos de fs. 421 á 428 remitidos respectivamente por los Decanos de las facultades de ciencias físico matemáticas de las Universidades Nacionales de Córdoba y Buenos Aires y por el señor Director de la Escuela Nacional de Ingenieros de San Juan, resulta evidentemente probado, que los señores Federico Stavelius, Victor Rée y Santiago Echenique carecen de título expedido por alguna ne las tres facultades autorizadas para ello en la República, ó de facultad ó Escuela extranjera debidamente revalidado, y por consiguiente sus informes, cualquiera que sea el mérito científico que pudieran tener, recayendo ellos sobre construcciones civiles, no pueden hacer fé en el presente juicio, pues el art. 277 del Código de P. en lo Criminal, establece terminantemente que los peritos deberán tener títulos de tales en la ciencia, arte ó industria á que pertenezca el punto sobre que ha de oírseles».

Se ve, pues, legalmente comprobada la usurpación de título y el ejercicio ilegal de una profesión, que el señor Stavelius no conoce y el hecho es tanto más grave cuanto que los Sres. Villanueva y White se fundan para conferirle título en el art. 12 capítulo 4º de la ley orgánica del Departamento de Ingenieros de la Nación, que dice así:

Para optar al puesto de Ingeniero del Departamento, se requiere:

1º. Acreditar la competencia por medio de diploma expedido por alguno de los establecimientos docentes de la República ó del extrangero, debiendo en este último caso, hacer constar la identidad de la persona y rendir exámen ante una comisión proporcional que nombrará el P. E.»

El recuerdo de esta ley invocada por los dos ingenieros informantes que han sido merecida y legalmente presidentes de aquel departamento, solo probaría una cosa y es que la ley, ha sido violada por los tres, por el que ingresó sin título y por los que lo admitieron sin diploma.

Se ha sostenido por la contraparte y se asegura en el considerando 7º de la sentencia apelada que el Sr. Stavelius procedió en esta inspección como miembro del Departamento de Ingenieros Nacionales y no en desempeño de una comisión acordada por el Gobierno de Córdoba.

Es exacto que se trasladó á aquella Provincia por órden del señor Presidente de la República pero también es exacto que ei Sr. Presidente no hizo otra cosa, que acceder á uno de tantos pedidos solicitados por los Gobernadores de Provincia, cada vez que es necesario reconocer un puente, inspeccionar una obra pública ú obtener sobre ellas una opinión científica. En estos casos, que son por demás frecuentes en nuestra vida administrativa, el Presi-

dente remite el Ingeniero y no vuelve á tener noticia de él hasta que el Ingeniero regresa á la capiial después de haber desempeñado su comisión bien ó mal. De éste servicio que presta la Nación á las Provincias ha querido deducirse el carácter nacional de esta inspección complicando en el delito de Stavelius las responsabilidades del Departamento, si bien parece que el Presidente escapa milagrosamente del talso testimonio.

Se incurre en un error Excmo. Señor; se trata de comisiones del Gobierno de Córdoba, desempeñadas por un Ingeniero, que ha estado bajo sus órdenes, que no ha recibido instrucciones de la Nación ni de su Departamento sinó del Gobierno de aquella Provincia, cuyas órdenes debía cumplir y ejecutar. Así lo dice el mismo Stavelius en su primer informe de treinta de Junio dirigiéndose al Gobernador en estos términos: Por órden expresa del Sr. Presidente de la República me trasladé á esta para ponerme á las órdenes de V. E.»

No se esplicará seguramente V. E. de donde puede proceder el carácter nacional de estas funciones cumplidas sobre obras públicas de la propiedad de una Provincia bajo la inspiración y las órdenes de su Gobernador, con absoluta prescindencia de las autoridades nacionales.

¿Qué intervención le cupo al Departamento en ese informe?

¿Acaso fué estudiado por la sección de obras públicas como los reglamentos lo exigen en trabajos de carácter nacional leido en el consejo?

Estamos autorizados para afirmar que nó y por consideraciones bien perentorias.

Aquí está el informe:

Stavelius lo eleva al departamento con fecha 6 de Agosto y el Departamento decreta con la misma fecha 6 su remisión á la capital de Córdoba; aquí está el decreto firmado por el ingeniero Pirovano:

Agosto 6.

Remítase esta nota con el informe de su referencia al Señor Gobernador de la Provincia de Córdoba.

Juan Pirovano,

Se ve pues que el Departamento de Ingenieros no ha hecho otra cosa que poner en el correo el pliego que le entregara D. Federico Stavelius, como si hubiera presentido realmente las complicaciones que Stavelius podría traerle ó como si el famoso pliego le quemara las manos.

Pero hay sobre este punto una prueba más decisiva y terminante.

Los peritos del proceso seguido al doctor Bialet Massé, se dirigieron al Departamento de Obras Públicas pidiéndole tuviera á bien manifestar si el informe del Sr. Stavelius pertenecía exclusivamente á su autor ó si había sido expedido ó aprobado por el consejo de Obras Públicas.

El decreto que acompaño en cópia debidamente autenticada, dice así:

«Devuélvase á los señores peritos este expediente con la copia legalizada de la nota solicitada por los mismos, haciéndoles presente *que el Sr. Stavelius en su informe sobre el Dique de San Roque ha procedido independientemente de este Departamento, habiendo sido puesto á disposición del Sr. Gobernador de Córdoba y actuado en tal carácter.*—Por esta razón, ni esta Dirección ni el Consejo de Obras Públicas han podido estudiar las conclusiones del Sr. Stavelius respecto de aquella obra.—Junio 17 de 1893.—Firmado, Juan Pirovano—C. Mercado, Secretario».

Parece, Excmo. Señor, que después de declinar en esta forma toda participación, toda responsabilidad sobre un informe, que el Departamento ni siquiera ha conoci-

do, sería por demás aventurado afirmar como lo hace la sentencia que se trata de una comisión nacional desempeñada por medio del Departamento de Obras Públicas.

La sentencia agrega más; y compromete más si cabe, la posición en este juicio del señor Stavelius, cuando dice que el Gobierno Nacional, dotó á su comisionado de los fondos necesarios para el desempeño de su comisión.

Debo creer que no es exacto lo que asevera la sentencia; porqué el Gobierno de Córdoba ha pagado á Stavelius su comisión y aqui tiene V. E. el recibo de mil pesos firmado por el señor Stavelius, por seis dias de inspeccion.

Yo no quisiera comentar estos hechos de un modo desfavorable para un empleado nacional, pero es indudable que su posición es bien difícil si estaba remunerado por el Gobierno de la nación y habia llevado la dotación de viático que acuerda á los ingenieros además de su sueldo el art. 34, cap. 8º de la ley orgánica del Departamento.

Resulta pues, de las constancias oficiales que el señor Stavelius se ha hecho pagar por dos gobiernos una misma comision, siendo así que por el artículo 25 de la ley citada, no puede en ningun carácter ni con ningun motivo un Ingeniero en servicio de la Nacion, aceptar emolumentos, participación ni recompensa por los actos llamados á desempeñar, y este artículo impone los que delinquen contra él, además de la acción penal y civil por los perjuicios que ocasionaren, inhabilitación para ejercer cargos públicos, durante 10 años; si pues, el Sr. Stavelius procedía como Ingeniero, nacional y desempeñaba una comisión nacional como lo afirma, se ha labrado él mismo su decreto de destitución y queda inhabilitado por 10 años para ser empleado público, porqué ha recibido un pago que no solo no era indebido, sinó que le estaba vedado moral y legalmente.

Hay una circunstancia de que debo hacer apercibir á la Excma. Corte y és la coincidencia de fechas entre el informe del Sr. Stavelius contra el Sr. Bialet Massé y el pago de los dineros que recibió de la Tesorería de la Provincia; el informe tiene la fecha de 30 de Junio y el decreto del Sr. Gobernador, disponiendo el pago de 1.000 pesos, tiene idéntica fecha (30 de Junio) y el recibo del Sr. Stavelius tiene fecha 30 de Junio.

Estos actos adquieren mayor gravedad si se recuerda que el Sr. Stavelius era un perito entre dos partes litigantes ó que se disponían á litigar; pero este perito era un Juez científico, que dotado con sueldo permanente de la Nacion, no ha podido aceptar dádivas ni emolumentos sin incurrir en un nuevo delito, que me abstengo de calificar.

No tengo para que agregar que en estos actos escluyo por completo la participación del Gobernador de Córdoba, cuya honorabilidad y rectitud me hago un honor en reconocer; el señor Gobernador entregó seguramente aquellos fondos, juzgando lógica y naturalmente que remuneraba una Comisión de la Provincia; no hay de su parte nada incorrecto y mucho menos delictuoso, pero el señor Stavelius debía saber que recibía un pago indebido, no solo como funcionario nacional, rentado por el Gobierno, sinó tambien como perito.

Abandono deliberadamente este incidente para establecer los hechos que interesan á mi causa; se trata de una comisión de la Provincia sobre obras públicas de la Provincia y cuya comisión la ha satisfecho la Provincia también.

El recibo que tengo á la vista, autenticado con el sello del Ministerio de Hacienda que está en las mismas condiciones que el informe de 30 de Junio y con el juramento de derecho pido, se mande recibir por secretaría y agregarse á los autos.

En cuanto al Fuero Federal á que Stavelius ha querido ampararse, paréceme que queda un tanto desautorizado, después de los antecedentes que acabo de exponer, toda vez que la profesión indebida se ha ejercido en la Provincia de Córdoba, que la comisión ha sido de carácter Provincial y que la Provincia ha pagado,no solo sus honorarios, sinó tambien los quebrantos inherentes al proyecto y presupuesto de reparaciones que constan de su primer informe;—no tiene, pues, aplicación alguna las leyes del fuero federal, porque se trata de delitos cometidos en una Provincia, por persona que en ese momento dependía de las autoridades provinciales y era costeada por ellas.

Conviene, sin embargo, recordar el art. 28, capítulo 7° de la ley orgánica del Departamento, al hablar de los informes que suscriben los empleados, los responsabiliza personalmente por los perjuicios que irrogaren, los hace demandables ante los Tribunales, pero no prescribe fuero federal ni especial, porqué es bien claro que eso depende de la jurisdicción en que delinque y de circunstancias múltiples que pueden modificar la radicación del fuero y de la causa.

Si el Gobierno de la Nación mandára procesar á Stavelius es entendido que lo sometería al Juez federal, porque despues de las revelaciones que acabo de hacer, el señor Stavelius está sujeto á la ley penal y civil que prescribe el art. 25, porque sus actos constituyen un delito del fuero federal; pero si el Gobierno no toma medidas procesales ni disciplinarias, si su inercia ó negligencia no arrastra ni menoscaba las acciones privadas de los particulares, que tienen su jurisdicción propia determinada por el *locus delicti* y por la naturaleza de los perjuicios irrogados. Cuando la ley orgánica del Departamento ha dicho: los Ingenieros nacionales son procesables ante los tribunales, está bien manifiesta la solución

de todo fuero ó privilegio; son los tribunales bajo cuya jurisdicción se delinque; es el fuero comun de los particulares que gestionan sus perjuicios, y nó el fuero federal que corresponderia al Gobierno, cuando fuera el Gobierno el demandante en delitos contra la Nación, cometidos por los funcionarios públicos.

No deseo molestar por más tiempo la atención de V. E. y si he abusado de ella, ruégole se sirva tener presente las múltiples cuestiones que abraza la presente causa, teniendo que refutar la demanda y la sentencia de 2ª Instancia.

Creo haber demostrado: Excmo. Señor:

1º. Que el señor Juez de Instrucción ha ajustado su sentencia á los procedimientos legales de la extradición entre Provincias, dando cumplimiento al exhorto del Juzgado de Córdoba y desestimando excepciones, que no proceden ante el Juez exhortado sinó ante el exhortante.

2º. Que el acusado no ha podido prescindir de la declinatoria ó la inhibitoria para obtener la incompetencia, que ha pretendido conseguir, por medio de un juzgado sin jurisdicción para acordarla á un tercer juez.

3º. Que la apelación de hecho no ha podido llevarse ante la Excma. Cámara, porque carece de jurisdición para decidir una contestación de competencia contra un Juez de Provincia á favor de un Juez federal.

4º. Que esta jurisdicción es privativa de la Excma. Corte y no habiendo recurrido ante ella dentro del término el auto del Superior, ha quedado consentido y hace cosa juzgada.

5º. Que la sentencia de la Cámara acumula las otras nulidades, por razón de la materia sobre que recae, por cuanto la jurisdicción del Juez ordinario no ha sido controvertida ni solicitada por las partes, y mucho menos

por los jueces que ó no han sido oídos ó el que lo ha sido ha declinado la competencia que le impone la Excma. Cámara.

6°. Que en cuanto al régimen extraditorio entre Provincias, difiere sustancialmente del internacional y está regido por reglas preceptivas é ineludibles que están en la ley federal del 63 y en los artículos 7° y 8° de la Constitucion.

7°. Que no es siquiera discutible la jurisdicción del delito, toda vez que son las leyes y garantías de Córdoba las que han sido violadas en la persona de la víctima de este delito.

8°. Que aún cuando los actos preparatorios hubieran tenido lugar en esta Capital, seguirán como accesorios la suerte del proceso principal, una vez consumado en toda su amplitud material y jurídica.

9°. Que la discusión de este punto, abonada por la doctrina de la Exma. Corte, del Congreso Sud-Americano y por los tratados, carece de importancia en el caso sub-judice, por cuanto los documentos presentados arraigan en el territorio de Córdoba, no solo la consumación del delito, sinó tambien los actos preparatorios (Inf. de 30 de Junio).

10. Que el ejercicio indebido de la profesión de Ingeniero, está previsto y castigado por los artículos 16 y 18 del Código Criminal, y aún cuando se hubiese omitido, el Juez exhortado, carece de competencia para objetar el requerimiento con excepciones que contestan al fondo de la acusación.

11. Que el Sr. Stavelius nos es Ingeniero, segun lo informan las facultades cientificas de la República y, al ejercer su cargo, lo hace con violacion del artículo 12 de la ley orgánica del Departamento de Ingenieros y que con arreglo al artículo 28 de esa ley, son actos que confie-

ren acciones particulares para ser demando, nó ante los Tribunales federales, porque ese artículo no crea un fuero especial, sinó que los declara demandables, á los ingenieros que así procedan, ante los Tribunales.

12. Que al ponerse á las órdenes del Gobierno de Córdoba, para inspeccionar una obra de propiedad de la Provincia está, por razon de esos actos, sometido á sus leyes y á su jurisdicción, máxime cuando el Departamento ha declinado toda responsabilidad en el informe.

13. Que el señor Stavelius, á estar á la sentencia de la Excma. Cámara, al recibo presentado por mi parte, ha recibido dos comisiones por una misma inspección, la de la Nación que le abonó sueldo y viático y la de la Provincia que le pagó 1000 $ por los seis dias, que duró la inspección; pero en todos los casos la Provincia le ha pagado sus honorarios.

Por los fundamentos aducidos pido á V. E. se sirva declarar consentido el auto del señor Juez de Instrucción ó en caso contrario confirmarlo por sus fundamentos, declarando nulo el recurso interpuesto ante la Excma. Cámara como también la sentencia apelada; si V. E. no encontrara atendible la nulidad qúe he interpuesto conjuntamente con la apelación, pido en mérito de esta última la revocatoria del auto recurrido.

He dicho.

El discurso del Sr. Dr. Paz (hijo) defensor de Stavelius, no pudo tomarse por la rapidez de dicción, que no pudieron seguir los señores taquígrafos.

ANEXO I

DOCUMENTOS OFICIALES

Departamento de Hacienda.

Córdoba, Julio 1° de 1892.

A la Honorable Asamblea Legislativa:

Cumplo el deber de poner en conocimiento de V. H. el uso que el Poder Ejecutivo ha hecho de la autorización que le fué conferida por ley de 14 de Junio último para atender á las reparaciones del Dique de San Roque.

Comprendiendo el Poder Ejecutivo la urgente necesidad de proceder en ésta sin demora, no esperó la sanción de aquella ley y se anticipó á solicitar del Exmo. Sr. Presidente de la República el envío de un ingeniero hidráulico que, inspeccionando el estado del Dique, informara acerca de las condiciones de su construcción, reparaciones necesarias de sus desperfectos recientes, costo de las obras y demás relativo á este asunto que tanto há preocupado y preocupa la atención pública.

El señor Presidente de la Nación respondiendo con todo interés á esta solicitud, dispuso enviar al Ingeniero

señor Stavelius, quien, después de haber permanecido una semana estudiando las obras del Dique y sus desperfectos actuales, se ha expedido en la forma que expresa el informe, plano, y demás documentos adjuntos.

En su consecuencia y no siendo posible sacar á licitación las obras que han de practicarse, por la necesidad de proceder prontamente á ellas, y porque en la licitación, el interés del contratista, compromete de ordinario el interés público.

El Poder Ejecutivo, siguiendo las indicaciones del señor Stavelius, ha dispuesto realizarlas por administración y encarga de su dirección al señor Cristian Krüzer del Departamento de Ingenieros de la Nacion, á quien S. E. el señor Ministro del Interior, ha permitido prestar este servicio á la Provincia.

Estando todo lo demás detallado en el informe, plano y documentos anexos del Ingeniero señor Stavelius, el P. Ejecutivo, entiende cumplir en esta forma, el deber de dar cuenta á V. E. del uso hasta el presente ha hecho de aquella autorización y tiene el honor de saludar á V. E. á quien Dios guarde.

M. D. Pizarro.
F. E. Alfonso.

Córdoba, Junio 30 de 1892.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia, doctor don M. D. Pizarro:

Por orden expresa de S. E. el señor Presidente de la República, me trasladé á ésta *para ponerme á las órdenes de V. E.* con el objeto exclusivo de examinar el estado del

Dique de San Roque y aconsejar las medidas que á mi juicio debieran adoptarse, si es que existiera el supuesto peligro que ha alarmado á esta población.

Por disposición de V. E. me trasladé al Dique el día 23 del corriente mes y he permanecido allí durante seis dias enteros, dedicados á un reconocimiento escrupuloso y detallado del estado del Dique, habiendo tenido á mi disposición 20 peones y 4 albañiles, para poder verificar todas las operaciones relacionadas con el exâman del estado del Dique.

No me es posible pasar ahora un informe detallado sobre el resultado de las investigaciones que he practicado, pues hay que realizar análisis químicos y efectuar varios cálculos, una vez conocidos los resultados de dichos análisis, y así es que me propongo remitir desde Buenos Aires, por conducto del Departamento de Obras Públicas, el citado informe.

Sin embargo, hay ciertas obras, relacionadas con el Dique, tan urgentemente reclamadas que su ejecución no debe demorarse más de lo absolutamente necesario para las tramitaciones legales, *por lo que me veo desde ya precisado á emitir una opinión*, aunque ella no puede en este momento ser completa, por las razones que antes he aducido.

El Dique San Roque debiera ser impermeable, pero no lo es, y me ha parecido fuera de toda duda que las mezclas empleadas en su construcción son de muy pobre calidad y la mano de obra poco esmerada, conforme lo probaré en el informe detallado.

Se ha adoptado para su construcción el sistema Kranzt, que es completamente inadecuado para la clase de mampostería que se ha hecho.

El referido tipo, que es más científico que práctico, tiene por principal objeto conseguir la máxima estabilidad con

el mínimo de material y resulta que la parte superior, respondiendo bien á los fines de la estabilidad, tiene mientras tanto, escaso espesor para impedir filtraciones, por lo cual se supone que al aplicar este tipo de construcción se elija una mampostería impermeable ó que el Dique tenga por lo menos un revestimiento impermeable en la cara que recibe el embalse.

Aquí, se ha prescindido de esto y el efecto no se ha dejado esperar.

Las filtraciones en la parte superior del Dique han sido tan poderosas que no solamente han desalojado una parte de la cal contenida en la mezcla, la que parece poco hidráulica, sinó que han arrastrado consigo arena gruesa, conforme podrá cerciorarse V. E. por una muestra que acompaño á ésta, y que es un pedazo de costra sacada en la cara posterior del dique, producida por las filtraciones.

El revoque que se ha aplicado en la cara que recibe el embalse no llena sinó de un modo parcial el objeto propuesto. En numerosos sitios se ha aflojado y presenta rajaduras que permiten al agua pasar al través. No todo el revoque está hecho con cemento como estaba ordenado, y sucede la cosa singular que en la parte superior donde hace más falta que el revoque sea bueno, es precisamente donde está peor, mientras que abajo está bastante bueno.

Debido á la no impermeabilidad de la construcción que ha originado las citadas filtraciones, considero que no debe por ahora pensarse en represar agua hasta mayor altura de *veinte metros*, á contar del umbral de la compuerta.

A este nivel ya tiene el dique mucho mayor espesor que en la parte superior y una série de observaciones hechas respecto de las filtraciones demuestran que, á lo menos por ahora, no hay peligro alguno en represar el agua

20 metros, siempre que se reconstruyan préviamente los desarenadores.

Definido ya este punto paso á ocuparme de estos últimos.

Por inverosimil que parezca, resulta sin embargo que el piso de la desembocadura de ellos está á un nivel de un metro nueve centímetros *más abajo*, que el agua del río á 225 metros de aguas abajo y debe tenerse en cuenta que el río en esta época del año trae su caudal mínimo.

Nunca se hizo el trabajo correspondiente á un desagüe que guardára armonía con el nivel de la desembocadura de los desarenadores.

Ha sido un error el colocar éstos á un nivel tan bajo y es ahora difícil remediar el inconveniente sin gastar una suma algo crecida y disponer además de muchos meses para la ejecución de las obras que habría que hacer.

La falta de desagüe ha hecho que los desarenadores se hallan obstruidos en gran parte de su sección trasversal. El agua ha trabajado así muy violentamente al pasarlos, pues, en vez de formarse un chorro que se deslizára suavemente, aunque con gran velocidad, se han producido remolinos de efectos fatales. A esto se agrega que las bóvedas, que deberían haber sido construidas de piedra lo han sido con ladrillo ordinario y de un modo poco esmerado.

La consecuencia ha sido que parte de las bóvedas en ambos desarenadores se ha caido, y no solamente las bóvedas, sino muchos metros cúbicos de la mampostería que gravitaba sobre ellas, dejando así la mampostería interior del dique completamente indefensa. La parte de las bóvedas no caida está agrietada en toda su longitud en ámbos desarenadores. No es posible dejar las cosas en este estado porque sería peligroso.

Con la escasa luz efectiva que ahora tienen los desa-

renadores resulta que el pequeño caudal de agua que hoy trae el río se represa más de un metro, y es probable que cuando haya alguna creciente grande, ó cuando varias seguidas el agua se represaría hasta mucho mayor altura de lo conveniente ó que se acabára de destruir los desarenadores por completo, abriéndose brecha por ellos, lo que debe impedirse por razones fáciles de comprender.

Es, pues, urgentísimo proceder á la reconstrucción de los desarenadores y no hay, según informaciones que he recibido, más que 2 á 2 1/2 meses disponibles para la ejecución de una obra tan difícil, pero es posible hacerlo sino se pierde inútilmente el tiempo.

Debe tambien procederse á abrir desagüe, buscando el nivel más bajo que el tiempo disponible lo permita.

Acompaño á esta las especificaciones para la ejecución de las obras urgentemente reclamadas y tambien especificaciones para labrar las piedras de sillería de las nuevas bóvedas.

El presupuesto de las obras urgentes vá agregado á las respectivas especificaciones y monta á la suma de 18.464 centavos m/n de curso legal.

Las obras deben ejecutarse por administración para evitar los fraudes que pudiese cometer un contratista. La única cosa que puede contratarse es la provisión de piedra de sillería para las nuevas bóvedas.

Acompaño una planilla de herramientas y útiles de trabajo que es necesario remitir sin demora al dique.

Creo así haber hecho lo posible para llenar concienzudamente la comisión que se me confiara y remitiré oportunamente el informe detallado sobre el estado del dique y de las obras que deben hacerse para dejarlo en buenas condiciones.

Con tal motivo tengo el honor de saludar á V. E. con mi mayor consideración.

Federico Sstavelius.

Departamento de Hacienda

—

Córdoba, Junio 30 de 1892.

Remítase á la H. Legislatura con el mensaje acordado, cópia del precedente informe y los pliegos que se adjuntan. Espídase decreto nombrando al señor Cristian Krüzer, prévio asentimiento del Poder Ejecutivo Nacional, que se solicitará al efecto, director de los trabajos de reparación del dique «San Roque.» Llámese á licitación por el término ocho días para la provisión de las piedras de sillería á emplearse en la reconstrucción de las bóvedas del mencionado dique. *Dénse las gracias al señor Ingeniero don Federico Stavelius, por los servicios prestados á la provincia. Espídase á favor del espresado señor Stavelius una órden por la suma de mil pesos nacionales de curso legal que deberá ser abonada por el tesoro provincial, imputándose á la ley de 14 del corriente. «Estudios y reparación.»*

Comuníquese, publíquese con los documentos de su referencia y archívese.

Pizarro—F. E. Alfonso.

Orden de pago núm. 677. **Comprobante núm. 804.**

Departamento de Hacienda

—

Córdoba, Junio 30 de 1895.

Abónese al Cajero de ambos Ministerios, la suma de mil pesos nacionales que deberán ser entregados al señor Ingeniero Stavelius, encargado de inspeccionar el Dique de San Roque. Impútese este gasto á la ley de Junio catorce del corriente año «Estudios y reparaciones,» y á

sus efectos pase á Contaduría.—Firmado: *Pizarro.*—Firmado: *J. E. Alfonso.*—Páguese por Tesorería.—Firmado: *L. F. Thiriot.*—Recibí.—Firmado: *Silvano T. Lopez*, oficial 1°

Recibí de D. Silvano T. Lopez, la suma de mil pesos nacionales enviados con esta fecha por el señor Gobernador de la Provincia.=1000 $=Junio 30 de 1892.—Firmado: *Federico Stavelius.*

Departamento de Hacienda

Julio 1° de 1892.

Agréguese el presente recibo á la orden de pago respectiva.—Firmado: *J. E. Alfonso.*

Es copia fiel.—*Silvano A. Lopez*, oficial 1°

Siguen las autenticaciones del Superior Tribunal de Córdoba.

Anexo II

Córdoba, 14 de Junio de 1893.

Señor Director del Departamento Nacional de Ingenieros.

Buenos Aires.

Los Ingenieros que suscriben, nombrados peritos en el juicio criminal promovido por el Excmo. Gobierno de la Provincia contra el Director y Empresario de las Obras de Riego de los Altos de Córdoba, se dirigen á Vd. solicitando se sirva comunicarnos si el informe que corre en autos formulado por el Sub-Director de esa oficina D. Federico Stavelius, ha sido aprobado y expedido por ese Departamento como documento perteneciente al Consejo de Obras Públicas del mismo; ó pertenece exclusivamente á su autor.

Al mismo tiempo le estimaríamos se sirva remitirnos una copia certificada de la nota de remisión hecha por ese Departamento al Excmo. Gobierno de esta Provincia, del referido informe cuyo original no ha sido posible encontrar en este Ministerio.

Sin otro motivo nos repetimos de V. atentos y S. S.—Firmado - Em. Girardet—Cárlos Doynel—R. Aranda.

P. D.—La oficina pericial está constituida en la calle Maipú 147, escritorio particular del Sr. Ingeniero D. Emilio Girardet.

Buenos Aires, Junio 16 de 1893.—A Secretaría para que acompañe copia legalizada de la nota á que se hace referencia—Firmado, Juan Pirovano—Junio 17 de 1893—Al Sr. Director—Acompaño copia legalizada de la nota con que se remitió al Gobierno de la Provincia de Córdoba el informe del Sr. Stavelius relativo al Dique de San Roque—Firmado, C. Mercado.

Devuélvase á los señores peritos este expediente con la copia legalizada de la nota solicitada por los mismos, haciéndoles presente *que el Sr. Stavelius en su informe sobre el Dique de San Roque ha procedido independientemente de este Departamento, habiendo sido puesto á disposición del Sr. Gobernador de Córdoba y actuado en tal carácter.*—Por esta razón, ni esta Dirección ni el Consejo de Obras Públicas han podido estudiar las conclusiones del Sr. Stavelius respecto de aquella obra.—Junio 17 de 1893.—Firmado, Juan Pirovano—C. Mercado, Secretario.

Siguen las autenticaciones.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CÓRTE

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1895.

Vistos: considerando.—Primero—Que las presentes actuaciones se han originado con motivo del exhorto de fojas primera, en que el Juez de 3ª nominación en lo Criminal de la Provincia de Córdoba, pide al Juez de Instrucción en turno de esta Capital, la detención y remisión de don Federico Stavelius procesado por él.

Segundo—Que recibida esta requisición por el Juez de Instrucción á quien está dirigida, éste decretó la detención y remisión pedida, siendo su auto recurrido por Stavelius para ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital.

Tercero—Que este tribunal revocó el auto del Juez de Instrucción, aduciendo principalmente que el Juez en lo Criminal de Córdoba, no tenía competencia para conocer de los delitos imputados á Stavelius por haberse estos cometido en territorio de la Capital y corresponder su conocimiento á los jueces de ella.

Cuarto—Que de la sentencia de la Cámara de lo Criminal, la parte que denunció en Córdoba los mencionados

delitos, interpuso para ante esta Suprema Córte, el recurso autorizado por el inciso segundo del artículo veintidos del Código de procedimientos en lo criminal, siéndole él concedido.

Quinto - Que el artículo veintidos citado, se refiere á las sentencias definitivas pronunciadas por la Cámara de Apelaciones de la Capital ó de los Tribunales Superiores de la Provincia, nó en los casos de competencia entre jueces, sino en los pleitos contenciosos entre partes, radicados, sentenciados y fenecidos en los tribunales locales.

Sexto—Que de lo que instruye lo obrado, es de una contienda de competencia suscitada al Juez local de Córdoba por la autoridad judicial local de esta Capital; negándole jurisdicción para conocer de los delitos á que se refiere el exhorto; y, aun cuando la decisión de esa contienda correspondía á esta Suprema Córte en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 43 del Cód. de Proc. en lo Criminal, no está ella en estado de ser resuelta, pues no se han observado los trámites establecidos para el caso en el título tercero del citado Código, no habiéndose comunicado siquiera al Juez de Córdoba, la resolución de la Cámara de lo Criminal.

Séptimo—Que cualquiera que sea la forma en que la Cámara de Justicia de la Capital haya procedido, el declarar la incompetencia del Juez de 3ª nominación en lo Criminal de Córdoba, es indudable que la resolución definitiva á este respecto no puede depender del fallo de la autoridad judicial requerida, que si por su parte solo inicia la contienda de competencia, no puede desconocer el derecho del Juez requirente para trabarla ó desistir de ella, con arreglo á los procedimientos establecidos por las leyes.

Octavo—Que no habiendo sido oido este último ma-

gistrado despues del fallo de la Cámara de la Capital que le negó jurisdicción en la causa, esta Suprema Córte no tiene los elementos indispensables del juicio para pronunciarse, puesto que ignora si el Juez de Córdoba requirente, sostiene todavia la procedencia de su jurisdicción ó si reconoce la de los jueces de la Capital de la República, en vista del fallo de la autoridad judicial requerida, por tanto, es inoportuno pronunciarse á este respecto, por cuanto no habría caso judicial si el juez requirente reconociese que efectivamente él es incompetente.

Por estos fundamentos, oido el señor Procurador General: se declara mal concedido el recurso interpuesto para ante la Suprema Córte y devuélvanse estas actuaciones á la Cámara de su orígen para que proceda según corresponda.

Repóngase el papel.

Luis V. Varela—Abel Bazán—J. E. Torrent
En disidencia: *Octavio Bunge.*

Disidencia del Dr. Octavio Bunge.

—

Vistos: Considerando: en cuanto á la procedencia del recurso:

Primero.—Que se ha discutido ante los Tribunales de la Capital la inteligencia de los artículos siete y ocho de la Constitución y de la ley Nacional de 26 de Agosto de 1863, y que la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal recurrida para ante esta Suprema Córte, es contraria á esas disposiciones, desde que ha desconocido su preferente aplicabilidad.

Segundo.—Que la resolución apelada, sobre el punto de la extradición de Federido Stavelius es difinitiva, y reviste este carácter, por cuanto si bien se declara en los fundamentos aducidos que corresponde á los Jueces de la Capital el conocimiento de la causa, no se ordena su prosecución en la parte dispositiva, que es lo que únicamente constituye el fallo. Por esto, con arreglo á lo dispuesto por los artículos catorce de la ley de 14 de Setiembre de 1863 y 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y de conformidad con el señor Procurador General acerca de este particular, se declara bien concedido el recurso de apelación interpuesto para ante esta Suprema Côrte,

V. Considerando sobre el fondo del recurso:

Primero.—Que la Cámara de Apelaciones de la Capital no avoca á sí la causa y si bien declara que su conocimiento corresponde á los jueces de la Capital, no resuelve que se siga ante alguno de ellos, limitándose á negar el cumplimiento del exhorto y ordenar la remisión de lo actuado al Juez exhortante.

Segundo.—Que el procesado no ha deducido la excepción de incompetencia ante el Juez que instruye el sumario, ni ha ocurrido tampoco ante el Juez de Sección, cuya jurisdicción ha sostenido ante los Tribunales de la Capital, los que por otra parte no están habilitados para decidir de la competencia ó incompetencia de los Juzgados Federales.

Tercero.—Que en mérito de lo expuesto anteriormente resulta que no se ha trabado contienda de competencia en ninguna de las únicas formas que el derecho reconoce (véase artículo 45 Código de Procedimientos en lo Criminal) no tratándose tampoco de competencia negativa, por lo cual sería inmotivada é inconducente toda sustanciación sobre el particular.

Cuarto.—Que en el supuesto de haberse suscitado cuestión de competencia, ella no suspende el curso del sumario, que debe continuarse por el Juez que hubiese empezado el conocimiento de la causa, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimientos, disposición aplicable al caso, por versar la controversia sobre procedimientos seguidos en la Capital, y que es tambien derecho universal en vista de asegurar la eficacia de la administración de justicia.

Quinto.—Que no es ante un Juez apreciado incompetente, como se sostiene que lo son los de la Capital, que procede deducir la excepción, sino que la parte interesada debe ocurrir ante el mismo Juez que conoce de la causa ó por inhibitoria, ó á aquél á quien reputa competente (articulo 46 y 47 de Procedimientos).

Sexto—Que admitiendo que se hubiese trabado contienda de competencia, la causa no se halla en estado para resolverla, porque este punto no ha sido discutido suficientemente en la forma que la ley determina.

Septimo.—Que además, es de tenerse presente sobre la materia, que cuando se comete un crímen de los que caen bajo la jurisdicción federal, los jueces de provincia de cualquier categoría están facultados para levantar sumarios y aprehender á los presuntos reos (artículo 12, inciso 3º de la ley 14 de Setiembre de 1863).

Octavo.—Que cuando un Juez de provincia procede con el carácter indicado en el considerando anterior, puede obtener la aprehensión del procesado por medio de una simple requisición, con arreglo á lo establecido por el artículo 370 de la ley de Procedimientos de los Tribunales Federales, concordante con el artículo 374 del Código de Procedimientos.

Noveno.—Que los actos públicos y procedimientos judiciales de los juzgados de provincia, debidamente auten-

ticados, merecen igual fé y crédito, y surten iguales efectos ante todos los Tribunales del territorio de la Nación, como por uso y ley les corresponde ante los Tribunales de la provincia de donde proceden, (artículo 7 de la Constitución y 4 de la ley de Agosto 26 de 1863).

Décimo.—Que el exhorto de foja 1ª está autenticado en la forma exigida por el artículo 2° de la ley de Agosto antes citada, y que, en consecuencia, debe producir todos los efectos apuntados en el considerando precedente.

Undécimo.—Que, si no obstante las justas razones aducidas en los últimos párrafos del voto en disidencia del señor vocal doctor Lopez Cabanillas, que se reproducen, se hubiese de aplicar á las provincias argentinas para la extradición de criminales procesados ó condenados, las mismas reglas que fija la ley para los países extrangeros, tambien se habrían llenado en el caso, todos los requisitos exigidos.

Doce.—Que no se ha desconocido, ni podía desconocerse, en vista de la autenticación del documento de foja 1ª la competencia del Juez exhortante, para entender de las causas criminales en la Provincia de Córdoba (artículos 647 y 655, inciso 6° Código de Procedimientos).

Trece.—Que es arreglada la forma extrínseca del exhorto que transcribe el auto de prisión y ha sido comprobada la identidad del delincuente.

Catorce.—Que se ha precisado el delito que motiva el el pedido de extradición (artículo 646 Código citado) y aun cuando alguno de los hechos imputados, prescindiendo de lo dispuesto por los artículos 16, inciso 6° y 202 del Código Penal, no estuviese calificado como delito, bastaría que lo sea alguno de ellos.

Quince.—Que los antecedentes sobre que tanto se ha

inculcado por los letrados que patrocinan á las partes, no tienen importancia alguna para la resolución del recurso, porque no provienen de autoridad competente para producirlos en causa criminal, ni se han agregado por mandato judicial.

Diez y seis.—Que teniendo esos antecedentes exhibidos por las partes carácter probatorio, solo pueden y deben apreciarse cuando se analizan y clasifican los hechos que se estiman probados, para calificar el delito é imponer la pena ó absolver al procesado, en la oportunidad legal del juicio, por el Juez á quien incumbe ese conocimiento y decisión (artículo 435 Código de Procedimientos).

Diez y siete. - Que por otra parte, si tales antecedentes fueran de condenarse, no consta que el Juez exhortante no haya obedecido, al formular el pedido de extradición, á otros motivos, pues no ha mencionado los documentos, piezas de convicción y antecedentes que fundan el auto de prisión, limitándose á citar las fojas de los autos donde corren agregados, pero sin remitir copia de ellos ó extractar su contenido.

Diez y ocho.—Que para la extradición de procesados ó reos condenados pedida por los Jueees de Sección, los de la Capital y territorios nacionales, solo se exige la remisión de una copia legalizada del auto de prisión ó de la sentencia (artículo 675 Código de Procedimientos), sin que el juez exhortante esté obligado á hacer una relación circunstanciada del hecho, expresando fecha y designando con exactitud el delito, y que este procedimiento está más en armonia con el principio absoluto que sienta el artículo 8 de la Constitución, sobre la obligación recíproca que tienen las provincias para la entrega de los criminales, con tanta mayor razón cuanto que para toda la República rige la misma legislación penal.

Diez y nueve.—Que cuando basta una simple requisitoria, ó si la extradición se pide por Jueces de Sección, los de la Capital ó territorios nacionales, las leyes no obligan al juez requirente á hacer una relación circunstanciada del delito, como no hace en el exhorto de fojos 1ª, y que por lo tanto, es improcedente, en tales casos, toda apreciación sobre fecha, lugar de comisión, intención culpable (artículo 7 del Código Penal) ó cualquier otro detalle que afecte al delincuente ó á la noción legal del hecho perseguido.

Por estos fundamentos y los concordantes del voto en disidencia del señor vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la capital, doctor Lopez Cabanillas, no obstante lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: se revoca el auto apelado corriente á fojas 38, declarándose subsistente el de fojas 6 vuelta, sin perjuicio de sustanciarse contienda de competencia en la forma que corresponda, si así lo entendieren los Tribunales de la Capital ó conviniese á la defensa de alguna de las partes y devuelvanse.

Octavio Bunge.

Auto del Juez de Instrucción de la Capital

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Señor Juez de 1ª Nominación en lo Criminal de la Provincia de Córdoba, Doctor Antenor de la Vega.

De acuerdo con lo resuelto por la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, de esta Capital, en la parte dispositiva del auto de f. 38, remito á V. S. en f. 108 (ciento ocho) el expediente Nº. 1065 caratulado:

El exhorto del señor Juez del Crímen de la ciudad de Córdoba, pidiendo la extradición del Ingeniero señor Federico Stavelius, el que será entregado á V. S. por el señor Juan Bialet Massé, cerrado y con sellos de lacre de este Juzgado.

Hay un sello que dice: Juzgado de Instrucción en lo Criminal, Secretaria Capital de la República.

Con este motivo saluda á V. S. muy atte.

Servando Gallegos.

Sentencia del Juez de 3ª Nominación en lo Criminal de la Ciudad de Córdoba

Córdoba, Enero 18 de 1896.

Autos y Vistos: las presentes diligencias en las que el señor Juez de Instrucción de la Capital Federal de la República, se niega á dar cumplimiento al exhorto de foja primera, negativa que funda en la sentencia de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Criminal y que corre á fojas cincuenta, en la que se niega la competencia de este Tribunal y se declara que el exhorto mencionado no puede ser cumplimentado sín mengua de la jurisdición que inviste el Juez exhortado.

Y RESULTANDO:

Primero—Que el señor Federico Stavelius, cuya detención y remisión en calidad de procesado se solicita en el exhorto discutido, vino á esta Provincia, por mandato del Excelentísimo señor Presidente de la República, poniéndose á las órdenes del Gobernador, doctor Pizarro, el diez

y siete de Junio del año mil ochocientos noventa y dos, quien solicitó un Ingeniero Nacional, con el objeto de efectuar una inspección del dique «San Roque».

Segundo—Que Stavelius, por disposición del señor Gobernador, se trasladó al expresado Dique' el veinte y tres del mismo mes y año, y el día treinta expidió el informe que corre agregado á fojas ciento veinte y dos de estas diligencias, en el que manifestaba lo siguiente: «No me es posible pasar ahora un informe detallado sobre el resultado de las investigaciones que he practicado, pues hay que realizar análisis químicos y efectuar varios cálculos una vez conocidos los resultados de dichos análisis, y así es que me propongo remitir desde Buenos Aires, por conducto del Departamento de Obras Públicas, el citado informe. Sin embargo, hay ciertas obras, relacionadas con el Dique, tan urgentemente reclamadas, que su ejecución no debe demorarse más de lo absolutamente necesario para las tramitaciones legales, por lo que, me veo desde ya precisado á emitir una opinión, aunque ella no puede en este momento ser completa, por las razones que antes he aducido».

Tercero—Que en la misma fecha, el Poder Ejecutivo de la Provincia expedía un decreto, pasando dicho informe á la Honorable Legislatura; y se ordenaba el pago de mil pesos nacionales, los que le fueron entregados en el mismo día al señor Stevelius, imputándose esa suma á la Ley de catorce de Junio: «Estudios y reparaciones», y se le agradecían los servicios prestados á la Provincia, según todo consta á fojas ciento veinte y dos y fojas ciento veinte y tres.

Cuarto—Que con fecha seis de Agosto siguiente, Stavelius entregó al señor Director General del Departamento Nacional de Obras Públicas el informe á que se refiere en el de treinta de Junio y que ofrecía remitir desde Bue-

nos Aires, practicados ya los análisis y cálculos en él citados, para que se sirviera remitido directamente al Gobernador de esta Provincia, lo que se efectuó por decreto de la misma fecha.

Quinto—Que dichos informes motivaron las notas de doce y diez y siete de Setiembre del mismo año, por las que el Poder Ejecutivo de la Provincia ordenaba al señor Agente Fiscal proceder á instaurar ante los Tribunales, las acciones civiles y criminales contra los empresarios y constructores del Dique y canales de Riego, lo que, verificado por dicho funcionario, se originó y falló el proceso seguido contra los señores Bialet y Casaffousth, por defraudaciones y malas construcciones en las Obras de Riego.

Sexto—Que admitida la denuncia fiscal, el señor Juez de Instrucción de esta ciudad, ordenó la ratificación en forma del informe de seis de Agosto, librándose al efecto el correspondiente exhorto de igual clase de la ciudad de Buenos Aires, y este funcionario, dándole cumplimiento recibió el juramento de ley al señor Federico Stavelius, quien se notificó en el contenido de dicho informe.

Séptimo—Que cerrado el proceso, y elevada la causa á plenario, el Agente Fiscal formaliza su acusación basándola por completo en las conclusiones á que arriba Stavelius en su informe y en la estación de prueba, se produjo el del señor Director del Departamento de Obras Públicas de la Nación, que corre á fojas ochocientas treinta y cinco del expediente principal y en cópia á fojas ciento veinte y seis y vuelta de estas diligencias, en cuyo informe se dice textualmente: « Que el señor Sta-
« velius en su informe sobre el Dique de «San Roque» ha
« procedido independientemente de este Departamento,
« habiendo sido puesto á disposición del señor Goberna-
« dor de Córdoba, y actuado en tal carácter. Por esta

« razón, ni esta Dirección, ni el Consejo de Obras Públi-
« cas han podido estudiar las conclusiones del señor
« Stevelius, respecto de aquella obra».

Octavo—Que en virtud de la prueba pericial, instrumental y demás acumulada en el proceso, fueron declarados falsos, en la sentencia definitiva, de fecha diez de Noviembre del año mil ochocientos noventa y tres, los hechos afirmados por Stevelius en su informe y de que se había hecho cargo á los señores Bialet y Casaffousth.

Noveno—Que no obstante de haberlo solicitado el procesado doctor Bialet, el Juzgado no hizo lugar á la pretensión de que el señor Stavelius fuese declarado perjuro y calumnioso su informe, pues no eran puntos que debían ser resueltos en aquella sentencia, según lo prescriben los artículos cuatrocientos cuarenta y cuatro y cuatrocientos cuarenta y cinco del Código de Procedimientos en lo Criminal, limitándose el fallo en esta parte, á dejar á salvo el derecho del solicitante.

Décimo—Que terminado aquel juicio, en primera y segunda instancia, el doctor Bialet se presentó á este Juzgado el veinte y siete de Agosto del año próximo pasado, denunciando al señor Stavelius, como reo de falso testimonio y de ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero Civil, pidiendo se le imponga en definitiva las penas que solicita en la misma.

Undécimo—Que este Tribunal antes de admitir la denuncia, se propuso la cuestión de su propia competencia, la que sustanciada con audiencia Fiscal, fué resuelta afirmativamente y resultando de los documentos, piezas de convicción y demás antecedentes que fueron agregados al expediente, presunciones é indicios de culpabilidad contra el denunciado, se declaró proceder la formación del sumario y considerar al señor Federico Stavelius como presunto autor de los delitos que se le imputan, ordenán-

dose su detención, a cuyo efecto se libró el exhorto de foja primera de estas diligencias;

Y CONSIDERANDO:

Primero—Que de la simple relacion de los hechos, tan completa, como lo permite el estado de sumario en que se encuentra la causa; resulta evidente la competencia de este Tribunal, con exclusión de toda otra, para juzgar el caso sub-judice.

Segundo—Que la circunstancia de haber sido puesto el señor Stavelius por el Excelentísimo señor Presidente de la República, á la órden y disposición del Gobernador de la Provincia, en nada modifica el fuero ordinario ó común de este Tribunal; *Primero*, porque se trataba de inspeccionar una obra de propiedad de la Provincia, enclavada en esta jurisdicción, inspección que se realizó por órden del señor Gobernador, quien retribuyó y agradeció al señor Stavelius los servicios prestados á ella; *Segundo*: Porque el fuero federal es restrictivo y no puede extenderse sino á los casos expresamente enumerados en la Ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, como lo tiene resuelto la Suprema Corte Federal en numerosos casos, que es inútil enumerar, desde que forma la doctrina corriente sentada por este alto Tribunal; *Tercero*: Porque el señor Stavelius procedió en el desempeño de su cometido, independientemente del Departamento y Consejo de Obras Públicas de la Nación, pues si bien tuvo conocimiento del informe de seis de Agosto, complementario del de fecha treinta de Junio del mismo año, el que fué entregado directamente por su autor, al Gobernador de la Provincia, se limitó su intervención á remitirlo original á su destino, sin que préviamente hubiera sido aprobado ni sometido siquiera á la consideración del Consejo de Obras Públicas, ni mucho

menos aceptadas las conclusiones del señor Stavelius respecto del dique «San Roque», y por consiguiente, no fué, ni pudo ser incorporado dicho informe como un documento perteneciente al Consejo de Obras Públicas, y si algún delito se ha cometido con él, no puede estar comprendido en el inciso cuarto del artículo sesenta y cuatro de la Ley Penal Federal, porque tanto el informe de treinta de Junio, como su complementario de seis de Agosto, son actos puramente personales del señor Stavelius y los documentos pertenecen exclusivamente á los archivos de esta Provincia. *Cuarto:* Porque tanto la inspección, como los informes, cálculos y análisis químicos que fueron su consecuencia y las responsabilidades consiguientes, si las hubiere, forman un conjunto ó unidad que, en la hipotésis de existir el delito que se imputa al Sr. Stevelius, serían los actos preparatorios que indispensablemente debían preceder á su ejecución; unidad, que no se rompe, ni destruye por el solo hecho de que uno de aquellos se haya fechado fuera de esta Provincia, y de que los cálculos y análisis se practicaron en Buenos Aires, desde que todos ellos eran concurrentes á un mismo fin y era en esta Provincia donde debían producir y produjeron sus efectos. *Quinto:* Porque el pago de los servicios de Stavelius se verificó por la Provincia, cuando ya algunos de ellos se habian prestado y solo faltaba para completarlos el informe que debía remitir desde Buenos Aires, realizados los cálculos y análisis á que se refería en su informe de treinta de Junio; y la aceptación del decreto de este Gobierno y del pago ordenado á su favor, importan un contrato de locación de servicios, por todo lo que, lo somete á la jurisdicción de estos Tribunales por los delitos de carácter común que en el desempeño de su comisión pudiera haber cometido, pues los empleados nacionales no gozan del Fuero Federal sino por razón de la materia, ó

del lugar, de acuerdo con la Ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres ya citada, y *Sexto*: Porque la ratificación jurada que hizo Stavelius de uno de sus informes ante uno de los Juzgados de la Capital Federal en la que, el Juez exhortado, no hacía otra cosa que cumplir con un deber de reciprocidad en interés de la justicia, no determinó por sí solo el delito del señor Stavelius, si lo hubiera, porque había otros hechos é informes consumados en esta Provincia y aunque producidos por un empleado Nacional, ese empleado no recibió órden expresa de producirlos de la autoridad nacional de que dependía, sino que simplemente, fué puesto, como ya se ha dicho, á las órdenes de la autoridad local de esta Provincia, para que prestara un servicio determinado, por su naturaleza provincial.

Tercero—Que el ejercicio ilegal de la profesión de ingeniero civil como la de toda otra, es un delito previsto y penado en los articulos quince, inciso sexto, diez y ocho y doscientos noventa y seis del Código Penal Argentino.

Cuarto—Que no es exacto que la inspección efectuada por Stavelius, su oficio y observación estuviesen encerradas dentro de los límites de un acto puramente del fuero interno, hasta que produjo el informe de seis de Agosto, fechado en la Capital de la República, puesto que los seis días dedicados por el señor Stavelius á un reconocimiento escrupuloso y detallado del estado del Dique «San Roque», en los que basó su informe de treinta de Junio, redactado, fechado y firmado en esta Provincia, los cálculos y especificaciones hechas por él y entregado por él al Poder Ejecutivo de la Provincia, los decretos de treinta de Junio, y primero de Julio respectivamente en que se ordenaba retribuir con mil pesos sus servicios los que efectivamente recibió, la licitación para la provisión de piedras de sillería indicadas por él para las reparacio-

nes urgentes, y los gastos que ocasionó su adquisición, son actos perfectamente esteriorizados y cuyos efectos jurídicos están determinados por las leyes generales y la orgánica del Departamento de Ingenieros Nacionales.

Quinto—Que si bien es cierto que la falsedad de la declaración de un testigo, no nace con el pronunciamiento y apreciación de su mérito, que haya el Juez de la causa, no lo es menos que hasta esa apreciación es un acto retractable y que puede por lo tanto, y por este medio, pudo dejar de producir sus efectos, y por consiguiente si bien es susceptible de dañar á tercero, desde que se presta, no produce el daño hasta que el Juez de la causa le acuerda el mérito correspondiente, y produce sus efectos.

Sexto—Que la simple lectura de los artículos doscientos ochenta y seis al doscientos noventa y cuatro, demuestran claramente, que la ley penal no legisla ni castiga al perjurio por ser tal, sino el perjuicio que produce sus efectos, que daña un tercero y es precisamente el perjuicio causado por la declaración falsa, lo que establece la tasa del castigo en la ley; y por lo tanto, modifica sustancialmente el delito mencionado, como lo modifica el lugar en que el testigo declara y aquel en que va á producir sus efectos. Un testigo que declara en la República para que su declaración produzca sus efectos en el extranjero, no daña ni viola ningún derecho amparado por las leyes argentinas, sino del pais en que va á producirlo; no hay ficción en asegurar que el delito se ha cometido en un lugar donde nunca estuvo materialmente el delincuente, si hasta allí llevó su acto delictuoso, y por consiguiente, aun en el supuesto de que los hechos que han servido de fundamento al auto inserto en el exhorto de foja primera, se hubieran ejecutado en la Capital, no serían los jueces de la misma, los que deberían juzgarlo.

Sèptimo—Que indudablemente se ha perdido de vista

por la designación genérica de falso testimonio, el caso especial que nos ocupa, en el que no se trata de una declaración ordinaria, sino de la ratificación jurada de un informe que había producido efectos jurídicos, el proceso criminal instaurado por el Ministerio Fiscal, requerido por el Gobierno de la Provincia, en virtud de ese informe, contra el Empresario é Ingeniero Director de las obras del Dique de San Roque, y en el supuesto aun no declarado, de que dicho informe de seis de Agosto llevara consigo alguna responsabilidad penal, ella existiría aun antes de su ratificación jurada; ésta podría agravar el delito si lo hubiera, pero no constituiría el delito mismo. Esos efectos, se estaban produciendo ante Juez competente, desde antes de la ratificación y no podía ignorarlo el señor Stavelius, por lo menos desde que el Juez exhortado le dió conocimiento del exhorto y del acto que iba á ejecutar en su cumplimiento. El Juez exhortado no era, ni ha pretendido ser competente en la causa, como meramente un Juez de Comisión que (autorizaba) auxiliaba al competente, en virtud de los principios de solidariedad de la justicia y reciprocidad de servicios que exigen que unos jueces auxilien á otros en el territorio de su jurisdicción; principios sancionados, implícitamente en los artículos ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y siete, trescientos cincuenta y cuatro y trescientos setenta á cuatro del Nacional.

Octavo—Que aun en la hipotésis de que Stavelius no hubiera producido otro informe, que el de seis de Agosto, fechado y ratificado en la Capital, la circunstancia de haber sido hecha la inspección en esta Provincia, de haber sido pagado aquí, donde debía producir sus efectos, bastarían para determinar la competencia de estos Tribunales.

Noveno—Que el artículo veinte y ocho de la Ley Orgánica del Departamento de Ingenieros Nacionales, que es una aplicación de los principios generales de derecho civil y penal, al establecer que: «Todo informe, dictámen ó documento firmado por los ingenieros ó empleados del Departamento en cumplimiento de su cargo, los responsabiliza conforme á derecho para ante el Poder Ejecutivo ó de los Tribunales por el daño que hubiesen causado»; no establece fueros; sus términos son generales y deben interpretarse, que las responsabilidades á que alude, deben ser exigidas ante los Tribunales en cuya jurisdicción hubieran ocasionado el daño, ó ante quienes los informes se produjeran. De ahí se deduce claramente que los informes del señor Stavelius, en cuanto se discute, si ellos han producido ó no responsabilidades para su autor, por la naturaleza de los hechos, por los objetos en que han recaido, por las autoridades á quienes fueron presentados, por los Tribunales donde debian producir sus efectos, y, por el caracter particular y privado que ellos revisten, desde que no fueron aprobados por el Consejo de Obras Públicas de la Nación, caen bajo la jurisdicción de los Tribunales de esta Provincia.

Décimo—Que además de los fundamentos aducidos en las consideraciones que preceden, debemos tener presente, que el Congreso Sud-Americano del año mil ochocientos ochenta y ocho, aceptando la doctrina de los tratadistas más aventajados y la jurisprudencia establecida por los Tribunales de los paises más adelantados, sancionó el artículo segundo del tratado de derecho penal que se encuentra incorporado á nuestro derecho positivo. En él se estatuye que el *locus delicti*, no es el de la residencia del delincuente al tiempo de consumar el delito ó donde practica los actos preparatorios del mismo, sino el del lugar que se perpetró.

Precisamente esta doctrina fué sostenida con éxito en aquel Congreso por nuestro Ministro Plenipotenciario, doctor Roque Saenz Peña; y si entonces contribuyó eficazmente con su argumentación sólida y profunda al triunfo de dicha doctrina, su profesión de abogado le ha proporcionado la oportunidad de defenderla en este incidente ante la Suprema Corte de la Nación contra el fallo dictado por la mayoría de la Excelentísima Cámara de Apelaciones, no obstante el ilustrado voto de su Presidente, el doctor Lucas Lopez Cabanillas.

Undécimo—Que las cuestiones de competencia deben promoverse de oficio ó proponerse ante los Jueces por los interesados en la forma que las leyes previenen á los efectos que ellas determinan, siendo nulo todo lo que se hace en juicio con violación ú omisión de las formas sustanciales del procedimiento (artículos quinientos nueve y cuatrocientos cincuenta y nueve de los Códigos de Procedimientos Nacional ó Provincial respecticamente.)

Duodécimo—Que al presentarse el exhorto de foja primera con todas las formalidades y requisitos exigidos por la Ley Nacional del veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, no podía dejar de ser cumplimentado, de acuerdo con lo prescripto en los artículos siete y ocho de la Constitución Nacional, á menos que el Juez requerido hubiese declarado su propia competencia con audiencia fiscal y reclamado el conocimiento de la causa.

Décimo tercero—Que ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones, no se interpuso en forma la cuestión de competencia ni ella ha sido resuelta conforme á derecho, puesto que se limita á negar la competencia de este Juzgado y establecer la del Juez exhortado, sin resolver sobre la remisión de la causa, ni siquiera se pide que este Juzgado se inhiba de su conocimiento (artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete del Código de Procedimientos

Nacional, cincuenta y cuatro y cincuentay cinco Provincial).

Décimo cuarto—Que este Tribunal, ante un procedimiento tan irregular, cree que debe sostener su competencia, á efecto de que el exhorto de foja primera sea cumplimentado, trabando por su parte la contienda jurisdiccional con las formalidades que la Ley señala, por más que la nota de fojas ciento nueve, no es el oficio inhibitorio á que se refiere los artículos cincuenta y dos del Código Nacional y sesenta de esta Provincia, ni se haya podido oir al procesado, por negarse á comparecer ante este Juzgado; ni á su defensor, por no estar la causa en estado de nombrarlo, artículo cincuenta y cinco Nacional y sesenta y tres Provincial.

Décimo quinto—Que en tal virtud y de acuerdo con el artículo cincuenta y nueve del Código de Procedimientos Nacional, sesenta seis y sesenta y siete del Provincial, procede reiterar el exhorto de foja primera y requerir al señor Juez de Instrucción de la Capital para que le dé su debido cumplimiento y en caso de negarse á ello, se sirva avisarlo á este Juzgado y remitir los autos á la Suprema Corte Nacional para que decida la competencia, quedando llenados los requisitos de los artículos cincuenta y nueve y sesenta y dos ya citados, con la remisión de estas diligencias *(ordinarias)* originales.

Por estos y otros fundamentos que se omiten, y de conformidad á la vista fiscal de fojas se resuelve: Mantener la competencia de este Tribunal y reiterar el exhorto de foja primera, pidiendo al señor Juez de Instrucción de la Capital, se sirva darle cumplimiento, y en caso contrario comunicarlo á este Tribunal y remitir los autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional, para que decida la competencia. Acompáñese á estas diligencias, cópias de las sentencias dictadas en Primera y Segunda

Instancia en el juicio seguido contra los señores Bialet y Casaffousth por defraudación y malas construcciones en las Obras de Riego de esta Provincia, y de la vista fiscal de fojas 307, que corre en el sumario motivo de este incidente. Expídase la nota correspondiente y repónganse oportunamente los sellos por quien corresponda·—A. de la Vega. Ante mí: Fidel R. Centeno, Secretario.

Es conforme la precedente cópia con el auto original de su referencia que corre á fojas ciento dos, ciento tres, ciento cuatro, ciento cinco, ciento seis, ciento siete, ciento ocho, ciento nueve, ciento diez y ciento once del Libro de Resoluciones del Juzgado de Tercera Nominación en lo Criminal. En fé de ello, firmo la presente en Córdoba, á veinte y uno de Enero de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

Fidel R. Centeno.
Secretario.

Recibido el exhorto por el Sr. Juez de Instrucción de la Capital, elevó los autos á la Suprema Certe, y puesta en trámite la cuestión de competencia, se produjo la siguiente:

Vista del Señor Procurador General

—

SUPREMA CÓRTE:

V. E. por su resolución de fs. 93, dejó establecido, que lo obrado instruia de una contienda de competencia suscitada al Juez local de Córdoba, por la autoridad

judicial local de esta Capital y que aun cuando la decisión de esa contienda correspondía á esa Suprema Córte, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, art. 43 del Cód. de Proc. en lo Criminal, no estaba ella en estado de ser resuelta, por no haberse observado los trámites establecidos para el caso, en el título 3º del citado Código.

Los procedimientos instruidos á continuación sinó llenan en absoluto las exigencias del Código, con la amplitud prescripta en el título 3º, bastan al menos, para dejar trabada la contienda y al Tribunal de V. E. apto para dirimirla, porque el juez local exhortante, ha fundado *in estensu* la competencia sostenida, apoyándola en consideraciones legales y títulos habilitantes mencionados en su auto de fs. 141 á 154; y el Juez exhortado ha mantenido la que le fuera atribuida por la Exma. Cámára de la Capital según el de fs. 211, concluyendo por mandar ambos Jueces de común acuerdo elevar los autos á V. E. para la decisión de la competencia.

Los documentos agregados con posterioridad á la resolución de la Exma. Cámara dan una nueva y diversa faz á los hechos fundamentales de la jurisdicción controvertida. Si antes pudo creerse que el delito orígen del proceso emanaba de un informe espedido en esta Capital federal, por un empleado nacional, los documentos agregados de fs. 122 á 126 demuestran lo contrario.

Porque resulta que el informe espedido con fecha 30 de Junio de 1892, por el señor Stavelius, fué fechado en Córdoba y dirigido al señor Gobernador de aquella provincia, de quien espresa haber recibido las órdenes de inspección del dique de San Roque, en virtud de haber sido puesto *á las órdenes de ese gobierno*, por la autoridad nacional.

Porque es el P. E. de la provincia de Córdoba, quien

agradeciendo en decreto de la misma fecha, los servicios prestados por el señor Stavelius á la provincia, decreta el abono de 1000 m/n por honorarios á cargo del tesoro provincial.

Porque aquel informe no fué espedido ni aprobado siquiera por el Departamento de Ingenieros de la Nación, que á fs. 126 vta. informa que el señor Stavelius ha procedido independientemente al Departamento, habiendo sido puesto á disposición del señor Gobernador de Córdoba y actuado en tal carácter, por cuya razón ni la Dirección ni el Consejo de Obras Públicas, han podido estudiar las conclusiones del señor Stavelius respecto de aquella obra.

Porque en fin el informe complementario espedido en Buenos Aires, y ratificado bajo juramento ante un juez de la Capital federal, fué un acto cumplimentado en comisión, en virtud de un exhorto de la autoridad judicial de Córdoba, cuyo cumplimiento no contradice, y antes implica, el reconocimiento y aceptación de la jurisdicción del Juez exhortante.

Con tales antecedentes, no puede sotenerse que los hechos del señor Stavelius emanen de la autoridad nacional. Son hechos personales diferentes de los que le atribuyen las leyes orgánicas del Departamento de Ingenieros Nacionales, hechos emanados de un contrato con el Gobierno de Córdoba; y ejecutados bajo la responsabilidad del causante.

Esos hechos, producidos en el desempeño de una comisión del gobierno provincial, caen bajo el imperio de la jurisdicción local. La ley de 14 de Setiembre de 1863 que rige el fuero federal, no les afecta ni por razón de la persona, ni del lugar.

No se trata entonces, de apreciar ni juzgar funciones de carácter nacional de un empleado, ni actos ejecutados

en lugar en que exclusivamente rijan las leyes nacionales ni la violación de sus leyes. El caso no cae bajo ninguno de los incisos de las prescripciones de los artículos 2 y 3 de la ley sobre competencia nacional, cuya aplicación, no se estiende más allá de su contesto, segun la doctrina legal y jurisprudencia fijada en los fallos de V. E.

Estas consideraciones y los fundamentos que con más amplitud desarrollada la resolución del señor Juez de la provincia de Córdoba que en testimonio corre de fs. 141 á 159 me deciden á favor de su competencia.

Sabiniano Kier.

Mayo 11 de 1896.

Sentencia de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1897.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero.—Que esta causa se sigue contra don Federico Stavelius por falso testimonio y ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero Civil en la provincia de Córdoba.

Segundo.—Que los informes que han motivado la denuncia del doctor Bialet Massé se han expedido en virtud de Comisión conferida por el Gobierno de Córdoba para inspeccionar el dique de San Roque (fojas 122).

Tercero.—Que la órden de pago de los honorarios devengados por Stavelius fué dada por el gobierno de esa provincia y el pago efectuado por la Tesorería de la misma, según consta á fs. 123.

Cuarto.—Que el informe de 6 de Agosto de 1892, fué expedido para remitirse al gobierno de Córdoba, como se expresa en el primer párrafo de la nota que lo acom-

paña, dirigida al Director General del Departamento de Obras Públicas de la Nación (fojas 216).

Quinto.—Que el Departamento de Obras Públicas de la Nación manifiesta á fojas 126 que el señor Stavelius, en su informe sobre el Dique de San Roque, ha procedido independientemente de ese Departamento, habiendo sido puesto á disposición del señor Gobernador de Córdoba y actuado en tal carácter.

Sexto.—Que como se expresa en el resultando sexto del auto de fojas 141, el Juez de Instrucción de la ciudad de Córdoba, ordenó la ratificación en forma del informe de 6 de Agosto, librándose con ese objeto, exhorto al de igual clase de esta Capital.

Séptimo.—Que esta diligencia de ratificación se ordenó y practicó para formar parte de las actuaciones en el juicio seguido contra Bialet Massé y Casaffousth, por defraudación y mala construcción de las obras de riego.

Octavo.—Que la acusación contra Stavelius fué motivada por consiguiente, por los informes que él expedió en cumplimiento de una comisión del Gobierno de Córdoba, con independencia del Departamento de Obras Públicas de la Nación, por lo cual ni la Dirección ni el Consejo de Obras Públicas han podido estudiar sus conclusiones (fojas 126).

Noveno.—Que la diligencia de ratificación encomendada al Juez de Instrucción de esta Capital se ordenó por el de igual clase de la ciudad de Córdoba, y se practicó en cumplimiento de esa órden, por comisión, para producir efecto en el juicio que ya se seguía contra Bialet Massé y Casaffousth en esa misma ciudad.

Décimo.—Que lo que califica al delito de falso testimonio, materia de la acusación, es la declaración falsa prestada en juicio por un testigo, la cual no puede ser apreciada sino con conocimiento de la causa en que el

testigo ha declarado, como lo demuestran los términos de los artículos doscientos ochenta y ocho del Código Penal, y sesenta y seis y sesenta y siete de la ley de Setiembre 14 de 1863.

Undécimo.—Que la falsa exposición de los peritos se castiga con la pena designada al testigo falso (artículo doscientos noventa y uno Código Penal).

Duodécimo.—Que no estando definido como delito en el Código Penal, el ejercicio ilegal de una profesión, sinó tomado en consideración como elemento de culpa no puede autorizar un pedido de extradición.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por los fundamentos del auto de fojas 141, se declara que el Juez de la ciudad de Córdoba es competente para conocer en esta causa, y devuélvanse al Juez de Instrucción de esta capital, para que dé al exhorto pendiente la tramitación que corresponda, haciéndose saber esta resolución por oficio, al Juez exhortante. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

Octavio Bunge—Daniel J. Dónovan - Conforme con la parte dispositiva por diversos fundamentos.—*Abel Bazan*

En disidencia, *Luis V. Varela*—

En disidencia, *J. M. Torrent.*

Disidencia de fundamentos

Vistos: los autos de la contienda de competencia trabada entre el Juez de Instrucción en turno de esta Capital y el Juez del Crímen de 3ª nominación de la ciudad de Córdoba, por haberse negado el primero, en

cumplimiento de una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de esta misma Capital, á cumplir el exhorto que el último le ha dirigido, pidiéndole que detenga y remita á la órden de su juzgado á don Federico Stavelius, por haber dictado contra él auto de detención, en el juicio que por denuncia del doctor Juan Bialet Massé le ha sido promovido acusándolo de los delitos de falso testimonio y de ejercio ilegal de la profesión de ingeniero civil en aquella provincia.

CONSIDERANDO:

Primero.—Que la negativa del Juez de Instrucción de esta Capital á dar cumplimiento al exhorto de la referencia, obedece á lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, en su sentencia de fojas treinta y ocho, donde se ordena á aquel que devuelva lo actuado al Juez exhortante, haciéndole saber que por las razones consignadas en dicha sentencia, no puede dar cumplimiento á lo que en el exhorto solicita.

Segundo.—Que esas razones tienden á fundar la falta de jurisdicción del Juez del Crimen de Córdoba para conocer de los delitos que se imputan á Stavelius, y á ellas contesta aquel con las consideraciones del auto de fojas ciento cuarenta y uno, donde sostiene la legitimidad de su jurisdicción é insiste en que se le dé el cumplimiento debido á su exhorto, haciendo para ello mérito de las razones que consigna en dicho auto y de los documentos que se acompañan en copia, á los actuados por su parte en este incidente.

Tercero.—Que trabada en estos términos la contienda de competencia y elevados á esta Suprema Córte las respectivas actuaciones de ella, conviene tener presente para su debida resolución, las dos siguientes consideraciones, que sirven principalmente para fundar la

sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, en cuanto declara la incompetencia del Juez de Córdoba, y ordena que no se cumpla su exhorto.

La primera es, que los actos que se acusan como constitutivos del delito de falso testimonio, á saber, tanto el informe que expidió don Federico Stavelius relativo á las obras del dique de San Roque, para cuya inspección se le había comisionado, como la declaración jurada que, ratificando ese informe, prestó á requisición del Juez del Crimen de Córdoba, fueron actos realizados en esta Capital, aun cuando la inspección practicada lo hubiese sido en aquella provincia, con cuyo motivo se dice, que es á la autoridad judicial del territorio de esta Capital, y no á la del de Córdoba á la que corresponderia la jurisdicción para el juzgamiento y castigo de su autor, debiendo por lo mismo, el Juez requerido abstenerse de dar cumplimiento á la requisitoria, no solo por el deber que tiene de defender la jurisdicción que inviste, sino tambien respetando y haciendo respetar la garantía constitucional que asegura á todos los habitantes del pais el derecho de no ser sacados de sus jueces naturales, designados por la ley anterior al hecho de la causa; y

La segunda es, que el hecho de haber Stavelius ejercido ilegalmente la profesión de ingeniero en la provincia de Córdoba, que es uno de los dos que se invocan en el exhorto para pedir la extradición, no es delito previsto y penado por el Código Penal, ni puede siquiera considerarse como acto ilícito, desde que el nombrado Stavelius fué designado para ese cometido, en su carácter de ingeniero del Departamento Nacional por órden del Presidente de la República y á pedido del Gobierno de Córdoba, habiéndosele entregado los fondos que se juzgaron necesarios para el desempeño de la

comisión que se le confiaba, y puéstose bajo de sus órdenes á otros empleados del mismo Departamento, según resulta de la nota de fojas siete, todo lo cual, se dice en la sentencia prueba concluyentemente, que aunque debiera ponerse á las órdenes del Gobernador nombrado, dicho Stavelius iba á realizar un trabajo, no como empleado del gobierno local, ni en su calidad privada de ingeniero, sino como ingeniero del Departamento Nacional, y en virtud, no de simple autorización, sino de órden expresa del Jefe Supremo de la Nación y de la Administración general del pais.

Agrégase, además que habiéndose expedido el informe en esta capital, sería ante los jueces de la misma que correspondería hacer efectiva la responsabilidad penal de su firmante, si alguna existiese.

Cuarto.—Que respecto á la primera de estas consideraciones, es de observar, que es verdad que el informe á que en ella se alude y que es el de fecha 6 de Agosto de fojas doscientos diez y seis, ha sido redactado y firmado en esta Capital, y que la ratificación jurada de Stavelius, reconociendo su contenido, se ha hecho tambien ante un juez de instrucción de esta misma capital, pero no es menos cierto igualmente, que tales circunstancias no pueden atribuir jurisdicción á los Jueces del lugar del delito para conocer del de falso testimonio, porque este delito debe entenderse realizado y consumado allí donde tales actos estaban destinados á producir sus efectos; es decir, en la ciudad de Córdoba, adonde fué dirigido el citado informe para el Gobernador de la provincia, porque allí es donde dió origen al proceso criminal ordenado por dicho Gobernador contra los señores Bialet Massé y Casaffousth, en virtud de los hechos relacionados con él, y porque á resultar falsos tales hechos, habiendo sido ratificados por Stavelius

bajo de juramento, en la predicha causa criminal, es indudable que sería allí donde se habría consumado el delito de falso testimonio, siendo allí donde se ha violado la ley, se han agredido los derechos que ésta ampara, y donde debe tambien hacerse efectiva la responsabilidad del delincuente por medio del correspondiente juicio.

Quinto—Que el principio relativo á la jurisdicción penal del Juez del lugar donde se consuma el delito, que se ha preparado en otro diferente, para proceder á su juzgamiento y castigo, es felizmente una verdad jurídica consignada por una ley del Congreso Nacional, como la que aprobó el Tratado Sud-Americano de 1888, sobre Derecho Penal, en cuyo artículo segundo se ha establecido: «Que los hechos de carácter delictuosos perpetrados en un Estado, que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjera sus efectos, pero que solo afectan intereses y derechos garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los Tribunales y penados según las leyes de este último».

Sexto—Que en virtud de este principio que es igualmente aplicable á las Provincias Argentinas y á la Capital de la Nación por idéntica razón filosófica y de analogía, siendo como son tan independientes entre sí, en materia de jurisdicción y procedimientos como los Estados Extranjeros, no solo procede reconocer al Juez del Crímen de Córdoba competencia para juzgar el delito de falso testimonio que se atribuye á Stavelius, sino que debe arribarse también á la misma conclusión, teniendo presente que si existe el delito de falso testimonio de que se acusa á aquél, no puede ser, sino porque haya afirmado, bajo de juramento, hechos falsos en la causa criminal que se seguía en Córdoba á los señores Bialet Massé y Casaffousth, háyase hecho esa afirmación ante

el mismo Juez de la causa ó por exhorto de ruego y encargo ante el Juez de otra jurisdicción, en cuyo caso cometiéndose dicho delito en causa radicada ante el Juez del Crímen de aquella ciudad, claro es, que tiene que considerarse tal delito, como un incidente de esa causa, y corresponder también su conocimiento al Juez de la misma, sin que su jurisdicción se entienda menoscabada, ni limitada por la circunstancia de que la declaración delictuosa se haya prestado y fuera de la que no puede concebirse cometido el delito de falso testimonio de que se trata.

Septimo—Que no siendo posible dudar de que este delito se halle regido y penado, como delito común, por el Código Penal de la Nación, es desde luego evidente, que él nada tiene que ver con el de falsedad que define y pena el articulo sesenta y cuatro, inciso cuarto de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre Crímenes contra la la Nación, en cuyo caso es manifiesto también que no procede negar competencia al Juez del Crimen de Córdoba y atribuirla al Juez Federal de esta Capital para conocer del primero de estos delitos, como si se tratase de la averiguación y castigo del último de ellos.

Octavo—Que no hay en verdad, razón alguna para atribuir esa competencia á la justicia federal del Crímen, según lo ha pretentido la defensa de Stavelius, aun cuando sea cierto, como lo es, que éste, por órden del Presidente de la República con los fondos y el personal del Departamento Nacional de Ingenieros, que se consideraron bastantes al efecto, haya sido puesto á disposición del Gobernador de Córdoba para que le informase como lo había solicitado, sobre el dique y obras de irrigación, y que, en cumplimiento de su cometido, haya enviado, por medio del Departamento Nacional, á dicho Gobernador, el respectivo informe, porque todo ello no vale para hacer de

los hechos relacionados en el mencionado informe una materia de interés nacional, siéndolo de puro y exclusivo interés provincial y á la vez particular, de suerte que la falsedad de esos hechos no puede surtir fuero federal, desde que para esto es indispensable que el caso se halle comprendido en alguno de los incisos del artículo tres de la ley de jurisdicción y competencia de la Justicia Federal, lo que no sucede; por cuya razón no puede ser de aplicación al caso la disposición penal del articulo sesenta y cuatro de la Ley sobre Crímenes contra la Nación de 14 de Setiembre de 1863.

Noveno—Que en cuanto á la segunda de las consideraciones de que ha hecho mérito la Cámara de Apelaciones para negar la extradición de Stavelius, procede reconocer, que es verdad, como lo ha aseverado aquella, que el ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero no es un delito previsto y penado por el Código Penal, como quiera que á su respecto solo pueda y deba decirse con arreglo al artículo 16 inciso 6º de dicho Código que ese ejercicio constituye al agente en culpa grave, cuando no está justificado por la urgencia y necesidad del caso, pero sin que sea por sí mismo un delito, calificación que solo corresponde á la acción ú omisión penada por la ley (articulo 1º del Código Penal), entrando la culpa, ó la voluntad criminal, como elemento concomitante de esa acción, según claramente se desprende esa acción, del inciso 1º del artículo 18 del Código Penal.

Décimo—Que siendo así incontestable, de acuerdo con los principios del Código Penal, que el ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero no es un delito penado por él, claro es que no sería de aplicación al caso el artículo octavo de la Constitución Nacional para exigir en su mérito, la extradición de Stavelius, desde que la obligación que impone á las Provincias ese artículo, en tanto es

exigible, en cuanto se trate de personas procesadas ó condenadas por un delito.

Undécimo—Que si es verdad que mirada de este punto de vista la cuestión de la extradición de Stavelius, tiene razón el Juez exhortado para negarse á dar cumplimiento á la requisitoria que se le ha dirigido, no puede decirse lo mismo en cuanto aquella le ha sido también requerida por el delito de falso testimonio, que es un delito previsto y penado por el Código Penal de la Nación, y cuyo conocimiento, en el caso *sub judice* solo corresponde al Juez del Crímen de la Ciudad de Córdoba, lo mismo que su castigo, si realmente se hubiese cometido, según se ha demostrado en las precedentes consideraciones de este fallo.

Por ello y fundamentos concordantes del auto de fojas 141, y de la vista del señor Procurador General de la Nación de fojas 243, se declara que el Juez de la Ciudad de Córdoba es competente para conocer en esta causa y devuelvánse al Juez de Instrucción de esta Capital para que dé al exhorto pendiente la tramitación que corresponda, haciéndose saber, por oficio, esta resolución al Juez exhortante. Repóngase los sellos.

Abel Bazan.

Disidencia

Vistos resulta: Que la contienda de competencia suscitada entre el Juez del Crímen de la Ciudad de Córdoba y el de Instrucción Criminal de la Capital de la República procede del exhorto dirigido por el primero á éste, para que, en cumplimiento de un auto dictado por él á

petición de parte en denuncia privada, ordene la detención y remisión de don Federico Stavelius, vice presidente del Departamento de Ingenieros de la Nación,

Que el delito ó delitos atribuidos por el denunciante á dicho Stavelius es el de falso testimonio que se supone cometido en documento público presentado por él, expidiendo su informe sobre el estado del Dique San Roque en la referida Provincia, y á más el de ejercicio indebido de la profesión de ingeniero, sin haber hecho registrar préviamente su título profesional.

Que el Juez requerido, prévia audiencia de Stavelius, y teniendo á la vista los documentos presentados por este, se ha negado á cumplir el auto del Juez exhortante sosteniendo que, si delito hubiese en los actos ejecutados por Stavelius, lo hubiera éste cometido en esta Capital, no en la Provincia de Córdoba, donde practicó el exámen del dique que le había sido encomendado.

Que el Juez requirente insistió en mantener su competencia y exigir la entrega del acusado, elevándose en consecuencia el expediente á esta Suprema Corte para la resolución que le corresponde dictar, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 43, inciso 3º Código de Procedimientos en lo Criminal.

Los fundamentos en que ambos Jueces apoyan sus opuestas pretensiones, se encuentran en sus respectivos autos corrientes á fojas 141 y siguientes y fojas 210 vuelta y siguientes de los autos traidos y que se tienen á la vista.

Y CONSIDERANDO:

Primero—Que, como consta de autos, don Federico Stavelius, vice presidente del Departamento de Ingenieros de la Nación fué enviado en comisión por el Presidente de la República, en su carácter de tal ingeniero del De-

partamento, por pedido especial del Gobernador de Córdoba, para inspeccionar el dique San Roque, poniéndose á este objeto, á disporición de dicho Gobernador, como consta de la nota pasada al comisionado, que obra á fojas 7, por el presidente del departamento, don Juan Pirovano.

Segundo—Que en dicha nota se expresa terminantemente la órden superior recibida y el objeto de la comisión en los siguieetes términos: «El señor Presidente de la República ha dispuesto que se sirva Vd. trasladarse á la Ciudad de Córdoba y se ponga á las órdenes del señor Gobernador con el objeto de efectuar una inspección del dique de San Roque.

Tercero—Que este antecedente evidencia por si solo que el ingeniero Stavelius no fué á Córdoba por acto voluntario y particular, requerido ó solicitado por el Gobernador de la Provincia, sinó como empleado público, obedeciendo una órden superior y en desempeño de una comisión especial que le era conferida al efecto.

Cuarto—Que la prevención que le fué comunicada de que, para el cumplimiento de su encargo, debia ponerse á las órdenes del Gobernador de la Provincia que había solicitado el envío de un ingeniero nacional, era natural y correcta, una vez que el Gobierno de la Nación habia deferido á la expresada solicitud, pues era aquél quien debía franquearle los medios de llenar su cometido y ponerle en condiciones de efectuarlo convenientemente.

Quinto—Que confirma también el carácter de la comisión nacional que el ingeniero Stavelius iba á desempeñar en Córdoba el hecho de que el personal facultativo de la la comisinn, fue integrado por el ingeniero Cristiano Krüger, en calidad de ayudante, entregándose á aquél la suma de quinientos pesos por la inspección administrativa del Departamento «para sufragar los gastos que esta co-

misión ocasione» como se consigna en la nota de fojas 7.

Sexto—Que la naturaleza del encargo dado á Stavelius, queda asi literalmente determinada como una comisión de origen y de carácter nacional, emanada de una disposición *ad hoc* del señor Presidente de la República y costeada por la Nación.

Sэptimo—Que por esta sola circunstancia, se demostraría suficientemente que Stavelius no podía quebrantar ninguna ley local, no haciéndose inscribir su título de ingeniero en la Provincia y que, si delito existiera en la acusación que contra él se deduce por ejercicio indebido de la profesión que ejerce, solo podría afectar é interesar á la Nación, que sería la única engañada por tal hecho.

Octavo—Que en cuanto al delito de falso testimonio porque ha sido denunciado también ó conjuntamente con el anterior, motivando el exhorto del Juez del Crímen de Córdoba, él se hace consistir en el informe pasado por el ingeniero sobre los estudios que efectuó del expresado dique y sus juicios y conclusiones profesionales.

Noveno—Que dicho informe fué formalizado definitivamente en esta Capital, en el seno mismo del Departamento de Ingenieros, donde fueron practicados los análisis químicos de las mezclas empleadas en la obra y verificados los cálculos definitivos, como lo previno al Gobierno de Córdoba al entregarle el informe preliminar que se halla en los autos.

Décimo—Que terminados aquí los estudios y cálculos referidos, estuvo el ingeniero Staveljus en aptitud de conciuir el informe elevándolo completo y definitivo al Jefe del Departamedto, don Juan Pirovano, para que éste le diese la dirección correspondiente, como se efectuó, siendo el director de dicha repartición pública quien lo remitió al Gobierno de la Provincia y á quien le fué acusado por él su recibo, en oportunidad.

Undécimo—Que si la mente del Presidente de la República hubiese sido desprender absolutamente del Departamento á su vice director, entregándolo al servicio exclusivo de la Provincia de Córdoba para el objeto indicado, lo que no es siquiera presumible conforme al espiritu del artículo 25 de la ley de organización del Departamento de Ingenieros, dicho funcionarto hubiese continuado entendiéndose directamente con el Gobierno de ella, no sucedió esto, y tanto su director como Stavelius así lo han comprendido, según lo comprueban sus actos respectivos.

Doce—Que si efectivamente se hubiese cometido el delito atribuido á Stavelius, sería el de falsedad, y él no pudo ser consumado en el estudio de las obras, tampoco en el informe provisorio que ni fué reconocido en juicio, deficiente y sujeto á ulteriores ractificacianes sinó en el informe verdadero y completo introducido en la oficina nacional que fué el reconocido judicialmente por él como auténtico y que sirve de fundamento á la denuncia y al cargo de perjurio qué se le hace, de manera que, el conocimiento del delito correspondería á la justicia de la Nación, por expresa disposición de la ley penal nacional (artículo 64 inciso 4º).

Trece—Que de conformidad con esos principios y disposiciones legales prexistentes, la ley Nacional que organizó el Departamento de Ingenieros dispone textualmente en su artículo 28 que: «Todo informe, dictámen ó documento firmado por los ingenieros del departamento en cumplimiento de su cargo, los responsabiliza conforme á derecho, para ante el Poder Ejecutivo á los tribunales, por el daño que hubiesen causado», y no puede ser dudoso que las autoridades señaladas en la ley nacional para el conocimiento eventual de las causas que llegasen á suscitarse, son el Poder Ejecutivo y los Tribunales de la Nación.

Catorce—Que el delito imputado á Stavelius no ha podido ser cometido sino en virtud de la comisión que le fué conferida por el Presidente de la República, y en su carácter de ingeniero y de empleado del departamento nacional de que formaba parte y motivó su designación para el encargo que la superioridad le confió á ruego del Gobernador de Córdoba, quedando desde ese momento la Nación directamente interesada y afectada por el desempeño ulterior de un funcionario de su dependencia que, en caso de transgresión de sus deberes cometería un verdadero abuso de la confianza depositada en él por la repartición pública de que forma parte y la fé que sus miembros deben inspirar al gobierno y á su país.

Quince—Que el hecho de referirse esa comisión á un servicio accidental de una provincia, no desnaturaliza su carácter esencialmente nacional porque él emana de la autoridad del Presidente y por la calidad de empleado público investida por el ingeniero que es mandado á cumplir una órden del Jefe de la nación.

Diez y seis—Que esta Suprema Corte tiene así declarado en fa los que hacen jurisprudencia, estableciendo, que el delito cometido por agentes de la nación en desempeño de sus funciones de tales, aun siendo en servicio de ua provincia, no confiere á las autoridades de esta, jurisdicción para su juzgamiento; como tampoco basta la calidad de empleado nacional, por sí sola, para producir el fuero federal, cuando el acto delictuoso no ha sido cometido en desempeño de una comisión nacional. Tomo 52 pah. 24. Tomo 29 pag. 255 de sus fallos.

Diez y siete—Que por otra parte, si no se trata en esta causa del delito de falsedad, previsto y penado por la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, no se hallan suficientemente determinados en ella los datos ó indicios de un falso testimonio según lo define dicha ley y el mis-

mo código penal; pues el falso testigo solo puede existir legalmente declarado en asunto contencioso prexistente ó iniciado, llamado por el Juez á deponer y haciéndolo bajo juramento; sin cuyo requisito no es posible que haya la falsa deposición ni el perjurio que las leyes definen y castigan.

Diez y ocho—Que el ingeniero Stavelius no aparece declarando como testigo, á requisición del Juez de Córdoba en causa ante él incoada y sobre puntos que este le hubiese fijado, ni bajo de juramento ó sin él: de manera que el falso testimonio no resulta señalado legalmente en los presentes autos, ni por los hechos, ni por indicios.

Diez y nueve—Que tampoco puede ser considerado como el perito nombrado por el Juez, con conocimiento de las partes interesadas, recusable, asimilado al testigo falso en una causa en cuanto á la pena por el código penal, porque tampoco ha sido él nombrado judicialmente ni aceptado el cargo bajo de juramento, como es esencial para que pueda ser responsabilizado por su pericia en caso de delito cometido al expedirla.

Veinte—Que el reconocimiento por parte de Stavelius efectuado en esta capital á requisición del Juez de Córdoba después de incoada ante él la causa promovida contra el denunciante señor Bialet Massé, no constituye ni puede constituir el delito que comete un testigo falso en juicio ni un perito infiel, aun suponiendo posible la existencia de culpabilidad en su informe, pues limitándose á reconocer judicialmente que es suyo el informe elaborado por él ó por la comisión enviada á Córdoba á inspeccionar el dique San Roque y remitido al gobierdo de dicha provincia por el Director del Departamento de Ingenieros lejos de contener una afirmación falsa y, por consiguiente un perjurio, se limita á reconocer y afirmar un hecho de rigorosa verdad, reconocido también como

tal por el mismo denunciante y por el mismo Juez, de manera que el falso testimonio y el perjuicio resultan en semejantes condiciones, legalmente inconcebibles.

Por estos fundamentos se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal.—*Luis V. Varela*—*Juan E. Torrent.*

Este último voto no está ciertamente á la altura del gran talento y de la vasta ilustración de su autor; podría haber llegado á resultados más eficaces, sin revelar tanta pasión, que ha excedido á los medios de la defensa misma.

Sin duda alguna la ardiente caridad cristiana, que es un sentimiento, que todos reconocen en el doctor Varela, ha cegado al Juez hasta el punto de hacerle decir: que el falso testimonio y el perjurio resultan en este caso en semejantes condiciones inconcebibles».

Esto, dicho, después del rebalse del Dique, á 1.24 metros de altura, con sus magestuosas cascadas, presenciado por millares de personas y dando lugar á un festejo que asumió el carácter de una fiesta nacional, si es verdaderamente incomprensible y lastimoso además.

El señor Stavelius no ha sido acusado por sus opiniones técnicas, sinó por las afirmaciones, ratificadas bajo de juramento, de hechos materiales perceptibles por los sentidos, señalados en un plano gráfico, firmado por él, ratificado bajo de juramento; que sirvieron de base al proceso y encarcelamiento, durante trece meses de dos hombres, que habían hecho más que cumplir con las obligaciones estipuladas, que habían llenado sus compromisos con verdadera abnegación y sacrificio, según la sentencia que terminó el procoso·

Si en tales condiciones no se concibe el perjurio y el

falso testimonio; peor para quien no lo concibe, y deja el hecho estampado para siempre, con su firma, en esos anales imborrables de la historia jurídica argentina, que se llaman «Fallos de la Suprema Corte», al pié de una série de sentencias verdaderamente monumentales, requeridas, solo por la defensa del procesado, (pues el caso es demasiado sencillo), hecha con tanta habilidad y constancia, que no merecía haber hecho de las relaciones y ligámenes de familia, como sucedió en la Cámara de Apelaciones y en la Corte, argumento fundamental; porque entiende el vulgo que esos son motivos que pueden torcer la justicia; pero nunca servirle de fundamento.

Al fin los principios y las leyes han prevalecido, la justicia se ha hecho; por más que ella ha venido cuando los hechos de la naturaleza, han demostrado el delito, que ahora se persigue, de una manera tal, que en vano todas las sentencias de los hombres se empeñarían en contradecir.

El Dique y las obras de riego que son su consecuencia, prestan sus servicios desde hace cinco años apesar de haber sido declarados un montón de ruinas por Stavelius, habiendo pasado por las más duras pruebas á que puede someterse una obra samejante; dando testimonio irrefutable de su sólida construcción y estabilidad perdurable.

La primera y más colosal obra en su género del mundo moderno, paso gigantesco, que dá á las industrias cifras fantásticas en el aprovechamiento de sus fuerzas; base de progresos incalculables para la Nación, orgullo de la Provincia que la llevó á cabo con sus solas fuerzas, contesta por sí misma á los embates de las pasiones é injusticias que ha suscitado, comprueba la injusticia de los que han perseguido á sus constructores, y justifica un voto de gracias al Abogado que, sin sospechar siquiera, diez años antes, la aplicación que en su propio pais ten-

drían sus doctrinas, defendió impersonalmente los sanos principios que se han hecho derecho constituido entre Naciones y se han aplicado en este caso; un voto de reconocimiento á la rectitud de los Jueces de Córdoba, de Buenos Aires y de la Nación que han hecho la justicia y aun para los que con sus votos contrarios han provocado los sólidos fundamentos de los justos.

Cuando se trata de obras seculares estos procesos llevan la sanción ineludible de la Historia, para todos los que en ellos intervienen.

